

LA CORRUPCIÓN EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (2000-2021)

Denisse de los Angeles
Uribe Obregón





**La Corrupción en el
Poder Judicial de la Federación**

(2000-2021)

Denisse de los Angeles
Uribe Obregón



El Colegio de Veracruz

Mtro. Alejandro de la Cruz Garnica Fernández

Encargado de Rectoría

Mtra. María del Carmen Celis Pérez

Subdirectora Académica

La Corrupción en el Poder Judicial de la Federación

(2000 - 2021)

Denisse de los Angeles Uribe Obregón

Número de ISBN: 978-607-8040-49-0

Primera edición: octubre de 2024

Diseño editorial, formación y revisión:

Modesto Ortiz Flores

El Colegio de Veracruz

Carrillo Puerto No. 26

Col. Centro, C.P. 91000

Xalapa, Veracruz

Las opiniones expresadas en las contribuciones de este texto corresponden exclusivamente a su autora y no reflejan necesariamente la postura de El Colegio de Veracruz.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, la fotocopia o la grabación, sin la autorización por escrito de los titulares de los derechos de esta edición.

*Para mis hijas, quienes iluminan mi vida,
con la esperanza de que vivan en un mundo
más equitativo, donde sus sueños no tengan
límites y su futuro esté lleno de luz y justicia.*

Índice

Glosario.....	XI
Listado de acrónimos.....	XIV
Listado de siglas.....	XV
Abreviaturas.....	XVI
Tablas.....	XVII
Flujogramas.....	XVIII
Imágenes.....	XVIII
Gráficos.....	XIX

Presentación.....	XXI
--------------------------	------------

Prólogo.....	XXIII
---------------------	--------------

Introducción.....	XXXIII
--------------------------	---------------

Capítulo I. ¿Por qué investigar la corrupción en el Poder Judicial?.....	37
1.1 Justificación del estudio.....	38
1.2 Planteamiento del problema	39
1.2.1 El nepotismo.....	40
1.2.2 Corrupción en las sentencias.....	45
1.3 El punto de partida del análisis.....	49
1.4 Conceptos básicos.....	53
1.5 Marco teórico.....	55

Capítulo II. Antecedentes históricos del Poder Judicial.....	57
2.1 Órganos de aplicación de la Ley en la historia antigua.....	57
2.1.1 Los pueblos antiguos.....	57

2.1.2 La justicia entre los griegos.....	61
2.1.3 La justicia entre los romanos.....	64
2.2 La justicia en la Edad Media.....	66
2.3 La estructura jurisdiccional en el México precolonial.....	69
2.4 La estructura jurisdiccional en el México colonial.....	72
2.5 El Poder Judicial en México siglos XIX y XX.....	75
2.5.1 Siglo XIX.....	75
2.5.2 El Poder Judicial en el siglo XX.....	87

Capítulo III. Marco jurídico del Poder Judicial.....	99
3.1 Derecho constitucional aplicado al Poder Judicial de la Federación.....	99
3.2 Las reformas constitucionales en el periodo 1994-2021.....	104
3.3 La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.....	110
3.4 Los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.....	115

Capítulo IV. Teorías explicativas de la corrupción.....	127
4.1 El concepto de corrupción.....	128
4.2 El concepto de nepotismo.....	131
4.3 Teoría filosófica de la corrupción.....	133
4.4 Teoría jurídica de la corrupción.....	135
4.5 Teoría sociológica de la corrupción.....	137
4.6 Teoría psicológica de la corrupción.....	138

4.7 Teoría económica de la corrupción.....	140
4.8 Teoría organizacional de la corrupción.....	141
4.9 Los estudios sobre corrupción.....	143

Capítulo v. Determinantes de la corrupción judicial

5.1 La cultura jurídica en México.....	145
5.2 La familia.....	150
5.3 Beneficios de la colaboración familiar en el trabajo.....	155
5.4 Perjuicios del nepotismo en las organizaciones públicas.....	156
5.5 La lealtad retrospectiva y la lealtad prospectiva.....	159
5.6 Vínculos familiares con selección meritocrática.....	160
5.7 Auditoría de recursos humanos.....	164

Conclusiones

Referencias	169
Bibliográficas.....	169
Hemerográficas.....	177
Ordenamientos jurídicos.....	188

Glosario

Abuso de funciones: “La realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad”¹.

Consejo de la Judicatura: Órgano del Poder Judicial de la Federación “a cargo de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral”².

Corrupción judicial: “La falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad”³.

Corrupción: “Comportamiento consistente en el soborno, ofrecimiento o promesa a otra persona que ostenta cargos públicos, o a personas privadas, a los efectos de obtener ventajas o beneficios contrarios a la legalidad o que sean de naturaleza defraudatoria”⁴.

¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción [CNUCC]. *Resolución 58/4 de la Asamblea General, 31 de octubre de 2003*. Artículo 19. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf.

² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [LOPJF]. Cámara de Diputados federal, 2021. Artículos 1 y 73. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>.

³ Carbonell, M. Corrupción judicial e impunidad: el caso de México. En M.S. Ricardo (coord.). *Lo que todos sabemos sobre la corrupción y algo más*. UNAM, 2019. P. 6. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11680>.

⁴ Diccionario Panhispánico del español jurídico [DPEJ]. *Corrupción*. 2023. Párrafo 1. <https://dpej.rae.es/lema/corrupci%C3%B3n>.

Enriquecimiento ilícito: “Incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él”⁵.

Familia: “Conjunto de las personas que descienden de un tronco común y que se relacionan entre sí por el matrimonio y la filiación”⁶.

Funcionario público: “i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte...”⁷.

Nepotismo: “Utilización de un cargo público para favorecer a familiares o amigos en la selección de personal, al margen del principio de mérito y capacidad”⁸.

Obstrucción de la justicia: “El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados”⁹.

⁵ CNUCC, *op. cit.* artículo 20.

⁶ Enciclopedia jurídica. *Familia*. 2023. Párrafo 1. <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/familia/familia.htm>.

⁷ CNUCC, *op. cit.* artículo 2.

⁸ Diccionario Panhispánico del español jurídico [DPEJ]. *Nepotismo*. 2023. Párrafo 1. <https://dpej.rae.es/lema/nepotismo>.

⁹ CNUCC, *op. cit.* artículo 25.

Poder Judicial de la Federación: Uno de los Poderes de la Unión mediante el cual el pueblo ejerce su soberanía e integrado por una “Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito”¹⁰.

Soborno: “Promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”¹¹.

Tráfico de influencias: “La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona”¹².

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. Última Reforma DOF 06-06-2023. Artículos 41 y 94. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹¹ CNUCC, *op. cit.* artículo 5.

¹² CNUCC, *op. cit.* artículo 18.

Listado de acrónimos

ENVIPE: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública.

IMCO: Instituto Mexicano para la Competitividad

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

OEA: Organización de los Estados Americanos

Listado de siglas

CCF: Código Civil Federal

CJF: Consejo de la Judicatura Federal

CJPF: Centros de Justicia Penal Federal

CNJE: Centro Nacional de Justicia Especializado

DOF: Diario Oficial de la Federación

JD: Juzgados de Distrito

LGBTTIQ+: Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero,
Transexual, Intersexual, Queer y más.

LOPJF: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

PC: Plenos de Circuito

PJF: Poder Judicial de la Federación

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SNA: Sistema Nacional Anticorrupción

TCA: Tribunales Colegiados de Apelación

TCC: Tribunales Colegiados de Circuito

TLF: Tribunales Laborales Federales

TUC: Tribunales Unitarios de Circuito

Abreviaturas

a. C.: Antes de Cristo.

A. C.: Asociación Civil.

Cfr.: Comparar.

Ibidem: en el mismo lugar.

Idib.: El mismo.

Loc. cit.: en el lugar citado, citado por...

Op. cit.: Obra citada previamente.

Tablas

Tabla 1: Porcentaje de servidores públicos con familiares trabajando en el Poder Judicial de la Federación. P. 40.

Tabla 2: Comparativo entre los juzgadores federales en funciones, los depurados y los reinstalados (1996-2011). P. 47.

Tabla 3: Remuneraciones anuales de servidores del Poder Judicial del Imperio, 1865. P. 84.

Flujogramas

Flujograma 1: El proceso de contratación en el Poder Judicial de la Federación. P. 162.

Imágenes

Imagen 1: Publicación del estudio de Felipe Borrego Estrada P. 44.

Gráficos

Gráfico 1: Poder Judicial. Percepción sobre la efectividad del trabajo. P. 47.

Gráfico 2: Nivel de percepción sobre la corrupción en las autoridades. P. 48.

Gráfico 3: Jueces y magistrados, según órgano jurisdiccional y sexo 2022. P. 114.

Presentación

Desde su creación, *El Colegio de Veracruz* ha sido una institución comprometida con la promoción y difusión del conocimiento de frontera, que busca aportar un conocimiento nuevo e inédito de los temas relevantes para la sociedad. De esta forma, desde la academia se contribuye a la mejor toma de decisiones de quienes tienen la alta responsabilidad de dirigir al país y a Veracruz.

Con este libro, *El Colegio de Veracruz* relanza su misión como casa editorial de investigaciones pertinentes y novedosas, que contribuyan al entendimiento de la realidad, particularmente cuando México está en un proceso de transición para fortalecer y democratizar al Poder Judicial de la Federación.

La obra de la Dra. Denisse de los Angeles Uribe Obregón aporta ese entendimiento que hacía falta sobre la corrupción que, durante décadas, vivió el Poder Judicial de la Federación, por lo que abona al debate público que actualmente se lleva a cabo en esta materia y permite sustentar que los cambios que se están realizando tienen una razón de ser, que están plenamente justificados y que son pertinentes.

El lector tiene en sus manos una obra que, sin duda, será referente para entender los tiempos que vivimos.

Mtro. Alejandro de la Cruz Garnica Fernández
Encargado de Rectoría de El Colegio de Veracruz

Prólogo

Si en algo coinciden los gobiernos de la Cuarta Transformación en México, con la forma de gobierno del Presidente Benito Juárez, es en el pensamiento liberal que les otorga identidad. Los proyectos se propusieron llevar a cabo un programa de transformación del país adecuado a las circunstancias y velando por los intereses de las mayorías. En ambos casos se promovieron reformas políticas, económicas y sociales que buscaron modernizar al país, así como garantizar la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Los dos proyectos defienden el pacto social que respeta la autonomía de los diferentes órdenes de gobierno y pugna por un espíritu de coordinación y colaboración entre federación, estados y municipios. El estado de derecho es otra característica sustancial, toda vez que en ambos modelos se defiende el sistema republicano y democrático como sustancia derivada de las constituciones de 1857 y 1917.

En este orden de ideas, a partir de 2018 se dio en México una profunda apertura democrática, se renovó el pacto social, la forma en que se relacionan las instituciones entre sí y con los ciudadanos, se impulsó un modelo de gobierno cercano a la gente que tiene como premisa el humanismo y como regla obligada que se debe cumplir lo que el “pueblo mandata” y las instituciones se abrieron al escrutinio público. En el pasado inmediato prevalecía una animadversión hacia los gobiernos, esto es, el principal indicador de nuestra forma de gobierno era la desconfianza hacia las instituciones y a quienes las representaban.

Lo anterior, producto de dos grandes males que han caracterizado al ejercicio de la política y la administración de los temas públicos: corrupción e impunidad. Estos males sociales erosionaron el estado de derecho mexicano, en un país donde no se respetaban las leyes, se quebrantaba el mandato constitucional y se violentaba la voluntad democrática del pueblo. En esta tesitura valió la pena la construcción de un proyecto de nación que ameritaba cambios de fondo, una reinvención de las instituciones políticas, una reingeniería del quehacer público, un redimensionamiento de la función social del gobierno enfocada a los más desprotegidos, a los olvidados. Ello implicó promover “reformas de gran calado”,

que se habían prometido en otros periodos de gobierno sin llegar a concretarse. Para lograr este ambicioso proyecto, para hacer realidad el cambio verdadero, es también necesario mantener el respeto absoluto a la Constitución.

Las decisiones públicas que hoy vivimos, así como la forma de gobernar, coincide con el pensamiento liberal concebido como corriente filosófica, política y económica que surgió en Europa entre los siglos XVII y XVIII, resultado del movimiento intelectual, cultural y filosófico conocido como Ilustración o Siglo de las Luces. Este parteaguas, el de hoy y el de la Europa liberal, rompen con los modelos absolutistas de gobierno, donde se concentraba el poder en una sola persona y no se escuchaba al pueblo.

La llegada de la Ilustración (siglos XVII y XVIII), movimiento cultural post renacentista, puso al hombre al centro de la discusión y permitió, mediante un sistema racional, encontrar el fundamento del origen de los derechos humanos. En este periodo tres autores sobresalieron para exponer, no sólo la importancia de la justicia, sino cómo se logró establecer un sistema de leyes que conformarían el contrato social: Thomas Hobbes (1588-1679), John Locke (1632-1704) y Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), conocidos como los “contractualistas” en la ciencia política.

Thomas Hobbes parte de la situación de estado de naturaleza en la que vivió el hombre en sus orígenes y la condición de igualdad que prevalecía, lo que generaba un permanente estado de guerra en las interacciones con los demás, dado que todos tienen los mismos derechos naturales y buscan ejercerlos, aun a costa del otro. Para evitar el conflicto permanente, Hobbes reconoció que los individuos, al momento de vivir en sociedad, tuvieron que someterse a un soberano y limitar esos derechos en pro de una vida sin conflictos. Argumentaba: “si dos hombres desean la misma cosa, y en modo alguno pueden disfrutarla ambos, se vuelven enemigos, y en el camino que conduce al fin tratan de aniquilarse o sojuzgarse uno a otro”¹³.

¹³ Hobbes, Tomás. *Leviatán*. Frreeditorial. S.f. p. 71. <https://acortar.link/qD06Ry>.

En ese escenario, el establecimiento de reglas, su observancia y la aplicación de la justicia va a dar orden social y paz, permitiendo la convivencia armónica de las personas.

John Locke, a partir de las reflexiones planteadas por Hobbes en el *Leviatán*, complementó la idea del contrato social en su obra *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*¹⁴, aunque las razones que argumentó fueron diferentes a las de Hobbes. Para Locke, la justicia implicaba el reconocimiento de derechos fundamentales, sin los cuales el ser humano no podría vivir: la vida, la libertad y la propiedad, por lo que estos derechos, señalaba, deben ser tutelados por el soberano bajo un contrato social, en el que todos aceptan las leyes en su beneficio. El hombre nace con libertad, sometido sólo a la ley natural, por lo que carece de una autoridad que tutele esos derechos frente a terceros y ello obliga a los individuos a promover un contrato social con el soberano, para vigilar la tutela de los mismos. Cabe señalar que esta concepción de derechos naturales, permitió, a la postre, el surgimiento de la noción de derechos humanos en los siglos XX y XXI.

Jean-Jacques Rousseau criticó la desigualdad social por lo que la justicia verdadera sólo va a ser posible cuando los individuos se someten a una voluntad general que “para ser verdaderamente tal, debe serlo en su objeto tanto como en su esencia; que debe partir de todos, para aplicarse a todos”¹⁵. Este autor considera que la justicia emana del contrato social en el que se imponen las reglas mínimas de convivencia a partir de la voluntad de todos con el objeto de alcanzar el bien común.

¹⁴ Cfr. Locke, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Hafner, 1947. <https://acortar.link/L1dqnD>.

¹⁵ Rousseau, Jean Jacques. *El contrato social*. Partido de la Revolución Democrática, 2017. P. 23. https://prd.org.mx/libros/documentos/El_contrato_social.pdf.

Por su parte, Charles Louis de Secondat, barón de Montesquieu, publicó en 1748 *El espíritu de las leyes*¹⁶, un tratado de ciencia política en el que plantea la división de poderes como el camino para evitar el despotismo. Este postulado fue integrado en la primera constitución del mundo, la de los Estados Unidos de América e influyó en subsecuentes constituciones de diferentes países, incluidas las que México ha tenido en el transcurso de su historia (1824, 1857 y 1917).

Históricamente, se puede ubicar el impulso de este pensamiento social a partir de tres acontecimientos relevantes: la revolución económica e industrial de Inglaterra, la revolución francesa y la independencia de Estados Unidos. Estas dos últimas derivaron en las primeras constituciones que apuntalaban el modelo liberal y democrático, sustentado en la división de poderes y que sirvieron de referente en la edificación de estados-nación democráticos, la norteamericana de 1787 y la francesa de 1791.

La división de poderes se convirtió en el paradigma universal de los Estados democráticos, ya que garantiza la prevención del abuso del poder, promueve un sistema de contrapesos (*checks and balances*), protege el sistema de libertades y los derechos humanos, además de fortalecer la estabilidad política, la eficiencia y la especialización de las funciones del servicio público en favor del pueblo.

Para México, en el devenir de su historia, cada uno de los Poderes de la Unión se fue transformando a partir de la visión política del gobierno en turno. Algunas veces para bien, otras para mal, como sucedió con la Constitución centralista de 1836, que dio pauta para que el estado de Texas se separara de la República Mexicana, con el pretexto de la centralización del poder que había hecho Antonio López de Santa Anna y que, a la postre, nos llevaría a perder más de la mitad del territorio nacional en la guerra de intervención norteamericana de 1846-1848.

¹⁶ Montesquieu. (2016). *El espíritu de las leyes*. Universidad de Guadalajara.

Así, la historia nos ha enseñado que cuando uno de los Poderes de la Unión no cumple con su objetivo y función, los beneficios que plantea la división de poderes dejan de tener sustento, generando una situación antidemocrática que busca sólo el beneficio para quienes detentan el poder.

Debe subrayarse que México vivió la hegemonía del Poder Ejecutivo sobre los demás poderes, tanto en el siglo XIX, siglo XX y los primeros lustros del siglo XXI. Es hasta el último cuarto del siglo XX que se presenta el primer intento por fortalecer el Poder Legislativo otorgando mayor peso a la voluntad popular, a partir de las reformas político electorales que iniciaron con la propuesta hecha por el tuxpeño Jesús Reyes Heróles, Secretario de Gobernación durante el gobierno del presidente José López Portillo, y que llevaron a la publicación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), de diciembre de 1977. Con esta reforma se inició un proceso de cambio en el país que, paso a paso, con pequeños avances y, a veces, muchos retrocesos, consolidó en décadas posteriores un sistema democrático, en el que la representación del pueblo se convirtió en una realidad, a partir de la máxima que establece el artículo 39 constitucional: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”¹⁷. Hoy el Poder Legislativo es independiente del Poder Ejecutivo y emana de la voluntad del pueblo bajo el sistema de democracia representativa.

Sin embargo, cabe señalar que en este proceso de avance y retrocesos en la lucha democrática y en lograr que sea respetada la voluntad popular, en la elección presidencial del año 2000, México experimentó su primera alternancia política en 70 años; sin embargo, esta supuesta transición democrática no

¹⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última Reforma DOF 15-09-2024. Cámara de Diputados Federal. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

fue más que una simulación, un acuerdo cupular que representó el cambio de partido en el gobierno pero mantuvo intacto el régimen neoliberal que excluyó la participación del pueblo durante tres sexenios más. La dictadura del PRI simplemente mutó en el PRIAN.

No fue sino hasta el 2018 cuando el país vivió una verdadera transición política, con la elección real, por voluntad del pueblo, de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Sin embargo el Poder Judicial de la Federación no experimentó el mismo cambio.

El Poder Judicial de la Federación permaneció inmutable desde la reforma constitucional aprobada en diciembre de 1994. En ese año el entonces presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, redujo el número de ministros de 21 a 11, eligiendo por única ocasión a la totalidad de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y estableció el procedimiento para que el titular del Poder Ejecutivo propusiera una terna, para que de ésta, el Senado de la República eligiera a los ministros o ministras que ocuparían las vacantes que se fueran generando. Esto alentó una estrategia de influencias políticas, en donde el presidente de la República proponía como ministros a quienes su albedrío consideraba eran los adecuados, estableciéndose un sesgo y dependencia, consciente o inconsciente, de las personas propuestas respecto a su elector.

Como bien lo resalta la autora en esta obra, la reforma constitucional al Poder Judicial de 1994, introdujo un elemento de dependencia de este poder respecto a los otros dos poderes de la Unión y creó una estructura político-administrativa no especializada, denominada Consejo de la Judicatura Federal, que respondía más a intereses políticos, que a una premisa de servicio a la ciudadanía.

En el libro “El voto: herramienta de la vida democrática”, de José Luis Gutiérrez Espíndola, publicado por el Instituto Nacional Electoral (INE), se lee: “El voto es una forma de expresión de la voluntad de las personas que sirve para tomar una decisión colectiva. Votar es el acto por el cual un individuo manifiesta que prefiere cierta opción, fórmula o persona frente a otras. Votar siempre implica

elegir entre distintas opciones”¹⁸. En el caso del Poder Judicial de la Federación, la elección de los ministros, magistrados y jueces federales, no tenía la aprobación ciudadana mediante el voto para ser servidores públicos, como ya se hace con otros cargos de elección popular: Presidente de la República, Diputados federales y locales, Senadores de la República, Presidentes Municipales e integrantes del cabildo (Síndicos y Regidores). Esa situación dio a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación la discrecionalidad para generar prácticas corruptas como son:

- La designación arbitraria mediante un sistema cuasi-meritocrático de los jueces y magistrados;
- La práctica generalizada de contratación de familiares en el sistema de justicia, normalizando el nepotismo;
- El auto otorgamiento de prestaciones superiores a las de ley, diferentes y superiores a las obtenidas por los trabajadores de otros poderes del Estado;
- La asignación de altos ingresos, superiores a los obtenidos, incluso, por el Presidente de la República;
- Un sistema de explotación de subalternos, a quienes se les exige el cumplimiento de horas extraordinarias, que les provoca una situación de estrés permanente; y
- Por último, pero no menos importante, la aplicación de prácticas corruptas para dictar sentencias en favor de alguna de las partes en juicio, a cambio de beneficios económicos.

En suma, el Poder Judicial se convirtió en enclave de familias, amiguismo, tráfico de influencias y corrupción, blindado y protegido por los poderes fácticos de la política y los intereses económicos. Un poder ajeno al escrutinio político y

¹⁸ Gutiérrez Espíndola, José Luis. *El voto: herramienta de la vida democrática*. INE, 2016. p. 6.
https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/el_voto_herramienta.pdf

social; un poder alejado del pueblo. Un poder tomador de decisiones de la mayor importancia nacional, sin responsabilidad ante ningún otro poder o soberanía. Es decir, un super-poder sin ningún sustento popular.

Las prácticas corruptas del Poder Judicial, como lo destaca la Dra. Uribe Obregón, tienen origen en el sistema de designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia, así como la designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Centro de Capacitación Judicial Electoral, en el libro de texto: Derecho electoral mexicano, reconoce que “en la medida en que el sufragio se ha ampliado hasta alcanzar el estatus de universal, la legitimidad de los gobernantes electos se fortalece y la probabilidad de resolver controversias sociales y legales de manera pacífica aumenta significativamente”¹⁹. Lo anterior lleva a considerar que la corrupción en el Poder Judicial de la Federación está vinculada a la falta de legitimidad que otorga el voto ciudadano en la elección de los servidores públicos. Sin embargo, no fue evidente este hecho hasta hace algunos años, cuando a partir de un estudio hecho por un miembro del Consejo de la Judicatura, Felipe Borrego Estrada, al tener acceso a información interna, dio a conocer en el año 2017 el gran problema de nepotismo que existe en el Poder Judicial de la Federación, que se sumó a otros que ya eran evidentes para los ciudadanos y se reflejan en las encuestas de satisfacción de la función pública. ¿Por qué pasó tanto tiempo para que nos diéramos cuenta de este fenómeno de corrupción? La Dra. Uribe Obregón refiere que pese a la existencia de un sistema de transparencia y rendición de cuentas, sustentado en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), existe una gran opacidad en el Poder Judicial de la Federación, que ocultaba este hecho al haber normalizado, entre otras, la práctica

¹⁹ Centro de Capacitación Judicial Electoral. Derecho electoral mexicano. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011. P. 24. https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf

corrupta de integrar a familiares a la esfera laboral judicial.

Al momento de la publicación de esta obra, ya fue aprobada una reforma que corrige algunos de los males detectados en el proceso de investigación, por lo que se convierte en un trabajo académico de suma importancia para entender mejor la toma de decisiones que hizo el gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador, al proponer una reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación el pasado 5 de febrero de 2024, misma que fue aprobada por el Constituyente Permanente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de este mismo año. Es fundamental destacar que esta reforma constitucional integró las apreciaciones hechas por los ciudadanos en foros de discusión, robusteciendo su contenido y reafirmando la necesidad de que ministros, magistrados y jueces federales, sean electos por los ciudadanos mediante el ejercicio democrático del voto y obtengan la legitimidad política que ya tienen los otros Poderes de la Unión.

La elección democrática de ministros, magistrados y jueces federales mediante el ejercicio del voto ciudadano, libre y secreto, fortalece la división de poderes y esto es un logro de la facultad soberana del pueblo de México, establecido en el artículo 39 de la Constitución, para reformar su forma de gobierno en ejercicio de su poder soberano. Como dice Montesquieu: “Para que no pueda abusarse del poder, es absolutamente preciso que por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder”²⁰ y, agregó yo, reconocer que el poder reside originalmente en el pueblo.

Mtro. Eleazar Guerrero Pérez
Diputado Federal por Veracruz, México
LXVI Legislatura del Congreso de la Unión
25 de septiembre de 2024

²⁰ Montesquieu, Op. Cit. p. 160

Introducción

En el umbral de la justicia, donde las esperanzas de equidad y transparencia deberían encontrar refugio, a menudo se oculta una sombra inquietante: la corrupción judicial. Este fenómeno, aunque disimulado bajo el manto de la legalidad, desdibuja los principios fundamentales sobre los que se erige el estado de derecho, poniendo en peligro la confianza pública en el sistema de justicia.

Este libro se adentra en el oscuro laberinto de la corrupción dentro de los tribunales y las instituciones encargadas de la impartición de justicia. En esta obra, se desentraña cómo el Poder Judicial, que debería ser un baluarte de integridad y rectitud, se convierte en un instrumento de abuso y parcialidad. La corrupción judicial no sólo corrompe los procedimientos y sentencias, sino que también erosiona los cimientos de una sociedad justa y democrática.

A través de un análisis histórico exhaustivo, se exploran múltiples facetas de este problema: Desde la colusión entre jueces y sus familiares hasta la manipulación de las leyes para beneficiar a unos pocos. El libro revela cómo la corrupción infiltra cada rincón del sistema judicial. Además, se examinan las consecuencias devastadoras que la corrupción tiene para los ciudadanos comunes.

La historia está repleta de ejemplos en los que la justicia se ha visto comprometida por la avaricia y el poder. Mediante esta investigación se busca no sólo arrojar luz sobre la corrupción, sino también promover una reflexión crítica sobre las reformas necesarias para restaurar la confianza en el sistema judicial.

La corrupción en el Poder Judicial de la Federación está vinculada a los procesos de ingreso del personal a las vacantes laborales. La información respecto a este problema no era evidente debido a su manejo interno. Fue, precisamente, desde el interior del Consejo de la Judicatura Federal, que un consejero comprometido con la transparencia, dio a conocer la problemática que vive dicho poder.

La presente investigación de la Dra. Denisse de los Angeles Uribe Obregón se centra en descubrir cuáles fueron los factores que permitieron la existencia del nepotismo en el Poder Judicial de la Federación, partiendo del conocimiento de la integración de este poder de la federación desde sus orígenes.

El primer capítulo aborda el marco metodológico aplicado, particularmente mediante la teoría fundamentada, la cual permite no tener ideas teóricas preconcebidas y busca que sea la información la que permita descubrir los determinantes que permitieron se diera el fenómeno de corrupción en estudio. Si bien se distinguen ocho factores de corrupción que imperan en este organismo público, el nepotismo es el problema central de investigación en esta obra.

Para lograr una mayor comprensión del problema, el segundo capítulo aborda el devenir del Poder Judicial de la Federación, tanto en su aspecto histórico profundo, es decir, desde la aparición de los jueces en diversas culturas antiguas, como la que se generó en la época precolonial y colonial en México, haciendo énfasis, sobre todo, en el siglo XIX.

En el capítulo tercero se analiza, desde el ámbito constitucional, la Ley vigente y la organización del Poder Judicial de la Federación desde 1994, año en que se realizaron reformas sustanciales que permitieron crear una organización que limita la independencia del Poder Judicial de la Federación: el Consejo de la Judicatura Federal.

Entender el nepotismo como un proceso de corrupción requiere el abordamiento teórico del tema. La corrupción, como un problema del siglo XXI ha cobrado una atención superior por parte de la academia, razón por la cual son diversas las disciplinas teóricas que tratan de explicar cómo es que aparece este fenómeno, cómo se define y qué repercusiones tiene. Así, la filosofía, el derecho, la sociología, la psicología y las teorías organizacionales son presentadas en el capítulo cuarto, a fin de que el análisis pueda ser entendido desde un punto de vista conceptual.

Aprovechando la información de los capítulos anteriores, se analizan en el capítulo quinto, los determinantes que permiten que el fenómeno del nepotismo haya generado redes familiares al interior del Poder Judicial de la Federación.

Analizar la corrupción en el poder judicial es fundamental por varias razones clave:

- El Poder Judicial es el pilar sobre el que descansa la equidad y la justicia en una sociedad. La corrupción en este ámbito socava la integridad de las leyes y procedimientos, lo que pone en riesgo el estado de derecho. Si los jueces y otros funcionarios judiciales están comprometidos con intereses personales o políticos, la imparcialidad y la justicia se ven comprometidas.
- Un sistema judicial corrupto puede violar derechos humanos al negar a las personas un juicio justo. La corrupción puede llevar a decisiones sesgadas y a la imposición de penas desproporcionadas, afectando especialmente a los más vulnerables y a aquellos sin recursos para enfrentar el sistema judicial de manera efectiva.
- La confianza pública en el sistema judicial es esencial para el funcionamiento saludable de cualquier democracia. La corrupción puede llevar a una desconfianza generalizada en las instituciones públicas. Sin confianza, la legitimidad de las decisiones judiciales se ve cuestionada y la cohesión social se debilita.
- La corrupción en el Poder Judicial puede alterar el equilibrio de poder y debilitar la estructura democrática. Los abusos de poder y la manipulación de la justicia pueden permitir que ciertos actores políticos mantengan o amplíen su control de manera ilegítima, poniendo en peligro la salud de la democracia misma.
- Cuando la corrupción prevalece en el Poder Judicial, los recursos y beneficios se distribuyen de manera desigual, favoreciendo a aquellos con conexiones personales o recursos para influir en el sistema. Esto exacerba las desigualdades sociales y económicas, perpetuando ciclos de injusticia y exclusión.
- La corrupción judicial puede crear un entorno de incertidumbre legal, en el que las empresas y los inversores no pueden confiar en que sus derechos serán protegidos de manera justa. Esto puede desincentivar la inversión y el desarrollo económico, afectando negativamente el crecimiento y el bienestar de una nación.

Analizar la corrupción judicial es un primer paso para diseñar e implementar políticas públicas que la prevengan. Al identificar los patrones y las causas de la corrupción, se pueden desarrollar estrategias para mejorar la transparencia, la rendición de cuentas y la ética en el sistema judicial.

Estudiar la corrupción en el Poder Judicial también sirve para educar a la ciudadanía sobre los problemas del sistema y fomentar una mayor vigilancia y participación. La conciencia pública es esencial para impulsar el cambio y demandar mayor integridad en el sistema judicial.

Invito al lector a embarcarse en este viaje revelador que hace la autora. El combate a la corrupción judicial no es sólo una batalla por la justicia, sino una lucha por la dignidad y la equidad que todos merecemos. Que este libro sirva como un llamado a la acción y un recordatorio de que el cambio es posible si nos enfrentamos a la corrupción con determinación, valentía y, sobre todo, conocimiento de sus causas.

Mtra. María del Carmen Celis Pérez
Subdirectora Académica
El Colegio de Veracruz

Capítulo I. ¿Por qué investigar la corrupción en el Poder Judicial?

El Poder Judicial de la Federación forma parte del Supremo Poder de la Federación que establece el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien el fenómeno de la corrupción en el Poder Judicial no es privativo de México, ya que la problemática se presenta en otros países, el presente estudio centra su periodo de análisis en el México contemporáneo a partir del año 2000 y hasta el 2021, con lo cual se aborda el tema desde la perspectiva del siglo XXI.

Por ser una investigación nacional, se analiza particularmente al Poder Judicial de la Federación, una estructura organizacional que abarca todo el territorio del país, pero ello no implica que los poderes judiciales de los gobiernos de las entidades federativas estén exentos del mismo problema, ya que han replicado la estructura organizacional de su contraparte federal en muchos casos.

El objetivo general de estudio es analizar los factores que permitieron se presentaran actos de corrupción en el Poder Judicial de la Federación de México en el periodo 2000-2021, a fin de comprender el problema en estudio y proponer medidas de solución al mismo.

Los factores que se analizan están relacionados con la estructura organizacional, las competencias legales de las autoridades judiciales, así como la toma de decisiones que realizan, tanto autoridades como justiciables.

Adicionalmente al objetivo general planteado se pretende:

- Conocer la evolución de la integración del Poder Judicial de la Federación en México desde una perspectiva histórica.
- Analizar las competencias legales que ha tenido el Poder Judicial de la Federación desde una perspectiva jurídica-constitucional.
- Identificar los procedimientos administrativos que han permitido la corrupción en el Poder Judicial de la Federación.
- Conocer la percepción de corrupción de los mexicanos respecto al Poder Judicial de la Federación.

1.1 Justificación del estudio

Respecto a la corrupción, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 en su primer apartado establece que:

Las prácticas corruptas, agudizadas en el periodo neoliberal, dañaron severamente la capacidad de las instituciones para desempeñar sus tareas legales, para atender las necesidades de la población, para garantizar los derechos de los ciudadanos y para incidir en forma positiva en el desarrollo del país.

Por ello, erradicar la corrupción del sector público es uno de los objetivos centrales del sexenio en curso. Con este propósito, el Poder Ejecutivo Federal pondrá en juego todas sus facultades legales a fin de asegurar que ningún servidor público pueda beneficiarse del cargo que ostente, sea del nivel que sea, salvo en lo que se refiere a la retribución legítima y razonable por su trabajo.

Lo anterior significa un combate total y frontal a las prácticas del desvío de recursos, la concesión de beneficios a terceros a cambio de gratificaciones, la extorsión a personas físicas o morales, el tráfico de influencias, el amiguismo, el compadrazgo, la exención de obligaciones y de trámites y el aprovechamiento del cargo o función para lograr cualquier beneficio personal o de grupo²¹.

La detección de la corrupción que hace el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, no sólo se refiere al Poder Ejecutivo, sino también a los otros poderes de la unión, entre ellos al Poder Judicial de la Federación.

La inobservancia de la ley es resultado de una descomposición social y de un estado de derecho precario, que se conforma como sistema de corrupción arraigado en la sociedad y en los servidores públicos, como un comportamiento normalizado. En este sentido, Ávalos destaca que “El poder judicial en un Estado en descomposición es particularmente arbitrario. Ahí se concentra y evidencia la corrupción sistémica que usa la ley y la coerción para mantener una situación esencialmente injusta”²².

Analizar la corrupción en el Poder Judicial de la Federación en México permitirá determinar si existe un verdadero estado de derecho en el país o si nos encontramos ante un Estado fallido que “representa el quiebre del contrato social y del marco legal que lo sustenta”²³. Dicho de otra forma, es un Estado en donde

²¹ Presidencia de la República. *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*. Año 2019. P. 17.

²² Ávalos Tenorio, G. *Ética y política para tiempos violentos*. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, 2016. P. 30.

²³ Santos Villareal, G. M. *Estados fallidos: definiciones conceptuales*. Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados Federal, 2009. P. 71. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-07-09.pdf>.

no se reproducen las garantías de seguridad económica, política, social y cultural de un país, por lo que no se garantizan los derechos humanos de los ciudadanos.

La corrupción, como tema central que afecta el desarrollo nacional, es destacada en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 como un factor que no ha permitido avanzar, en el siglo XXI, hacia una sociedad moderna; en este sentido, se debe destacar que el trabajo que realizan los juzgadores es un factor de certeza y seguridad para las inversiones nacionales y extranjeras, al permitir que se diriman las controversias entre particulares, o entre éstos y el Estado, de una forma imparcial y jurídica. La existencia de actos de corrupción, por el contrario, desestabiliza e inhibe las posibilidades de desarrollo y de inversión, por lo que impacta negativamente en la generación de empleo y por tanto en el crecimiento económico del país.

La importancia que tiene entender el fenómeno de la corrupción en el Poder Judicial de la Federación se refleja en el hecho de que un Estado democrático sólo puede existir cuando cuenta con las instituciones jurisdiccionales que resuelvan los problemas relativos a la interacción social con independencia, certeza y de forma imparcial, generando con ello una situación de certidumbre respecto a la toma de decisiones que realiza la población sobre su vida, patrimonio y decisiones de inversión o empleo, entre otros.

1.2 Planteamiento del problema

La existencia de actos de corrupción en el Poder Judicial de la Federación se debe, de acuerdo con Ramírez²⁴, a ocho factores:

1. A la discrecionalidad en la operación administrativa.
2. Al proceso burocrático que implica la impartición de justicia, en sus diversas etapas.
3. La tramitación en ventanilla, que genera obstáculos al acceso a los documentos integrados en el expediente del litigio.
4. La discrecionalidad de los servidores públicos (jueces) para elaborar sus resoluciones, acuerdos o sentencias.
5. El incumplimiento de las leyes, tanto procedimentales como sustantivas.
6. La carencia de elementos de investigación efectivos en el proceso judicial.
7. El retraso en la solución de las controversias judiciales, ya sea por ineficacia o por exceso de trabajo, alienta que los justiciables acudan a la corrupción para tramitar asuntos, ante la ausencia de una justicia pronta y expedita.
8. Los intereses económicos, políticos y sociales envueltos en la impartición

²⁴ Cfr. Ramírez Morales, R. *El soborno, una modalidad de la corrupción, sus causas y consecuencias*. Reporte CESOP. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, 145, 19-40, 2022. https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/314fb6d0-bc7a-4a95-87841f72f3d40_ba8.pdf

de justicia hacen que haya poderes fácticos que tratan de incidir en la toma de decisiones.

La evidencia de la existencia de redes familiares en el Poder Judicial de la Federación genera reacciones políticas, sin embargo, a pesar de éstas, no hay cambios significativos en la forma de operación de este poder que representa al estado de derecho del país, el cual se sustenta en la aplicación exacta de las leyes, particularmente las constitucionales y de éstas las que definen los derechos humanos de los mexicanos. La corrupción socaba, precisamente, el estado de derecho y genera desconfianza²⁵, no sólo de los ciudadanos, sino también de los inversionistas extranjeros, lo que implica, en un mundo globalizado, cerrar el financiamiento externo, tan necesario para el crecimiento de la economía y la generación de una mayor equidad social.

1.2.1 El nepotismo

De los ocho factores descritos por Ramírez, el primero es el más estudiado, por estar relacionado con la contratación del personal. En el año 2017, Felipe Borrego Estrada, Consejero de la Judicatura Federal, realizó una investigación sobre las redes familiares al interior del Poder Judicial de la Federación. Este estudio realizado en los Circuitos judiciales, destacó: “porcentajes sorprendentemente altos de funcionarios poseen parientes (algunos llegan al 66.03%) hablan no sólo de tendencias nepóticas, sino de potenciales redes clientelares”²⁶.

Tabla 1: Porcentaje de servidores públicos con familiares trabajando en el Poder Judicial de la Federación

Circuito	Estado	Titulares con familiares ¹	Servidores públicos con familiares (sin titulares)	Servidores públicos con familiares (con titulares)
Segundo	Estado de México ²	57.45%	11.08%	12.81%
Tercero	Jalisco	76.00%	16.19%	17.67%
Cuarto	Nuevo León	62.50%	37.79%	38.68%
Quinto	Sonora	34.21%	47.71%	47.29%
Sexto	Puebla	51.52%	31.14%	32.03%
Séptimo	Veracruz	49.06%	9.94%	11.48%
Octavo	Coahuila	40.00%	20.94%	21.81%
Noveno	San Luis Potosí	69.57%	31.53%	32.80%
Décimo	Tabasco	34.32%	9.67%	10.28%

²⁵ Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. Módulo 1. ¿Qué es la corrupción y por qué nos atañe? 2023. https://grace.unodc.org/grace/uploads/documents/academics/Anti-Corruption_Module_1_What_Is_Corruption_and_Why_Should_We_Care_ESP.pdf

²⁶ Borrego, op. cit. p.4.

Décimo Primero	Michoacán	40.00%	18.49%	19.33%
Décimo Segundo	Sinaloa	29.41%	35.07%	34.81%
Décimo Tercero	Oaxaca	16.00%	7.01%	7.35%
Décimo Cuarto	Yucatán	38.10%	35.79%	35.88%
Décimo Quinto	Baja California	55.17%	30.21%	31.03%
Décimo Sexto	Guanajuato	82.61%	36.08%	37.78%
Décimo Séptimo	Chihuahua	37.84%	53.71%	53.00%
Décimo Octavo	Morelos	50.00%	17.61%	18.78%
Décimo Noveno	Tamaulipas	40.91%	15.67%	16.60%
Vigésimo	Chiapas	46.43%	23.78%	24.49%
Vigésimo Primero	Guerrero	30.77%	27.45%	27.56%
Vigésimo Segundo	Querétaro	56.00%	31.21%	32.26
Vigésimo Tercero	Zacatecas	45.00%	34.20%	34.79%
Vigésimo Cuarto	Nayarit	27.78%	38.46%	38.15%
Vigésimo Quinto	Durango	46.15%	17.10%	18.16%
Vigésimo Sexto	Baja California Sur	53.85%	28.23%	29.32%
Vigésimo Séptimo	Quintana Roo	42.86%	26.61%	27.26%
Vigésimo Octavo	Tlaxcala	70.00%	45.88%	46.71%
Vigésimo Noveno	Hidalgo	40.00%	21.79%	22.52%
Trigésimo	Agascalientes	81.25%	31.55%	33.41%
Trigésimo Primero	Campeche	44.44%	29.50%	30.14%
Trigésimo Segundo	Colima	20.00%	68.34%	66.03%

* Los datos pueden sufrir constante variación, en razón de la movilidad laboral.

1/ Incluye Magistrados de Circuito y Jueces de distrito.

2/ Los datos obtenidos en el Segundo Circuito corresponden únicamente a los órganos jurisdiccionales ubicados en Toluca, Estado de México, debido a que en los ubicados en Nezahualcóyotl y Naulcalpan no se pudo obtener información.

Fuente: Elaborada con base en Borrego Estrada, F. *Estudio sobre redes familiares y clientelares en el consejo de la judicatura federal*. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2017. P. 5. <https://contralacorrupcion.mx/web/magistrados/>

La investigación realizada evidenció que en algunos lugares del país, el porcentaje de titulares con familiares llegó hasta 82.61%, como es el caso de Guanajuato, o de 81.25%, en Aguascalientes, estados en donde el nepotismo parece ser más recurrente.

Borrego identificó diversos efectos de las contrataciones realizadas en el Poder Judicial de la Federación bajo la perspectiva de que se hacen considerando aspectos subjetivos y discrecionales:

- a) Minan la legitimidad de las decisiones administrativas y jurisdiccionales.
- b) Fomentan el tráfico de influencias.

- c) Incentivan la opacidad y repercuten negativamente en la rendición de cuentas.
- d) Propician conductas corruptas.
- e) Generan el empoderamiento de determinados sectores al interior de los órganos jurisdiccionales (en nuestro objeto de estudio, esto se aprecia particularmente en los casos de secretarios y oficiales judiciales).
- f) Crean redes de intereses clientelares entre servidores públicos de diversos juzgados y circuitos.
- g) Generan discrecionalidad en la toma de decisiones, lo que va aunado a la expedición de criterios regulatorios contradictorios.
- h) Afectan negativamente la percepción pública del Poder Judicial, lo cual mina los cimientos mismos del Estado constitucional y democrático de derecho, al tiempo en que entorpece el combate a la corrupción y la tutela efectiva de los derechos humanos, por lo que respecta al acceso a la justicia²⁷.

¿Cuáles son las hipótesis que planteó Borrego Estrada como causas que generan la corrupción en el Poder Judicial de la Federación? Él considera que son cuatro:

1. Una regulación inadecuada.
2. Carencia de criterios para las adscripciones de personal, que permiten los enroques de familiares en distritos diferentes al del familiar.
3. Permisividad en la políticas laborales internas.
4. Un principio de inamovilidad de los juzgadores mal entendido, que provoca se construyan nichos de poder.

El mérito de la investigación de Felipe Borrego Estrada fue haber visibilizado la corrupción, en su modalidad de nepotismo, en el Poder Judicial de la Federación; sin embargo, este hecho sólo pudo ser posible debido a su acceso a la información de ese Poder como integrante del Consejo de la Judicatura, lo que evidencia un hecho adicional: la opacidad. Pese a la existencia de un Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la posibilidad de conocer las redes de nepotismo al interior del Poder Judicial de la Federación se dificultaban por lo que elaborar un estudio como el que presentó Borrego Estrada era sumamente difícil.

Este primer estudio llamó la atención de otros investigadores, así, en el año 2018, Julio Ríos Figueroa, como investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., escribió el libro: *El déficit meritocrático. Nepotismo y redes familiares en el Poder Judicial de la Federación*, publicado por la organización Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad. Los resultados obtenidos a partir

²⁷ Borrego, op.cit pp. 8-9.

de una población estudiada de 4,731 servidores públicos del Poder Judicial de la Federación obtuvo los siguientes resultados por puesto o cargo²⁸:

- 62% de las relaciones familiares eran con un Oficial Administrativo;
- 43% con un Secretario; y
- 23% con un Juez o Magistrado.

Otro dato importante es que 42% de las relaciones familiares del personal del Poder Judicial de la Federación son endogámicas (un servidor público contrata a un familiar para trabajar bajo su estructura organizacional o trabajan en el mismo tribunal: 21%) o son de intercambio (un servidor público conviene en contratar a un familiar de otro servidor público, en tanto éste último hace lo propio, y los familiares trabajan en un Tribunal diferente: 21%). Del total de relaciones endogámicas laborales 5% de los involucrados son jueces o magistrados, en tanto que en las relaciones de intercambio participan 25% de los jueces o magistrados²⁹.

Las relaciones familiares en el Poder Judicial de la Federación se concentran en la función jurisdiccional directa:

...el 70% (3217 relaciones) son relaciones en donde ambas personas tienen un puesto de función jurisdiccional (Juez, Magistrado, Secretario, Actuario, u Oficial Administrativo). Y en 14% (658 relaciones) podemos hablar de una red de al menos cuatro miembros de una misma familia donde cada uno tiene un puesto de función jurisdiccional³⁰.

El estudio de Ríos Figueroa reforzó el planteamiento que un año antes había hecho Borrego Estrada. La existencia de redes de nepotismo está sumamente arraigada y forma parte de una cultura organizacional que requiere ser analizada para entender cómo se ha llegado a esa situación.

No obstante los estudios sobre el nepotismo ya mencionados, hay que tener en cuenta la reflexión de Tondopó Hernández³¹, quien destacó que de acuerdo a la normatividad aplicable el nepotismo sólo puede ser considerado como ilegal cuando se presenta con parientes de cuarto o menor grado de filiación, pudiéndose presentar la contratación de familiares lejanos, es decir, de quinto grado o más, que no pueden ser considerados como corrupción y, por el contrario, son totalmente legales.

²⁸ Cfr. Ríos-Figueroa, F. *El déficit meritocrático. Nepotismo y redes familiares en el Poder Judicial de la Federación*. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2018. <https://www.researchgate.net/publication/335026626>.

²⁹ Cfr. *ibidem*.

³⁰ *Ibid.* p. 8.

³¹ Tondopó Hernández, C. H. *La “familia” del Poder Judicial de la Federación. Genética, nepotismo o incomprensión de la garantía de igualdad en la elección del oficio en la función jurisdiccional*. Reforma Judicial. *Revista Mexicana de Justicia*; Número 17, pp. 35-95, Año 2011. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8788/10839>.

Imagen 1: Publicación del estudio de Felipe Borrego Estrada

Problema enquistado		Baja sanción	
Estudios del Consejo de la Judicatura, Felipe Borrego, y del investigador del CIDE, Julio Ríos, dan cuenta de las redes familiares en el Poder Judicial que pueden incidir en conflicto de interés		Entre 2015 y 2017 cuatro Magistrados de Circuito han sido castigados por el nombramiento directo de un pariente, de acuerdo con el CJF:	
51% de jueces y Magistrados tienen algún familiar que labora en el Poder Judicial 5% a 80% es la variación por Circuitos 46% de los familiares tiene un cargo como oficial administrativo	Entidades con mayor porcentaje de titulares de Circuito con vínculo familiar en el juzgado.	Víctor Manuel Méndez Cortés - Cuarto Tribunal Colegiado Administrativo en Toluca. - Suspensión de tres meses por designar a su nuera como secretaria del tribunal.	Juan Solórzano Zavala - Primer Tribunal Colegiado Civil en Guanajuato. - Apercibimiento privado por nombrar a su sobrina como oficial administrativa.
	Jalisco (circuito 3) 77%	Virgilio Solorio Campos - Tercer Tribunal Colegiado Civil en Toluca - Suspensión de tres meses por designar a su yerno como secretario del tribunal.	Salvador Murguía Murguía - Segundo Tribunal Colegiado Administrativo en Zapopan.
	Nuevo León (Circuito 4) 73%	Óscar Espinosa Durán - Quinto Tribunal Unitario Administrativo en Toluca. - Suspensión de tres meses por designar a su primo como oficial administrativo.	- Investigado en 2017 por nombrar a una sobrina como oficial administrativa. - Se desconoce si fue sancionado.
	Tlaxcala (Circuito 28) 78%		

Fuente: Imagen tomada de Borrego Estrada, F. Estudio sobre redes familiares y clientelares en el consejo de la judicatura federal. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2017. P. 2. <https://contralacorrupcion.mx/web/magistrados/>

Hay que destacar que en 2018 el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), ministro Luis María Aguilar Morales, ordenó una investigación interna a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del CJF, mediante 1,400 oficios que fueron remitidos a los jueces y magistrados federales para que, bajo protesta de decir verdad, indicaran si tenían familiares trabajando en el Poder Judicial de la Federación, ya fuera dentro de su circunscripción o fuera de ésta³². Los estudios trascendieron, pero la investigación interna no se conoció, lo que provocó que el Congreso federal pidiera explicaciones.

El 27 del mes de noviembre de 2019, la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República aprobó un dictamen para exhortar al Poder Judicial de la Federación, a partir de la propuesta hecha por el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), quien sustentó sus argumentos a partir de las investigaciones hechas por Borrego Estrada y Ríos Figueroa:

PRIMERO. Se aprueba la Proposición con Punto de Acuerdo presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por lo que con pleno respeto a la división de poderes, se exhorta respetuosamente al Consejo de la Judicatura Federal, para que en el ámbito de su competencia informe a esta Soberanía

³² Cjf. Fuente, V. y Barajas, A. Va Judicatura tras Nepotismo. Reforma. Sección primera, 10 de octubre de 2018. P. 2

sobre las acciones que ha realizado y pretende realizar para detectar, prevenir y combatir el nepotismo, las redes familiares y el conflicto de interés en el Poder Judicial de la Federación³³.

Como se aprecia, el punto de acuerdo aprobado por la Comisión de Justicia se pronunció sobre la existencia de nepotismo en el Poder Judicial de la Federación, y exhorta se mande información sobre las políticas que se llevan a cabo para detectarla y combatirla, lo que prueba de manera indirecta que el problema existe y requiere ser atendido.

1.2.2 Corrupción en las sentencias

No solamente la corrupción por nepotismo se presenta en el Poder Judicial de la Federación. En el año 2012, el jurista Julio Bustillos escribió un artículo para la Revista del Instituto de la Judicatura, Escuela Judicial del Poder Judicial de la Federación, en el cual denunció hechos de corrupción vinculados con las resoluciones de los juzgadores. La investigación pone atención al número de servidores públicos que fueron depurados, en otras palabras, que perdieron el empleo por haber cometido hechos contrarios a la normatividad y que ameritaban sanciones. Este análisis, sin embargo, hay que reconocer que establece una presunción, pero no una certeza respecto a si la depuración se debió a hechos de corrupción o a hechos vinculados con la mala aplicación de la normatividad, es decir, impericia que ameritaba una sanción por los efectos que tuvo la decisión tomada en los justiciables³⁴.

Durante el periodo de 1996 al año 2011 fueron depurados 50 servidores públicos, lo que representó apenas 7% de los juzgadores (jueces y magistrados que en promedio anual sumaron 829). De estos, 17 fueron reinstalados (34% de los depurados).

En el periodo de referencia se depuraron anualmente a tres juzgadores, lo que representó apenas 0.5% del total de éstos. Una cifra realmente baja, considerando que existe un recelo importante de la población respecto a la veracidad y apego de las resoluciones judiciales al derecho.

¿Cuáles fueron las conductas de los juzgadores que ameritaron ser depurados? El estudio de Bustillos³⁵ destaca los siguientes:

- Mal trato al personal bajo su cargo.

³³ Senado de la República. La Corrupción en México. Revista Mirada Legislativa, 73, Año 2015. P. 13. <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/2015/ML73.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁴ Cfr. Bustillos, J. La corrupción de los jueces federales mexicanos y su depuración. Revista del Instituto de la Judicatura Escuela Judicial, 33, Año 2012. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/issue/view/1796>

³⁵ Cfr. Bustillos, *op. cit.*

- Imposición de horarios de trabajo excesivos.
- Establecimiento de sanciones al personal por retardos de registro de ingreso al trabajo.
- Abandonar el espacio laboral y no regresar durante todo el día a su trabajo.
- Delegar en subalternos la carga de trabajo y ausentarse.
- Despedir injustamente a subordinados.
- Poner a litigar a sus subordinados en favor de un familiar.
- Hostigamiento sexual.
- Obligar al personal, a su cargo, a elaborar su propias renunciaciones.

En todos los casos antes descritos, las conductas sancionadas se vinculaban con violaciones a códigos de ética, conducta y violación de derechos laborales de subalternos. Es importante destacar que Bustillos reconoce en sus datos que las depuraciones se dirigieron en 86% a juzgadores y solo 14% a juzgadoras. Las conclusiones del estudio, sin embargo, no logran demostrar la existencia de corrupción generalizada en el Poder Judicial de la Federación, sólo plantea, mediante el método inductivo, que existen depuraciones de personal que están vinculadas al incumplimiento de la normatividad interna y al *mobbing*, una práctica común entre las autoridades del Poder Judicial de la Federación, oculta bajo la figura del empleado de confianza.

Hay que tener en cuenta que la corrupción vinculada con las resoluciones judiciales son más difíciles de detectar debido a que:

- a) Se sustentan jurídicamente.
- b) Pueden ser considerados como error judicial y no como corrupción, lo cual la oculta.
- c) El acuerdo entre el juzgador y el justiciable se da en un marco de ocultamiento, lo que dificulta detectar la existencia de la corrupción.
- d) Cuando son dos particulares los que recurren a dirimir sus controversias y, ambos recurren a la corrupción, las negociaciones son ocultas y se ve beneficiado quien más dinero ofrece.

Estos hechos se suponen o se saben a partir de la praxis legal de los abogados postulantes, pero como sucede con el concepto de corrupción, no pueden ser medidos cuantitativamente, sólo se puede investigar la percepción de la sociedad respecto al comportamiento del Poder Judicial de la Federación o el grado de confianza que se tiene a este Poder de gobierno.

La primera Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, ENVIPE 2011³⁶, reporta un alto grado de desconfianza de la

³⁶ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2011. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/>

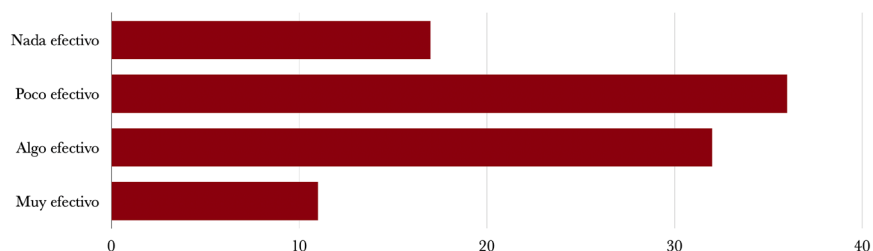
población mexicana respecto al trabajo que se lleva a cabo en el Poder Judicial de la Federación. Si bien este resultado no indica la existencia de la corrupción, si habla sobre la posible existencia de personal que no cubre el perfil adecuado, lo cual es un resultado indirecto de las prácticas de nepotismo, ya que se beneficia el ingreso de una persona, a un puesto o cargo, sin tener la capacidad ni formación profesional para ello, lo que redundará en una baja productividad.

Tabla 2: Comparativo entre los juzgadores federales en funciones, los depurados y los reinstalados (1996-2011)

Año	Juzgadores (Magistrados de circuito y jueces de distrito)				
	En funciones	Depurados	Porcentaje	Reinstalados	Porcentaje vs. depurados
1996	507	1	0.2%	0	0
1997	532	9	1.7%	2	22%
1999	661	3	0.5%	1	33%
2000	684	2	0.3%	0	0
2001	742	2	0.3%	1	50%
2002	792	4	0.5%	3	75%
2003	885	5	0.6%	1	20%
2004	888	5	0.6%	2	40%
2005	873	4	0.5%	2	50%
2006	835	4	0.5%	2	50%
2007	937	2	0.2%	1	50%
2008	930	2	0.2%	1	50%
2009	1,086	1	0.1%	0	0
2010	1,098	2	0.2%	0	0
2011	979	4	0.4%	1	25%
Total		50	7%	17	
Promedio	829	3	0.5%	1.1%	31%
Porcentaje		6%		34%	34%

Fuente: Imagen tomada de Bustillos, J. La corrupción de los jueces federales mexicanos y su depuración. Revista del Instituto de la Judicatura Escuela Judicial, 33, Año 2012. P. 47. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/issue/view/1796p>.

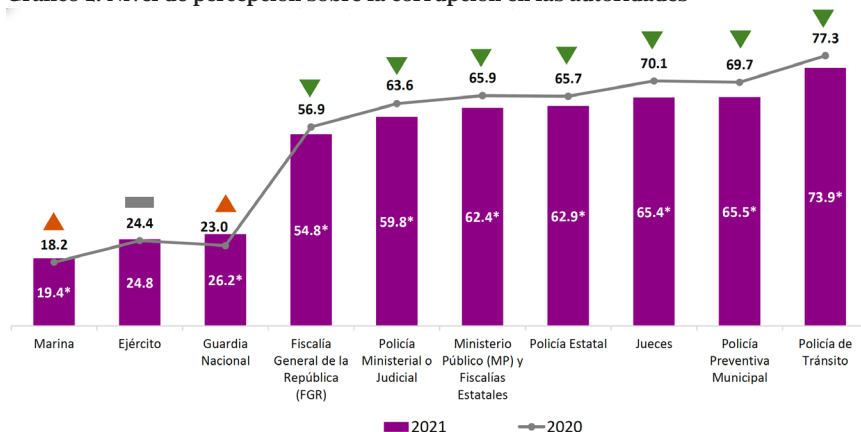
Gráfico 1: Poder Judicial, percepción sobre la efectividad del trabajo



Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2011.

La estadísticas sobre corrupción en el Poder Judicial de la Federación presentada por ENVIPE 2021 indicó que los jueces son percibidos por la población como la tercera autoridad más corrupta del país, sólo después de la policía de tránsito y la policía municipal.

Gráfico 2: Nivel de percepción sobre la corrupción en las autoridades



Fuente: Gráfico tomado de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2021, p. 58

En el año 2021 la percepción sobre la corrupción de los jueces fue de 65.4%, lo que representó una mejora respecto al año previo, en el cual 70.1% de los encuestados colocó a los jueces como la segunda autoridad más corrupta.

La percepción relativa a la función que realizan los jueces considera tres aspectos:

- a) Mal servicio.
- b) Errores judiciales.
- c) Corrupción para favorecer a una de las partes en un juicio.

Es importante dejar en claro que la ENVIPE 2021, en la metodología descrita por INEGI únicamente se refiere al punto c), es decir, corrupción y para ello plantea tres opciones de respuesta a los entrevistados y todas ellas no dejan lugar a dudas que se pregunta sobre la corrupción y no sobre otros aspectos: “Los Jueces sí son corruptos/ Los Jueces no son corruptos/ No sabe o no responde”³⁷.

El problema de investigación del presente trabajo queda demostrado en dos vertientes:

1. Existen redes de corrupción que promueven el nepotismo laboral en el Poder Judicial de la Federación; y

³⁷ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2021. Marco conceptual. INEGI, 2021 P. 42. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463902430.pdf

2. La percepción ciudadana ubica a los juzgadores, es decir, al Poder Judicial de la Federación, como generadores de corrupción en sus resoluciones.

1.3 El punto de partida del análisis

Se parte de este hecho comprobado: ¡existe corrupción en el Poder Judicial de la Federación! Los datos presentados por las mismas autoridades demuestran este hecho. La evidencia indica la existencia del problema de corrupción, particularmente el nepotismo, por lo cual la presente investigación se abocó a responder la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los factores jurídicos, organizacionales, conductuales y de oportunidad que permiten que la corrupción impere en el Poder Judicial de la Federación?

Sin duda, durante el periodo de análisis (2000-2021), la corrupción en el Poder Judicial de la Federación se presentó como resultado de factores multifactoriales que permitieron la discrecionalidad de los juzgadores para elegir a sus subalternos sin criterios de ingreso idóneos, a pesar de que existe un sistema de carrera judicial, la cual determina un proceso de ingreso, permanencia y retiro del cargo.

A fin de tener un punto de referencia conceptual y teórico se revisaron diversos estudios, no sólo en México, sino también en otras latitudes. De estas revisiones de la literatura existente y que analiza la corrupción en el poder judicial en diversos países, destacan los siguientes 10 artículos científicos, en materia jurídica, que abordan el tema:

1. Santiago Basabe Serrano en su artículo: *Explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador*³⁸, concluye que el fenómeno de la corrupción, en el Poder Judicial, debe abordarse desde una perspectiva multidimensional, a fin de estar en condiciones de analizar todos los factores que provocan este fenómeno contrario a derecho. El autor destaca que la “importancia que tiene sobre la corrupción judicial el diseño institucional es otro factor que se debe resaltar”³⁹. Es claro que la corrupción no tiene un origen unívoco, sino que existen una multiplicidad de factores que se combinan para que exista la corrupción, así como su impunidad, misma que se explica por malos diseños institucionales (deber ser) y organizacionales (administración).

³⁸ Basabe-Serrano, S. Explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador. *Revista Perfiles Latinoamericanos*, 42, 79-108. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, julio-diciembre 2013. https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/%25f/agora/files/explicando_la_corrupcion_judicial.pdf.

³⁹ Ibidem p. 105.

2. Guerrero y Pérez analizan en su artículo: *México, corrupción organizacional institucionalizada: un estudio de caso*⁴⁰, la presencia de la corrupción en los sistemas organizacionales y destacan que el estudio de este tipo de corrupción puede realizarse “desde la psicología social y la teoría de grupos, o desde la teoría de la acción social”⁴¹, lo cual implica que existe todo un comportamiento social que se manifiesta en los grupos que integran los subsistemas de una organización. Refuerza la idea de la multifactorialidad del fenómeno de corrupción, por lo que: “para poder entenderlo es preciso considerar una amplia gama de causas, condicionantes y desencadenantes en las áreas individual, grupal, organizacional, institucional y social”⁴².

3. Tenenbaum analiza, en su artículo: *Castigo y Capitalismo. La corrupción judicial en el mercado de castigo para adolescentes en conflicto con la ley de la Ciudad de México*⁴³, las condiciones en las que se presenta la corrupción judicial en materia de atención a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Sus conclusiones indican que la corrupción se presenta por tres factores: 1). El desconocimiento de la familia del adolescente respecto a los derechos que tiene; 2). La oferta de intervención por parte de servidores públicos para alterar los expedientes y resoluciones judiciales, aprovechando el miedo de la familia a que el adolescente quede recluso en un centro para menores; y 3). “Espacios sin transparencia, carencia de mecanismos de control y supervisión, inacción estatal”⁴⁴. Para evitar este tipo de corrupción, se propone la creación de la figura del “agente de derechos humanos”, que pueda brindar asistencia y vigilar el debido proceso.

4. Pineda, Gálvez y Velásquez, en su artículo: *Los delitos de corrupción de funcionarios, su tratamiento en el marco del nuevo Código Procesal Penal y la necesidad de introducir modificaciones de carácter legislativo y de política criminal*⁴⁵, destacan que

⁴⁰ Guerrero Sánchez, P. & Pérez Álvarez, L. México, corrupción organizacional institucionalizada: un estudio de caso. *RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 5(9), Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente A.C., enero-junio 2016.

⁴¹ *Ibidem* p. 4.

⁴² *Ibidem* p. 15.

⁴³ Tenenbaum, G. Castigo y Capitalismo. La corrupción judicial en el mercado de castigo para adolescentes en conflicto con la ley de la Ciudad de México. *Espacio Abierto*, 26(1), 69-89. Universidad del Zulia Maracaibo, enero-marzo 2017. <https://www.redalyc.org/pdf/122/12252817004.pdf>.

⁴⁴ *Ibidem* p. 85.

⁴⁵ Pineda Gonzales, J., Gálvez Condori, W.S. y Velásquez Miranda, J. Los delitos de corrupción de funcionarios, su tratamiento en el marco del nuevo Código Procesal Penal y la necesidad de introducir modificaciones de carácter legislativo y de política criminal. *Revista de Derecho*, 3(1), 61-79. Universidad Nacional del Altiplano, Año 2018.

en Perú los “pocos juzgados anticorrupción, y en las numerosas fiscalías anticorrupción del país, ingresan a laborar sin acreditar una preparación especializada e idónea para un buen desempeño de la función”⁴⁶. Lo que sucede en Perú, es similar a lo que pasa en México. Si bien hay un marco jurídico anticorrupción, la capacitación es fundamental, no sólo para los juzgadores, sino para los administradores de los entes administrativos.

5. Carvajal Martínez *et al.* realizaron una investigación apoyada por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia, en la cual analizan el tema de la corrupción en el Poder Judicial, en una investigación socio jurídica comparando tres países: Colombia, México y Perú. Los resultados que exponen son la existencia de los siguientes factores que promueven la corrupción en los países analizados: “bajos sueldos de los funcionarios judiciales y auxiliares de la justicia, la aceptación social de la corrupción, un inoperante sistema judicial y, especialmente, la intervención de los grupos de poder”⁴⁷. Lo anterior permite apreciar que los problemas de corrupción en los poderes judiciales de los tres países latinoamericanos son similares, a pesar de que existen marcos jurídicos y organizacionales diferentes en cada uno de ellos, lo que habla de una cultura, no sólo de los servidores públicos involucrados, sino de las sociedades que coexisten y aceptan dichas prácticas, por lo que las han normalizado.

6. Camacho Pérez aborda en su artículo: *Participación ciudadana para el combate a la corrupción. Un análisis del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción*⁴⁸, un tema sustancial como es la participación de los ciudadanos en la lucha por contar con servidores públicos que no se desvíen del principio de legalidad. Destaca el autor que la participación ciudadana “a través de la participación activa es un referente importante que brinda “inteligencia social” acerca del problema y que no solo cuenta con mecanismos formales para atender el problema de la corrupción”⁴⁹. Entre las formas de participación ciudadana que propone se encuentran: comunicación, consulta, coproducción, deliberación y delegación.

⁴⁶ *Ibidem* p. 69.

⁴⁷ Carvajal Martínez, J. E., Hernández Díaz, C. A. y Rodríguez Martínez, J.E. La corrupción y la corrupción judicial: aportes para el debate. *Revista Prolegómenos*, 22(44), 67-82. Editorial Neogranadín, julio-diciembre 2019. P. 81.

⁴⁸ Camacho Pérez, J.A. Participación ciudadana para el combate a la corrupción. Un análisis del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción. *Revista Buen Gobierno*, 28, 140-163. Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C., Año 2020. <https://www.redalyc.org/journal/5696/569662688006/html/>.

⁴⁹ *Ibidem* conclusiones, párrafo 2.

7. Piana y Arévalo, en el artículo: *Precedentes jurisprudenciales en la evaluación de la corrupción en la Argentina. Un estudio a partir de tres casos judiciales*⁵⁰, destacan que la corrupción judicial debe ser considerada como parte de una problemática social y que cuando las acciones preventivas contra la corrupción fallan en el gobierno, es precisamente el Poder Judicial la última instancia en la que se dirimen las denuncias que se presentan. En este sentido, el Poder Judicial cobra una importancia vital, no sólo en la consolidación del estado de derecho, sino de la democracia.

8. Rico Ríos aborda en su artículo: *El largo camino a la justicia: familiares de víctimas de feminicidio ante la maquinaria legal*⁵¹, y destaca que la “corrupción, como elemento que obstaculiza el acceso a la justicia, también tiene diversas aristas, ya que funciona a partir de distintos sujetos con intereses diferentes”⁵². La corrupción también se manifiesta a partir de una “matriz sexo-genérica muy específica” que es aprovechada por los servidores públicos judiciales. De este análisis se puede deducir que se generan violaciones de derechos humanos, siendo una corrupción *sui generis*, que tiene más beneficios emocionales (psicológicos) que monetarios entre los servidores públicos que intervienen en el procedimiento judicial.

9. Moyado Flores en su artículo: *Estado Abierto en México y uso de sistemas tecnológicos para la lucha contra la corrupción*⁵³, refiriéndose al argumento de Elena⁵⁴ destaca que: “el poder judicial ha sido una de las instituciones públicas menos sometidas al escrutinio público, ya que se ha identificado como un ente estrictamente conservador y jerárquico, sin una estructura clara para la rendición de cuentas”⁵⁵. En este sentido, propone que el Poder Judicial debe incorporarse al Modelo de Justicia Abierta (MJA), como resultado de la adhesión de México a la Alianza para el Gobierno Abierto

⁵⁰ Piana, R.S. y Arévalo, M. Precedentes jurisprudenciales en la evaluación de la corrupción en la Argentina. Un estudio a partir de tres casos judiciales. *Revista Estudios de Derecho*, 77(169). Universidad de Antioquia, enero-junio 2020. DOI: <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n169a01>.

⁵¹ Rico Ríos, B. V. El largo camino a la justicia: familiares de víctimas de feminicidio ante la maquinaria legal. *Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, 1(1). Año 2021. <https://doi.org/10.48102/if.2021.v1.n1.137>.

⁵² *Ibidem* p. 9.

⁵³ Moyado Flores, S. Estado Abierto en México y uso de sistemas tecnológicos para la lucha contra la corrupción. *Revista Derecho del Estado*, (52), 135-174. Año 2022. <https://doi.org/10.18601/01229893.n52.05>.

⁵⁴ Elena, S. *Datos abiertos para una justicia abierta: un análisis de caso de los poderes judiciales de Brasil, Costa Rica, México y Perú*. Año 2015. <https://datosabiertos.org/wp-content/uploads/2015/09/4.-Justicia-abierta-Elena.pdf>.

⁵⁵ Moyado, op. cit. p. 155.

(AGA), (Open Government Partnership), iniciativa propuesta por el ex presidente Barak Obama ante la 65 Asamblea de las Naciones Unidas en el año 2010.

10. Jorge Martínez Martínez en su artículo: *Estado Constitucional de Derecho, Poder Judicial y derechos humanos*⁵⁶, resalta en sus conclusiones la importancia que tiene la función jurisdiccional para consolidar el estado de derecho y brindar justicia a quienes comparecen a dirimir sus controversias al Poder Judicial. La consolidación de un estado de derecho tiene impactos que van más allá de los interesados en una controversia, ya que provoca un efecto demostración que da confianza o desconfianza, según sea el caso, a los inversionistas de un país. De registrarse el primer caso, la confianza implica mayores empleos y desarrollo, por ello es importante prevenir y combatir la corrupción.

1.4 Conceptos básicos

El marco conceptual es amplio, sin embargo, es importante destacar las definiciones básicas que permiten introducir el tema a los iniciados en el problema que se aborda en esta investigación como son los siguientes:

- *Abuso de funciones*: “La realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad”⁵⁷.
- *Consejo de la Judicatura*: Órgano del Poder Judicial de la Federación “a cargo de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral”⁵⁸.
- *Corrupción judicial*: “La falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad”⁵⁹.
- *Corrupción*: “Comportamiento consistente en el soborno, ofrecimiento o promesa a otra persona que ostenta cargos públicos, o a personas privadas, a los efectos de obtener ventajas o beneficios contrarios a la legalidad o que sean de naturaleza defraudatoria”⁶⁰.

⁵⁶ Martínez Martínez, J. Estado constitucional de derecho, Poder Judicial y derechos humanos. *Enfoques Jurídicos. Revista Multidisciplinaria del CEDES*, 7, 35-56. Universidad Veracruzana, enero-junio 2023. <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2596>.

⁵⁷ CNUCC, *op. cit.* artículo 19.

⁵⁸ LOPJF *op. cit.* artículos 1 y 73.

⁵⁹ Carbonell *op. cit.* p. 6.

⁶⁰ DPEJ *op. cit.* párrafo 1.

- *Enriquecimiento ilícito*: “Incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él”⁶¹.
- *Familia*: “Conjunto de personas que descienden de un tronco común y que se relacionan entre sí por el matrimonio y la filiación”⁶².
- *Funcionario público*: “i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado...”⁶³.
- *Nepotismo*: “Utilización de un cargo público para favorecer a familiares o amigos en la selección de personal, al margen del principio de mérito y capacidad”⁶⁴.
- *Obstrucción de la justicia*: “El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados”⁶⁵.
- *Poder Judicial de la Federación*: Uno de los Poderes de la Unión mediante el cual el pueblo ejerce su soberanía e integrado por una “Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito”⁶⁶.
- *Soborno*: “Promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”⁶⁷.
- *Tráfico de influencias*: “La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona”⁶⁸.

⁶¹ CNUCC *op. cit.* artículo 20.

⁶² Enciclopedia jurídica *op. cit.* párrafo 1.

⁶³ CNUCC *op. cit.* artículo 2.

⁶⁴ DPEJ *op. cit.* párrafo 1.

⁶⁵ CNUCC *op. cit.* artículo 25.

⁶⁶ Constitución federal *op. cit.* artículos 41 y 94

⁶⁷ CNUCC *op. cit.* artículo 5.

⁶⁸ CNUCC *op. cit.* artículo 18.

1.5 Marco teórico

Toda investigación sobre la corrupción en el Poder Judicial de la Federación debe considerar diversos marcos teóricos, sin embargo, en el presente trabajo se consideran cuatro como prioritarios:

1. *Teoría del realismo jurídico*: la cual plantea la importancia no sólo de conocer el fin del derecho, sino su aplicación práctica, los resultados concretos a los que llega el derecho a partir de su ejercicio por los actores involucrados en su aplicación⁶⁹. En este sentido, el análisis del marco jurídico del Poder Judicial de la Federación debe considerarse a partir de los efectos reales que tiene en la toma de decisiones administrativas para la incorporación de nuevo personal.

2. *Teoría general del derecho administrativo*: la cual fundamenta la toma de decisiones administrativas como parte del derecho público, en la que existen dos agentes: el individuo que ejerce la función administrativa y las formas jurídicas que dicho ejercicio representa⁷⁰. En este sentido, el análisis de la corrupción al interior del Poder Judicial de la Federación requiere la revisión del marco jurídico aplicable, a fin de establecer si existen resquicios jurídicos que puedan ser aprovechados para beneficio personal.

3. *Teoría fundamentada*: Teoría cualitativa que permite analizar el objeto de estudio a partir de sus elementos distintivos, sin prejuicio de teorías explicativas previas. La teoría fundamentada no hace planteamiento a priori, sino que impulsa el encuentro de nuevas teorías explicativas del fenómeno que se estudia a partir de su análisis u observación⁷¹. El análisis de la corrupción en el Poder Judicial de la Federación no es explicado a partir de las teorías existentes, ya que se parte de una paradoja: el Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, por lo que en principio se espera que quienes participen en éste sean personas de probada honestidad; sin embargo, la percepción de corrupción en el Poder Judicial de la Federación contradice este supuesto inicial. De ahí la importancia de abordar el problema y objeto de estudio de forma libre, sin ataduras dogmáticas, para alcanzar teorizar cuál es la razón de la existencia del fenómeno de la corrupción entre los servidores públicos de este Poder de la Federación.

⁶⁹ Cfr. Campos Zamora, F.J. Nociones fundamentales del realismo jurídico. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 122, 191-220, mayo-agosto 2010. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13562/12850/>.

⁷⁰ Cfr. Gordillo, A. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. Tomo 8. Fundación de Derecho Administrativo. Año 2013. https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf.

⁷¹ Cfr. Páramo Morales, D. La teoría fundamentada (*Grounded Theory*), metodología cualitativa de investigación científica. *Revista Pensamiento & Gestión*, 39, Universidad del Norte, 119-146. Año 2015. <http://www.scielo.org.co/pdf/pege/n39/n39a01.pdf>.

4. *Teoría de decisiones*: Toda decisión tiene los siguientes elementos: “Sujeto, que es la persona que debe elegir la alternativa a seguir [...] Alternativas y/o cursos de acción a seguir, [...] Criterio, que sirve de base para determinar la alternativa a seguir”⁷². La toma de decisiones que hacen los jueces y magistrados del Poder Judicial, así como los encargados de las áreas administrativas parten de un análisis costo-beneficio, vinculado con la discrecionalidad que permite el marco jurídico. La teoría de decisiones permite abarcar el análisis de la conducta del servidor público en el proceso de contratación de personal.

⁷² Peñaloza Palomeque, M. Teoría de las decisiones. *Revista Perspectivas*, 25, 227-240. Universidad Católica Boliviana San Pablo Cochabamba, enero-junio 2010. P. 227. <https://www.redalyc.org/pdf/4259/425942454012.pdf>.

Capítulo II. Antecedentes históricos del Poder Judicial

2.1 Órganos de aplicación de la Ley en la historia antigua

Los periodos de análisis que se tendrán presentes en este trabajo son tres: los pueblos antiguos, el periodo griego y el periodo romano. Es claro que en la antigüedad hay diversos sistemas jurídicos, por ejemplo, entre los egipcios, asirios, o culturas asiáticas. No obstante, la mayoría de ellos no estaban centrados en un sistema delegado de funciones, sino en la concentración del poder del monarca, quien ejercía jurisdicción.

2.1.1 Los pueblos antiguos

En la antigüedad, si bien existieron diversos pueblos con marcos normativos de avanzada, sólo van a encontrarse vestigios históricos en dos documentos que contienen normas jurídicas expresas:

- El Código de Hammurabi; y
- La Torá.

La evidencia más antigua de la existencia de un impartidor de justicia se encuentra en el Código de Hammurabi, una estela de piedra de 2.25 m. de alto, encontrada en una misión francesa por Jacques de Morgan en 1901. Hammurabi fue el sexto rey de Babilonia y aunque no hay precisión sobre la fecha de su reinado, Franco indica que: “La fecha del reinado se fija entre 2340 a. de J. C. y 1900. Investigaciones más recientes apuntan como más probable el año 2250 a. de J. C.”⁷³.

En el preámbulo del Código de Hammurabi se describe cómo le fue conferido a este rey la facultad de impartir justicia: “Anu, el supremo, y Bel, señor del cielo y de la tierra, confiaron a Marduk el cuidado de la humanidad, y a Hammurabi, el temeroso de Dios, la encomienda de hacer justicia en la tierra”⁷⁴.

⁷³ Franco, G. *Las leyes de Hammurabi*. s.f. p. 331. <https://core.ac.uk/download/pdf/268241993.pdf>.

⁷⁴ *Ibidem* p. 3332.

La expresión de Hammurabi al explicar cómo se le había conferido el mandato fue la siguiente:

[...] para que yo mostrase la Equidad al País, para que yo destruyese al malvado y al inicuo, para que el prepotente no oprimiese al débil, para que yo, como el divino Shamash, apareciera sobre los «Cabezas Negras» e iluminara la tierra, para que promoviese el bienestar de la gente⁷⁵.

Hammurabi se define como dador de justicia, un impartidor de ésta, que busca evitar las injusticias en las relaciones entre los hombres, evitando con ello la ley del más fuerte en defensa de aquellos que tienen una condición de vulnerabilidad: el más débil. Asimismo, otorga a esta función un importante objetivo: el bienestar de la gente.

Se podría decir, claramente, que la función del impartidor de justicia sigue siendo la misma en nuestros días, ya que coincide con el objetivo planteado por el rey babilónico. Sin embargo, la estructura de cómo se atiende el proceso juidiccional es diferente. En la antigüedad estaba concentrado en individuos líderes, más que colectivos especializados en la materia jurídica, por parte de los gobiernos de esa época.

Si bien se sabe que este es el único vestigio del derecho antiguo, no significa que no hayan existido otros, aunque no se tenga evidencia física completa sobre éstos. Tal es el caso de los Códigos de Asia Menor: 1) Lipit-Isthar (1860 a.C.); 2) Bilalama, Rey de Esnuna (gobernó 260 años antes de Hammurabi); y 3) Ur-Namur (2050 a. C)., todos ellos con vestigios incompletos encontrados. No obstante, hay otros autores que refieren la posibilidad de la existencia de códigos anteriores a los cuatro antes mencionados, como lo expresa Harmut Schmokel:

Es seguro que Sumer poseía códigos mucho más antiguos, que aun no llegaron a nuestro conocimiento. Pese a ello, ya los tres códigos ahora conocidos nos permiten saber cuán extraordinaria e intensamente compenetrada por las normas jurídicas, estaba la vida cotidiana del antiguo Sumer⁷⁶.

La importancia de estos códigos antiguos es que van a normar partes importantes de la vida social. Particularmente asuntos en materia económica, como es la determinación de intercambio entre productos agrícolas y oro u otro metal, asuntos vinculados con los préstamos y cómo reclamar su pago, el comercio y la compraventa, el arrendamiento de tierras o casas, además de aspectos penales

⁷⁵ *Código de Hammurabi*. Luarna. s.f. P. 1. [http://www.ataun.eus/BIBLIOTECA GRATUITA/Ci%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf](http://www.ataun.eus/BIBLIOTECA%20GRATUITA/Ci%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf).

⁷⁶ Loc. cit. Castro Dassen, H. N. y González Sánchez, C.A. El Código de Esnuna (dos mil años antes de Jesucristo). Lecciones y Ensayos, 37, 331-356. UNAM. Año 1969. P. 114. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/leyen/cont/37/pr/pr8.pdf>.

como “ojo por ojo, diente por diente”, la famosa Ley del Talión, que se encontró también en los libros de la Biblia⁷⁷.

La narrativa judaica sobre la justicia implica a Moisés, quien después de subir al monte Sinaí recibe 613 normas (leyes, mandamientos, ordenanzas, y convenios o pactos), que incluyen los denominados diez mandamientos, conformando con ello el entramado jurídico que el pueblo judío habrá de seguir a partir de la Torá⁷⁸.

La ley judía tiene dos fines: primero, regir la relación de los judíos con su Dios (Yahvé) y la segunda, regir la relación entre pares. En este último sentido, los reyes y sacerdotes van a establecer sistemas jurídicos complementarios: Los rabinos vigilarán la aplicación de la norma sagrada, en tanto que los reyes aplicarán el derecho común a los súbditos. El origen de esta división se encuentran en Éxodo (18: 13-23):

13 Al día siguiente, se sentó Moisés para juzgar al pueblo; y el pueblo estuvo ante Moisés desde la mañana hasta la noche.

14 El suegro de Moisés vio el trabajo que su yerno se imponía por el pueblo, y dijo: «¿Cómo haces eso con el pueblo? ¿Por qué te sientas tú solo haciendo que todo el pueblo tenga que permanecer delante de ti desde la mañana hasta la noche?»

15 Contestó Moisés a su suegro: «Es que el pueblo viene a mí para consultar a Dios.

16 Cuando tienen un pleito, vienen a mí; yo dicto sentencia entre unos y otros, y les doy a conocer los preceptos de Dios y sus leyes».

17 Entonces el suegro de Moisés le dijo: «No está bien lo que estás haciendo.

18 Acabarás agotándote, tú y este pueblo que está contigo; porque este trabajo es superior a tus fuerzas; no podrás hacerlo tú solo.

19 Así que escúchame; te voy a dar un consejo, y Dios estará contigo. Sé tú el representante del pueblo delante de Dios y lleva ante Dios sus asuntos.

20 Enséñales los preceptos y las leyes, dales a conocer el camino que deben seguir y las obras que han de practicar.

21 Pero elige de entre el pueblo hombres capaces, temerosos de Dios, hombres fieles e incorruptibles, y ponlos al frente del pueblo como jefes de mil, jefes de ciento, jefes de cincuenta y jefes de diez.

22 Ellos juzgarán al pueblo en todo momento; te presentarán a ti los asuntos más graves, pero en los asuntos de menor importancia, juzgarán ellos. Así se aliviará tu carga, pues ellos te ayudarán a llevarla.

⁷⁷ Cfr. Castro y González, *op. cit.*

⁷⁸ Cfr. MacLean Ugarteche, R. G. *El Mundo de la Justicia en la Biblia: Una introducción*. s.f. http://www.justiciayderecho.org.pe/revista8/articulos/MAC_LEAN/25.pdf.

23 Si haces esto, Dios te comunicará sus órdenes, tú podrás resistir, y todo este pueblo por su parte podrá volver en paz a su lugar»⁷⁹.

Del diálogo entre Moisés y su suegro Jetró, se puede advertir que le recomienda dividir el trabajo de impartir justicia: primero, respecto al de cuidar los mandamientos divinos; para los segundos trabajos, le recomienda contar con un grupo de hombres que puedan ayudarlo, de esta manera podrá atender a más personas y evitar la espera para ser atendidos por él. En suma, se percibe el vestigio de una organización judicial con diversas instancias: Para los “asuntos de menor importancia” recomienda, Jetró a Moisés, elegir hombres que tengan las siguientes características:

- a) Que sean capaces;
- b) Tengan temor de Dios;
- c) Sean fieles; y
- d) Sean hombres incorruptibles.

Es claro que, exceptuando el punto b), las otras características siguen siendo solicitadas a los ministros, magistrados y jueces en la actualidad. Tal vez el tema de la capacidad es el más socorrido, se pide que quienes trabajen en la función jurisdiccional sean competentes académicamente y desarrollen habilidades para la aplicación de procedimientos, que permitan un ejercicio de la impartición de justicia que sea pronta y expedita. Asimismo, la fidelidad se puede entender como el principio de secrecía a que están sometidos todos los servidores públicos de la función jurisdiccional en nuestros días. Por su parte, la demanda de que la corrupción sea erradicada de la función jurisdiccional, es una constante en México. De alguna manera, Jetró, suegro de Moisés, estableció tres de las primeras bases de la función jurisdiccional.

El beneficio de contar con una organización de hombres que impartan justicia para las cosas mundanas es tener una justicia pronta y expedita, lo que se traduce en reducir el costo tiempo-hombre de espera, que generaba efectos en el trabajo cotidiano. En este sentido, la impartición de justicia no tenía establecimientos especiales, sino que se concentraba en el templo, lugar en donde los sacerdotes podían fungir, incluso como jueces.

Claro que no se debe confundir esta función jurisdiccional que recomendó Jetró a Moisés, con los los líderes mencionados en el Libro de los Jueces, el cual menciona a 12 personajes que no cumplían la función que Jetró indicaba. Los personajes reconocidos en este libro son: Otoniel, Aod, Samgar, Débora, Gedeón, Tola, Jaír, Jefté, Ibzán, Elón, Abdón y Sansón, y su función era, de acuerdo a la historia judía, más bien la de ser líderes militares y libertadores del pueblo.

⁷⁹ *Biblia de Jerusalén*. s.f. http://www.tufecatolica.com/uploads/4/1/5/7/4157565/santa_biblia_de_jerusaln.pdf.

El origen de la ley judaica es divino. No admite reforma, sólo aceptación y aplicación mediante la interpretación oral rabínica (Talmud). Ante los desvíos cotidianos de la Ley de Yavhé habrá consecuencias, no sólo personales sino también para el pueblo entero. Los judíos, como grupo social, van a concebir su historia en función de la aplicación o inaplicación de las leyes de Dios y su respuesta ante este hecho. De ahí que los distintos personajes que intervienen, como los 12 jueces antes mencionados, tienen la función de llevar a buen término al pueblo judío, cumpliendo las leyes y designios de Dios.

En este contexto, la ley judía no va a ser entendida por otros pueblos, ya que era considerada diferente como lo muestra el siguiente diálogo: “Amán dijo al rey Asuero: «Hay un pueblo disperso y diseminado entre los pueblos de todas las provincias de tu reino, con sus leyes, distintas de las de todos los pueblos, y que no cumplen las leyes reales. No conviene al rey dejarlos en paz” (Ester 3: 8)⁸⁰.

Debido a que la Torá era una ley cuya heteronomía tenía un origen dividino, no respondía a los intereses de los reyes de la época y, por tanto, representaba un peligro para su *status quo*. El pueblo judío fue visto como una amenaza a las costumbres estatuidas en pueblos diferentes, que seguían practicando el politeísmo.

En relación a la vida común, no se sabe a ciencia cierta cómo los preceptos de la Ley del Talió (del latín *Talis*, que significa semejante), contenidos en el Código de Hammurabi, llegaron a integrarse a la Torá en el Éxodo 21:23-25; Levítico 24:18-20; y Deuteronomio 19: 21. Sin embargo, este planteamiento de justicia redistributiva permeó el entramado jurídico, incluso, en la Edad Media. Los sacerdotes fueron los encomendados de impartir justicia.

2.1.2 La justicia entre los griegos

Para los griegos el planteamiento de la justicia es más elaborado. No sólo es redistributiva. En *La República* Platón va a rechazar el dicho de Céfalo, quien define a la justicia como “devolver a cada uno lo que ha recibido”⁸¹. El diálogo entablado en *La República* pasa por analizar si la justicia es beneficiar al amigo y perjudicar al enemigo o si la justicia es el interés del más fuerte a lo cual indica que:

[...] cada gobierno establece las leyes en su propio interés: la democracia, las democráticas; la monarquía, las leyes monárquicas, y así los demás [Estados]. Y una vez establecidas [esas leyes], declaran que eso es justo, en interés para ellos, y si alguno las viola lo castigan como violador de las leyes y de la justicia. Eso es, pues, excelente [amigo], lo que digo, que en todos los Estados eso es la justicia: el interés del gobierno constituido⁸².

⁸⁰ Biblia de Jerusalén, *op. cit.*

⁸¹ Platón. *La República*. Universidad Nacional de General San Martín (UNSAM), 2019. P. 5. <https://circulosemiotico.files.wordpress.com/2019/03/plat3b3n-la-republica.pdf>.

⁸² *Ibidem* p. 12

El análisis concluye que no necesariamente las leyes establecidas por el más fuerte (gobierno) son justas, particularmente porque son hechas por los gobernantes y también se pueden equivocar. Sin embargo, Platón concluyó que la justicia es impartida por el más fuerte (el gobierno), en favor de los más débiles (los gobernados) y que para ello requería de hombres que impartieran la justicia mediante un justo pago (salario): “el verdadero gobernante no ha nacido para buscar el interés para él, sino para el gobernado”⁸³. La función del alma es la de gobernar, hacerlo con justicia es la virtud: “La justicia, de todas las virtudes la que más íntimamente se relaciona con la esencia del estado, que es en realidad el alma de éste, es investigada por Platón”⁸⁴. Es claro que para Platón el gobierno debía ser dirigido por los más competentes, los sabios, que en la configuración de su República ideal va a estar integrada por los filósofos, por lo que podemos deducir que sólo éstos tienen la posibilidad de practicar la virtud de la justicia, siendo este un bien social. En el idealismo platónico, los impartidores de justicia son las personas sabias, las que tienen mayor entendimiento de razón (*logos*) y sensibilidad para no caer en injusticias (*êthos*).

El derecho se divide para su estudio en derecho primitivo, aquel que se formó de manera oral y que estableció reglas hasta la aparición de la escritura (3400 a.C.); en derecho arcaico (que pasa por el Código de Hammurabi, ya existe el derecho escrito); y en derecho antiguo, a aquel que se desarrolló a partir del siglo III a.C. y que se identifica con el derecho romano⁸⁵. Esta división permite evidenciar que en la etapa previa a la aparición del pueblo romano era el detentador del poder político el mismo que se conformaba en juez. De manera similar va a suceder en la cultura asiática, en donde el rey es el impartidor de justicia.

Hay que tener en cuenta que la figura de juez, tal como la concebimos en nuestros días está muy alejada de la realidad del mundo primitivo, arcaico y antiguo. En la antigüedad la función de juzgar fue de tiempo parcial, las personas que se dedicaban a ello no necesariamente especializaban su vida a esa función, sino que derivada de su función principal se les pedía intervinieran en un conflicto: reyes, sacerdotes, militares de alto rango, entre otros: “Pero la imagen de los jueces en esos azarosos siglos no sería fácilmente reconocible para los habitantes del Siglo XXI. Los jueces eran, en realidad, magistrados por horas o a tiempo parcial”⁸⁶.

⁸³ *Ibid.* p. 20.

⁸⁴ Jaeger, E. *Paideia*. Fondo de Cultura Económica, 2001. p. 155.

⁸⁵ Cfr. Garcé, A., Porta, G., Arcari, V., Cabrera, C., Kotsachis, L. y Salgado, D. Manual de Historia del Derecho. Universidad de la República, 2021. <https://www.cse.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/2021/10/Historia-del-Derecho-FINAL1-1.pdf>.

⁸⁶ MacLean Ugarteche, R. G. *El primer juez hijo de puta*. s.f. P 2. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20080616_33.pdf.

Grecia evolucionó de un proceso individual, en el cual la víctima o afectado aplicaba justicia por propia mano, a partir de la costumbre reconocida, a un procedimiento arbitrado, en el cual el afectado pedía la intervención de un tercero o terceros, quienes en realidad van a fungir más como un jurado, que como un juez⁸⁷. Lamentablemente, no hay unidad de figuras jurídicas en el transcurso de los siglos, además de que la función de cada ciudad-Estado presenta una diversidad de instituciones jurídicas y organizaciones jurisdiccionales, que dificultan su análisis. Sin embargo, es en Atenas en donde se puede establecer la diferencia específica: “la organización ateniense del aparato judicial, basado en amenazas frente a posibles transgresiones, experimentó un avance lento pero trascendente hasta configurar hacia los siglos V y IV a.C. un verdadero sistema jurídico con sus particularidades y alcances relativamente definidos”⁸⁸.

De acuerdo con Chadwick⁸⁹, los tribunales que se van a presentar son:

1. Tribunal Heliean (Justicia Civil): El cual debía ser promovido por el actor, ya que no existía una especie de ministerio público entre los griegos. Si el acusado no oponía excepciones, los tribunales elegidos para atender el caso, lo cuales eran designados de un total de 5000 representantes a la asamblea general, ya que cada tribu podía tener hasta 600 representantes en los tribunales, no las consideraban.
2. Tribunal Areópago (Justicia penal): Los tribunales eran recurridos mediante una acción privada; en caso de faltar el interesado, su familia podía recurrir a la justicia. El Areópago, formando por ex Arcontes durante el siglo IV a.C., atendía asuntos relacionados con la sangre: asesinatos, envenenamiento, lesiones con arma blanca, etcétera.

Es importante destacar que por abajo del Areópago existían otras tres figuras:

- a) El *Paladión*: asamblea que atendía los homicidios involuntarios o no premeditados, también conocidos como preterintencionales.
- b) El *Delfinión*: Esta asamblea se constituía en los casos que el rey indicaba que el homicidio podía ser excusable.
- c) El *Preatis*: Atendía los crímenes de los exiliados, cuando reincidían.

Pareciera que la justicia en Grecia contaba con la participación de un gran número de personas, sin embargo, hay que tener presente que no estaban

⁸⁷ Cfr. Wolff, H. The Origin of Judicial Litigation among the Greeks. *Traditio*, 4, 31-87. Año 1946. doi:10.1017/S036215290001549X.

⁸⁸ Buis, E. J. [Coord.]. Derecho griego antiguo. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 42(94). Abeledo Perrot. Año 2017. p. 4.

⁸⁹ Chadwick Weinstein, T. Instituciones jurídico políticas en la Atenas del siglo V a.C. *Revista de Derecho Público*, 18. Universidad de Chile. Año 1975 <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/35225/36920/120944>.

en una instalación específica, sino que eran convocados por quien buscaba que se le hiciera justicia. Muchos jueces, en la práctica, no participaban, por lo que se acostumbraba a quienes sí lo hacían el darles alguna retribución.

2.1.3 La justicia entre los romanos

Roma es un pueblo que recogió la influencia de otras culturas. Originalmente, la actual Italia se sabe fue poblada por migrantes. Se reconoce que los primeros en llegar a esa región fueron los fenicios de Sidón (1500 a. C.) y los fenicios de Tiro (1200 a.C.). En esa misma época recibió etruscos y griegos que se instalaron en el sur de Italia, en lo que llamaron Magna Grecia⁹⁰.

La fundación de Roma está enmarcada en la leyenda y la tradición. Son muchos libros de historia que dan por hecho que la fundación de Roma se verificó el 1 de abril del año 753 a.C. (Siglo VIII a.C.). Sin embargo, autores como Bravo rechazan, a partir de su investigación, que esto haya sucedido así: “los datos arqueológicos no permiten hablar de un nacimiento urbano antes del 625 e incluso del 575 a.C.”⁹¹. Este mismo autor, reconoce que la historia de Rómulo y Remo, como fundadores de la ciudad es sólo un mito, pero que la evidencia arqueológica permite indicar que no existieron.

Durante el periodo inicial de vida de Roma, es decir, durante la monarquía, la costumbre era dirimir las controversias bajo el sistema de venganza privada, lo que generaba incertidumbre y un modelo de justicia que provocaba más problemas de los que resolvía. No sería hasta la llegada de la República que, entre los años 451 y 450 a. C., se promulgan: Las XII Tablas (*Lex Duodecim Tabularum*), siendo el código más antiguo que se conoce del derecho romano⁹².

Las XII Tablas se organizaban temáticamente de la siguiente forma:

TabIa i. De la citación a juicio.

TabIa ii. De los juicios y de los delitos.

TabIa iii. De los depósitos y deudas.

TabIa iv. De los derechos de patria potestad, y de los conyugales.

TabIa v. De las herencias y tutelas.

TabIa vi. Del dominio y posesión.

TabIa vii. De los delitos.

TabIa viii. De los derechos prediales.

TabIa ix. Derecho del Estado.

TabIa x. Del derecho religioso.

TabIa xi. Suplemento a las cinco primeras tablas.

TabIa xii. Suplemento a las cinco últimas tablas.

⁹⁰ Cfr. Pearson, I. R. *Historia de Roma*. Ferrari Hnos. Argentina, 1930.

⁹¹ Bravo, G. *Historia de la Roma antigua*. Alianza Editorial, 1998. P. 13.

⁹² Cfr. Quisbert, E. Las XII tablas 450 a.C. s.f. https://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf.

Las primeras seis tablas versan sobre derecho civil y a partir de la tabla séptima se aborda el derecho penal, mediante la definición de los delitos.

Es importante señalar que Roma, como un imperio que promovió un sistema jurídico único, con instituciones que en muchos países siguen prevaleciendo, tuvo un sistema jurisdiccional *sui géneris*, cuya principal característica era que la acción, en el caso del derecho privado (civil) correspondía al actor que pretendía que se le reconociera un derecho (sistema declarativo) o que se ejecutara un derecho ya reconocido (sistema ejecutivo). Una vez establecida la pretensión por parte del actor, se buscaba a quiénes serían los juzgadores o juzgador, a partir de diversas fórmulas.

Hay que diferenciar que en el caso de los delitos (*crimina*), eran perseguidos de oficio por el Estado⁹³.

El sistema jurídico romano no conformaba una dependencia que concentrara a los juzgadores, como la entendemos hoy día, sino que estaba formado por ciudadanos, reconocidos previamente, con experiencia en materia jurídica. Las figuras procesales que se encontraban en la Roma clásica fueron las siguientes, de acuerdo con Adame Goddard⁹⁴:

- *Las magistraturas*: duraban un año, eran elegidos dos (uno de ellos suplente), y no recibían remuneración económica. Eran otorgadas honoríficamente a personajes de alto rango. Podían tener *imperium*, es decir, un poder para conocer de diversos temas, pero sólo se daba este poder a los cónsules y a los pretores el: “*Imperium*, que eran atribuciones de mando relativas a la justicia civil, y a la *Juridictio*, que comprendía las facultades que posee un Magistrado en materia contenciosa”⁹⁵.
- *Los cónsules*: a quienes se les otorgaba *imperium*, tanto en tiempo de paz como de guerra, podían ser nombrados, incluso, dictadores. Sin embargo, es una figura más política, con capacidad para tomar decisiones jurídicas.
- *Los pretores*: son los que realmente hacían una función judicial, al dirimir las controversias de los ciudadanos romanos. También se les podía dar *imperium*, aunque limitado a sus funciones. Alrededor del año 340 a.C. existieron dos pretores: el urbano y el peregrino, uno atendía a la población concentrada en ciudades, el otro atendía los asuntos de aquellos que eran migrantes.
- *Los censores, cuestores y ediles*: Los primeros realizaban funciones censales, lo que les permitía contar con información de agrimensura, es decir, sobre

⁹³ Cfr. Fernández Baquero, M. E. *Procedimiento civil romano*. Año 2013. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/27353/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20ROMANO.pdf?jsessionid=47FDAC5EA3D9E-1531B643F667083DBAE?sequence=1>.

⁹⁴ Cfr. Adame Goddard, J. *Curso de Derecho Romano Clásico I*. Año 2009. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-8-Curso-de-Derecho-Romano-Clasico.pdf>.

⁹⁵ Cfr. Asencio Díaz, H. E. *Sistema procesal en el derecho romano*. Año 2008. P. 7. <http://hubertedin-sonasencioDiaz.blogspot.com/2008/09/sistema-procesal-en-el-derecho-romano.html>.

el tamaño de los predios y, por tanto, tomar decisiones sobre la asignación de éstos. En el caso de los *cuestores*, eran aquellos que tenían bajo su cargo el tema impositivo y del herario público; decidían sobre el cumplimiento o incumplimiento, sobre todo de pueblos sometidos, del pago de cargas impositivas. En el caso de los *ediles*, eran los encargados de los asuntos públicos como el mercado, por lo cual tenían competencia en las compraventas y la resolución de conflictos de éstas.

El proceso jurisdiccional romano tuvo diversas etapas desde su surgimiento y se reconocen dos grandes organizaciones:

1. El procedimiento ordinario (*ordo iudicorum privatorum*): el cual se dividía en dos modelos:

a) Las acciones de la Ley: Básicamente consistía en la aplicación de *Las XII Tablas*, mediante un juez con conocimiento y capacidad de interpretación. En estos procesos las partes definían el procedimiento, elegían al juez y aceptaban la solución de la controversia mediante la sentencia. En realidad era un sistema de justicia privado, avalado por el Estado.

b) El procedimiento formulario: surgido en el año 130 a. C., a partir de la *Lex Aebutia*: Tenía dos fases, una se llevaba ante el magistrado, para establecer el derecho de la pretensión (*in iure*) y la segunda etapa ante un juez, se presentaban las pruebas para su valoración (*in iudicio*).

2. El procedimiento extraordinario (*cognitio extra ordinem*): el cual se usaba en casos realmente excepcionales en su inicio, terminó por sustituir al procedimiento ordinario. La función jurisdiccional se llevaba ante el magistrado, quien representaba al Estado. Este procedimiento dio paso al cambio de la oralidad del procedimiento ordinario, al derecho escrito.

Los jueces y magistrados emanaban del pueblo o eran representantes de éste, los cuales vivían sus vidas privadas y eran recurridos sólo en caso de litigio.

El Tribuno de la plebe, por otra parte, va a surgir como un representante no magistrado, con el poder para tomar decisiones, establecer multas y sanciones, que incluso podían ser más amplias que las de un magistrado.

Cuando se trataba de dirimir delitos de alto impacto, los Comicios eran la forma de atender los casos. Era una asamblea constituida por patricios, personas de alto rango dentro de la sociedad romana.

2.2 La justicia en la Edad Media

La Edad Media se encuentra comprendida entre la caída del Imperio Romano de Occidente y el inicio del renacimiento: inició en el siglo V de nuestra era y concluyó con la caída de Constantinopla por parte de los turcos (1453), aunque

otros autores indican que concluyó en el año 1492, año en que se encontraron el viejo mundo con el nuevo mundo⁹⁶.

Este es un periodo oscuro de la historia, en el cual el conocimiento clásico se perdió. Se estableció un cambio en la organización social. Las monarquías prevalecieron bajo un sistema de delegación de poderes a los denominados señores feudales, quienes tenían potestades otorgadas por el rey. Al mismo tiempo, la iglesia católica desarrolló todo un sistema de penalización de actos considerados herejes, con una carga impositiva adicional a la que establecían los feudos: el diezmo, que le dio poder económico al clero⁹⁷.

El sistema de justicia se centró en el rey en asuntos de interés superior o nacional y los asuntos vinculados a la vida cotidiana de las personas se delegaron al señor feudal, quien establecía, a su vez, las órdenes para el gobierno de su provincia.

El feudo estaba dividido en dos partes: una donde vivía el señor feudal, el cual contenía un espacio de tierra que le daba un beneficio directo por su explotación, en este espacio estaba la habitación del señor feudal. El terreno del feudo era habitado por diversas familias que realizaban una actividad económica tradicional, aprendida de generación en generación, y pagaban impuestos al señor feudal como parte de la servidumbre, por dejarlos vivir en el feudo y brindarles seguridad frente a ataques de otras instancias⁹⁸.

No había un sistema de justicia propiamente dicho, el ejercicio del poder lo tenía el rey, en general, y los señores feudales, en particular. El ejercicio de esta justicia era muy discrecional, por lo que no existió realmente un órgano jurisdiccional. El rey establecía normas que agobiaban a los señores feudales y a sus siervos. Un ejemplo de ello fue que el rey Juan sin Tierra, bajo la presión de los señores feudales (barones), debió establecer una Carta Magna en Inglaterra, en la cual estableció derechos en favor de los señores feudales, entre los que se encontraba la creación de tribunales que limitaran la discrecionalidad del rey Juan I en 1215⁹⁹.

En sus inicios, el sistema judicial en Europa se dividió entre dos sistemas:

- El sistema de los hombres libres.
- El sistema de los esclavos.

⁹⁶ Cfr. De la Torre Veloz, V. y Gómez Voguel, I. *Breves notas sobre la organización social durante el feudalismo*. Universidad Autónoma Metropolitana, 1996..

⁹⁷ Cfr. Cimino, C. Las iglesias locales, los señores feudales y la comunidad. Dinámicas de consolidación del episcopado castellano-leonés, 1150-1250. *Trabajos y Comunicaciones* 39. Año 2013. <http://www.trabajosycomunicaciones.fahce.unlp.edu.ar/article/view/TyC2013n39a11>.

⁹⁸ Cfr. Espinar Moreno, M. *El feudalismo. nacimiento y desarrollo*. Universidad de Granada, 2020. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/64078/Librofeudalismo.pdf?sequence=1>.

⁹⁹ Cfr. Juan I. *Carta Magna*. Año 1215. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>.

En el primer caso, al juzgarse a un hombre libre, se establecían tribunales compuestos por pares, es decir, por hombres también libres. Como ya se mencionó, no existían tribunales previamente establecidos, sino que se integraban.

En el segundo sistema, el amo o dueño del esclavo ejercía un *poder de decisión y corrección*, respecto a las diferencias que hubiera entre los esclavos del mismo poseedor. Es obvio que difícilmente se puede hablar de un sistema de justicia en los inicios de la Edad Media, sobre todo entre los pueblos del norte de Europa, que ejercían más el principio de la venganza¹⁰⁰.

Sin embargo, las potestades que tenía el señor feudal sobre los siervos libres, pero que estaban bajo su tutela jurisdiccional, para castigar delitos contra la vida o la libertad eran amplios: “Para los crímenes graves (asesinato, incendio, raptó, y de ordinario el robo), el derecho del señor era discrecional”¹⁰¹, y podía establecer, incluso, la pena de muerte.

Junto con la justicia feudal, centralizada, unipersonal y discrecional, el clero católico impulsó un sistema de justicia clerical basado en el incumplimiento de los mandamientos, pactos y mandatos establecidos tanto en el Nuevo como en el Antiguo Testamento.

En el año 906 d.C. la iglesia, en el *Canon Episcopi*, declaraba que la creencia en brujas constituía una herejía. Para que no quedara duda de la existencia de éstas, en 1484 el papa Inocencio VIII promulgó la bula: *Summis desiderantes affectibus*, mediante la cual declaró la existencia de las brujas, por lo que debía perseguírseles. Con lo anterior, se modificó lo establecido en el *Canon Episcopi*: ahora no se trataba de declarar la existencia de brujas solamente, sino que estableció Inocencio VIII un nuevo planteamiento que provocó una mayor dureza y persecución religiosa: “negar la existencia de las brujas constituye el pecado de herejía”¹⁰².

La justicia estuvo vinculada en la Edad Media a la concepción del Estado y la religión, lo que determinó la forma de ser y comportarse del ser humano. En este periodo histórico existió una concepción negativa de la persona, a la cual se le consideraba *naturalmente* malvada:

Para quien postula la naturaleza malvada del hombre (el hombre después de la caída, el hombre del pecado original), la tarea del Estado no es promover el bien, sino únicamente tener alejado el desencadenamiento de las pasiones, que haría imposible cualquier tipo de convivencia pacífica, mediante el uso de la espada de la justicia. La salvación del hombre no es promovida por el Estado sino por la Iglesia¹⁰³.

¹⁰⁰ Cfr. Espinar, *op. cit.*

¹⁰¹ *Ibidem* p. 25

¹⁰² García A., I. Derechos humanos en la edad media: el proceso inquisitivo y la quema de brujas. *Revista Judicial, Costa Rica*, 109, 101-116. Año 2013. P. 102. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31078.pdf>.

¹⁰³ Bobbio, N. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. Año académico 1975-1976. Fondo de Cultura Económica, 2001. p. 58.

Cuando Bobbio¹⁰⁴ habla de la forma de gobierno en la Edad Media encuentra en los argumentos de autores como Isidoro de Sevilla (550-636 d.C.) la justificación que llevó a la Edad Media a la dualidad Estado-religión, en su ánimo de impartir justicia, por un lado, y salvar las almas, por el otro. De Sevilla justificaba que el pecado original imponía al hombre la servidumbre y, en el caso de aquellos en que los hombres no les va bien la libertad, Dios les impone la esclavitud.

Así, en este periodo oscuro de la historia de casi 800 años, la justicia se dividía, entre la que imponía el rey o el señor feudal, según el caso, y la que imponía la religión mediante la Santa Inquisición. En el primer caso, la inexistencia de un sistema jurídico establecido, generaba abusos del rey, lo que llevó a que una de las primeras demandas que hicieran los señores feudales fuera establecer criterios para ser juzgados mediante un procedimiento, con jurado de pares y con pruebas. La Carta de Juan Sin Tierra, por tanto, vino a conformar uno de los primeros antecedentes de los derechos humanos, al buscar acotar la discrecionalidad de la autoridad monárquica.

En el caso de la Santa Inquisición, a partir del siglo XIII, el sistema imponía persecutores, quienes tenían la función de acusar y obtener la declaración del imputado por herejía, para ser puesto a consideración de un tribunal, que funcionaba con la “apertura de cada sesión con un juramento, el uso del interrogatorio, un tribunal compuesto por hombres de religión, canonistas y teólogos”¹⁰⁵. Como se sabe, el interrogatorio se hacía con instrumentos de tortura, por lo que difícilmente se encontraba inocente a una persona imputada como hereje.

En Europa, una vez establecido el Santo Oficio, los tribunales inquisitoriales proliferaron y de ahí pasaron al nuevo mundo. Pese a su crueldad, este es uno de los primeros antecedentes de una organización jurisdiccional, aunque no era aplicada a los delitos comunes, sino a las contravenciones o incumplimientos que tenía el pueblo respecto a la palabra sagrada.

2.3 La estructura jurisdiccional en el México precolonial

Ubicados en la zona de mesoamérica, la sociedad azteca “alcanzó las dimensiones y grado de complejidad sociopolítica”¹⁰⁶, que ninguna otra civilización logró.

Los aztecas tenían una organización monárquica en la que el rey no sólo ejercía mandato administrativo, político y militar, sino también jurisdiccional: era el juez supremo, aunque tenía a su lado a los sacerdotes, quienes lo asistían, así la institución era resultado de su origen divino instituida por *Huitzilopochtli*. El rey

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ De la Torre Rodríguez, J. I. *Breve historia de la Inquisición*. Ediciones Nowtilus, 2014. p. 91.

¹⁰⁶ Quiñónez Huízar, F. R. *Génesis de la cultura jurídica y del sistema jurídico en México. Un modelo para su estudio. Guía comparada para estudiantes de derecho, historia, sociología, política y disciplinas afines*. Editorial Flores, 2021. p. 27.

(*tlatoani*) no sólo impartía justicia, sino que tenía la potestad de crear las leyes y designar jueces¹⁰⁷.

Nezahuacóyotl, el *tlatoani*, fue un rey que estableció un entramado jurídico importante, consistente en 80 leyes, divididas en cuatro conjuntos de 20 que eran dirigidas a igual tanto de Consejos que aplicaban el derecho, mismo que era impartido por la clase política y social alta en: “tres tribunales de carácter étnico; en Texcoco (*acollhua*), en Teotihuacán (*tolteca*) y en Otompan (*otomí*)”¹⁰⁸. Este entramado jurídico buscaba tener claridad en la “tenencia de la tierra, la tributación y las diferencias entre las clases sociales; disminuir los delitos que amenazaban el tejido social, como la embriaguez, el robo y el adulterio, así como colocar el interés del Estado sobre el faccionalismo particular”¹⁰⁹.

El *Calpulli*, como centro de organización política, económica y social, contó también con un sistema jurisdiccional, que aplicaba el derecho establecido por el *tlatoani*. Francisco Rubén Quiñónez Huizar destacó en su obra que en la aplicación de la ley, los aztecas eran sumamente estrictos y severos en cuanto a las sanciones penales debido a que su actividad estaba relacionada con el equilibrio cósmico, de tal suerte que el incumplimiento representaba el riesgo de afectar dicho equilibrio, por lo que los juzgadores no incurrían en corrupción al aplicar de forma absoluta los preceptos jurídicos a los que estaban obligados¹¹⁰. Los juzgadores estaban conformados por el consejo de *Tatas* o ancianos, que era presidido por el *teachcauh* (hermano mayor), mismos que eran designados por el *Tlatoani*, por un periodo de un año. La organización judicial era la siguiente:

La justicia era denominada: Tlamelahuacachinaliztli (“ordenado o recto”). Existía el fuero de los plebeyos (macehuales) y de los nobles (pillis), que eran juzgados de manera separada por sus propios jueces. El juez de primera instancia era denominado Teuctli o Tecutli y administraba justicia en el Tecalli. Al nombre de tecutli o tecalli se agregaba el del sujeto titular del juzgado, por ejemplo, Popoca Tecutli, que sería el nombre correcto del juez. La designación de los jueces la hacía el propio Tlatoani y el cargo duraba un año. Los Centectlapixques, eran jueces encargados de regular la conducta de las familias y denunciar todo tipo de anomalías en cada barrio¹¹¹.

¹⁰⁷ Cfr. Kholer, J. *El derecho de los aztecas*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2010.

¹⁰⁸ Brokmann Haro, C. *La estera y la silla: individuo, comunidad, Estado e instituciones jurídicas nahuas*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015. p. 33.

¹⁰⁹ *Ibidem* p. 32.

¹¹⁰ Quiñónez Huizar, *op. cit.* p. 42.

¹¹¹ Herrera Tenorio, R. A. *El derecho azteca a partir de sus instituciones públicas y privadas*. Universidad Lasalle, s.f. p. 132

Destaca que los jueces no eran improvisados, ya que debían haber estudiado en el *Calmécac*, escuela del calpulli en la cual se preparaba tanto a hombres como a mujeres. Los jueces debían tener las siguientes características, de acuerdo con Herrera¹¹²:

- Sabios;
- Prudentes;
- De buenas costumbres;
- No podían recibir regalos o halagos; y
- No debían embriagarse.

Es necesario resaltar la necesidad de que quienes juzgaban no tuvieran posibilidades de ser coptados ni comprados para obtener un resultado favorable. El cargo, por constituir un honor, implicaba también sanciones importantes a quienes faltaban a la probidad que se les exigía. Incluso, el *Tlatoani* o el *Cihuacóatl*, “que era un personaje que representaba al gemelo femenino de la divinidad”¹¹³, establecía programas de usuario simulado para tratar de sobornar o influir en el juez y si lo lograban este era humillado cortándole el pelo e, incluso, le podían imponer la muerte.

Arriba de los jueces había una estructura de magistrados: “Jerárquicamente, por encima de los jueces estaba el Tribunal llamado *Tlacxitlan* o *Tecalli*, que se integraba por tres o cuatro Magistrados llamados *Tlatoques Tecutécatl*, que eran designados por el *Tlatoani* y presididos por el *Tlacatécatl*”¹¹⁴. Estos funcionarios eran designados de forma vitalicia, por lo que sólo eran removidos en caso de edad sumamente avanzada que no les permitiera realizar sus funciones.

Respecto a las penas, estas eran ejecutadas de forma inmediata. En el derecho azteca la reclusión no va a considerarse como lo hacemos en nuestros días, sino como un espacio para esperar la ejecución de la pena. En este sentido, sólo se va a presentar la reclusión en cuatro situaciones, de acuerdo a Figueroa¹¹⁵:

1. El *Teilpiloyan*: Para delitos menores o deudas.
2. El *Cuauhcalli* o *petlacalli*: Reclusión en espera de la pena de muerte.
3. El *Malcalli*: Reclusión de prisioneros.
4. El *Petlalco*: Prisión preventiva en espera de situación jurídica.

Es claro que el pueblo azteca construyó un sistema jurisdiccional complejo, que era superior, en su tiempo, al que se desarrollaba en Europa, en donde estaban

¹¹² Cfr. *Ibidem*

¹¹³ Lima Malvido, M. de la L. *El control social en el México prehispánico y colonial*. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 2015. P. 45

¹¹⁴ Herrera, *op. cit.* p. 133.

¹¹⁵ Cfr. Figueroa Ocampo, C. *La juridización de la ejecución de sentencias en el sistema penal mexicano* (2ed.). IAPEN, 2015.

centralizadas las sentencias en las figuras de los reyes y de los señores feudales o, en el caso de herejía, en la Santa Inquisición.

La honorabilidad del sistema jurisdiccional azteca residía en los jueces, quienes eran hombres que habían demostrado en la guerra capacidad, en el *Calmécac* conocimiento y que recibían la confianza del *Tlatoani* o, en su caso, si eran electos por los ciudadanos comunes del *Calpulli*, por la confianza del pueblo, de ser honorables.

2.4 La estructura jurisdiccional en el México colonial

En 1518 se empezaron a realizar registros en los libros del Consejo de Castilla, para consignar los documentos, hechos y sucesos de un nuevo territorio denominado como Nueva España, el cual no se tenía claro, en ese momento, de sus dimensiones poblacionales o territoriales¹¹⁶.

El encuentro de dos mundos verificado en 1492 no preparó a los españoles para entender la cosmovisión ajena a su cultura, que había tenido un desarrollo paralelo a lo que sucedía en el continente Euroasiático. El encuentro de dos mundos implicó una nueva dinámica social, que se fue adaptando poco a poco a las circunstancias que se vivían, aunque siempre bajo el imperio del mandato del rey.

En 1519, Hernán Cortés¹¹⁷ llegó a tierras mexicanas y en tan sólo dos años, con ayuda de indígenas rivales a los aztecas, logró conquistar *Tenochtitlán*. Una vez instaurada su autoridad como conquistadores, los españoles empezaron un proceso de dominación e imposición de nuevas formas de impartir y administrar justicia:

Para 1524, año en que Hernán Cortés dictó las primeras Ordenanzas de Buen Gobierno para los vecinos y moradores de la Nueva España, ya se había caminado un largo trecho en la creación de las instituciones del Nuevo Mundo. Ese mismo año, se organizó el Consejo de Indias con carácter independiente¹¹⁸.

Para 1535 se establecería el sistema del virreinato, después de que el sistema de Audiencias fracasara en dos ocasiones. Por su parte, las encomiendas, un sistema mediante el cual se le daba a determinados españoles jurisdicción para explotar económicamente determinado territorio, distrito o municipio, teniendo

¹¹⁶ Cfr. González, M. del R. El derecho indiano y el derecho provincial novohispano: marco historiográfico y conceptual. *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica* 17. UNAM / Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Año 1995.

¹¹⁷ Canedo Flores. A. D. Hernán Cortés. En J. A. Ortega y Medina y R. Camelo (Coord. Gral.) y R. Camelo y P. Escandón (Coord. Vol. II). *Historiografía mexicana. Volumen II. La creación de una imagen propia. La tradición española Tomo 1: Historiografía civil*, 39-69. Universidad Nacional Autónoma de México. Año 2012.

¹¹⁸ *Ibidem* pp. 48-49.

en su encargo el derecho de aprovechar mediante servidumbre a los indígenas, un sistema de semi esclavitud, también implicaba el establecer sanciones contra éstos en caso de la comisión de un delito. Sin embargo, este sistema, antecedente de la hacienda mexicana, fue superada por el sistema de compra-venta que tuvieron los españoles en el siglo XVI, por lo que optaron por otra figura denominada el repartimiento de tierras¹¹⁹.

El Consejo de Indias fue el poder supremo, en representación del rey, quien se encontraba en ultramar, demasiado lejos para tomar decisiones coyuturales¹²⁰. Este Consejo de Indias tenía jurisdicción civil y criminal, aunque enfrentó el problema de la dispersión poblacional y el tamaño del territorio que tenía bajo su jurisdicción. El primer Consejo Real y Supremo de las Indias operaba ya en 1524, aunque no hay certidumbre de la fecha exacta de su inicio de operaciones¹²¹. El Consejo operó bajo Ordenanzas (1542, 1571 y 1636), que establecían los criterios para que las encomiendas o el repartimiento pudiera operar y tenía la posibilidad de revisar la actuación de las órdenes establecidas¹²².

Los virreyes que operaron en la Nueva España sumaron 62 hasta 1821, y desarrollaban cinco funciones: “gobernador, presidente de la Audiencia, capitán general, superintendente o encargado de la real hacienda y vicepatrono”¹²³. Los virreyes tenían que reportar sus funciones al Consejo de Indias o al rey, dado que el territorio era vasto empezaron a delegar sus funciones a juntas, particularmente de asuntos menores. Asimismo, asumieron la presidencia de las Audiencias, las que tenían el poder de intervenir en los gobiernos locales, hacer investigaciones y cambiar funcionarios. En la Audiencia recayó la judicialización de los asuntos criminales o civiles, no obstante, el virrey era el que presidía la Audiencia, lo que generó que fuera, al mismo tiempo, el titular del poder ejecutivo y judicial, al encarnar ambas funciones. Este hecho provocó que los asuntos que se atendían fueran objeto de sobornos y corrupción en su solución, lo que perjudicó las bases para crear una separación de poderes en la Nueva España y fundó la bases de la corrupción en los asuntos judiciales. Las Audiencias de la Nueva España superaban en mucho las competencias que tenía la Audiencia peninsular, ya que no sólo asumieron la función judicial, sino que también incurrieron en la función

¹¹⁹ Cfr. Cramausse, C. Encomiendas, repartimientos y conquista en Nueva Vizcaya. *Revista Historias*, 15, 73-90. INAH, 2013. https://estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_25_73-90.pdf.

¹²⁰ González González, A. F. El Consejo de Indias en la crisis de los consejos y en el nacimiento de la estructura administrativa contemporánea. *Dialnet*, 165-177, s.f.

¹²¹ Cfr. Cantarín Hernández, J. *El Consejo de Indias y su régimen competencial* [Tesis Doctoral]. Universidad de Valladolid, 2021. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/51220/TFG-D_01283.pdf.

¹²² Cfr. González, *op. cit.*

¹²³ Badorrey Martín, B. *La Audiencia de México y el gobierno de Nueva España a través de las instrucciones y memorias de los virreyes (siglos XVI y XVII)*. AHDE, tomo LXXXVIII-LXXXIX, 45-75. Año 2019. p. 49.

administrativa, sobre todo al cambiar a los gobernantes municipales de los distritos en que tenían jurisdicción¹²⁴.

El Consejo de Indias estaba integrado por un presidente que era nombrado por el rey español, el cual tenía múltiples competencias otorgadas por las ordenanzas. Entre sus competencias estaba la de designar a los consejeros, en dos salas para atender los asuntos que involucraban la vida de la colonia que se gobernaba: La sala de gobierno y la de justicia. Hay que destacar que los consejeros eran ciudadanos españoles o criollos recomendados al rey por algunos de los secretarios de despacho del gobierno español, entre los que destaca el de Guerra y Marina. En ambos casos, por la Real Orden del 10 de febrero de 1770, el presidente del Consejo de Indias podía estar presente y presidir las salas. El número de consejeros varió durante todo el periodo de la colonia, llegándose a contar 29 consejeros para el año de 1801¹²⁵.

El Consejo de Indias tenía cuatro funciones: legislativa, administrativa, judicial y militar. Respecto a las funciones judiciales funcionaba como tribunal de segunda instancia, para revisar los asuntos que atendían las Audiencias. En 1527 se instaló la Real Audiencia y la Cancillería de México, con funciones similares a la Real Audiencia de Valladolid, en Castilla. En 1536 se estableció, mediante una ordenanza, que la Real Audiencia sería presidida por el virrey. En 1568 y 1597 se creó la *Real Sala del Crimen*¹²⁶.

A partir de diversas reformas, la Audiencia se fue reconfigurando en su estructura, la cual quedó integrada en 1680 conforme a la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, de acuerdo a Soberanes¹²⁷, de la siguiente forma:

- Un presidente: el virrey de la Nueva España;
- Ocho oidores;
- Cuatro alcaldes de casa y corte;
- Dos fiscales como magistrados; y
- Como subalternos:
 - Un alguacil mayor;
 - Un teniente;
 - Relatores;
 - Escribanos de cámara;
 - Abogados;
 - Tasadores;
 - Repartidores;
 - Receptores ordinarios y extraordinarios;

¹²⁴ Cfr. *ibidem*.

¹²⁵ Cfr. Cantarin, *op. cit.*

¹²⁶ Cfr. Soberanes Fernández, J. L. *El Poder Judicial de la Federación en el siglo XIX*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

¹²⁷ *Ibidem*.

- Procuradores;
- Intérpretes; y
- Un portero.

En 1776, el Consejo de Indias se amplió para poder atender todos los asuntos, dado que el crecimiento poblacional y la cobertura que tenía en ese momento superaba su estructura inicial. En 1812, a partir de la resolución de las Cortes de Cádiz se promulgó el *Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, con lo cual se completó el sistema jurídico de inicios del siglo XIX. En ese momento, con una población de cuatro millones de habitantes, la Nueva España se dividía en 27 Distritos Judiciales, en los cuales operaba una Audiencia. El 30 de septiembre de 1812, el virrey José María Calleja publicó la Constitución de Cádiz, la cual empezó a tener vigencia en esa fecha. Para ese entonces, se tenía considerado un juez por cada cinco mil habitantes, quienes duraban seis años en su puesto¹²⁸.

Con esta estructura judicial, empieza el siglo XIX en la Nueva España.

2.5 El Poder Judicial en México: siglos XIX y XX

Para un mejor acercamiento a la configuración del Poder Judicial en México, se abordarán las dos etapas de forma diferenciada, aunque los cambios que se registraron a partir de 1821 habrían de determinar la estructura que a nivel nacional se mantiene hasta nuestros días.

2.5.1 Siglo XIX

En 1808, ante la presión expansionista de Francia, el rey de España, Fernando VII, abdicó en favor de su padre Carlos IV el poder de España, y éste, a su vez, abdicó inmediatamente en favor de Napoleón Bonaparte, quien designó a su hermano José Bonaparte como rey de España el 7 de julio de ese año. Este hecho provocó que en la Nueva España se iniciara entre la población española y criolla un sentimiento de oportunidad para independizarse, ya que no reconocían a José Bonaparte I como rey¹²⁹.

El 16 de septiembre de 1810 el cura Miguel Hidalgo y Costilla, quien había sido “rector del prestigiado Colegio de San Nicolás y presidente de la Academia de filósofos”¹³⁰, criollo, va a proclamar la independencia de la Nueva España, secundado de Ignacio Allende, Juan Aldama y José Mariano Abasolo.

¹²⁸ Cfr. *Ibid.*

¹²⁹ Cfr. Frías Contreras, M. A. La ocupación de España por Napoleón Bonaparte y su influencia en la lucha independentista de México. *Actas de Fe*, 44-47. Año 2014. <http://rac.db.uanl.mx/id/eprint/104/1/La%20ocupaci%C3%B3n%20de%20Espa%C3%B1a%20por%20Napole%C3%B3n%20Bonaparte.pdf>.

¹³⁰ Galeana, P. *El proceso independentista de México*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015. p. 16.

La lucha duró 11 años, por lo que en 1821 se firmaron los Tratados de Córdoba, entre Agustín de Iturbide, líder del Ejército Trigarante, y el último virrey asignado a la Nueva España, Juan O'Donojú, quien expresó “la independencia ya era indefectible, sin que hubiese en el mundo fuerza capaz de contrarrestarla. Nosotros mismos hemos experimentado lo que puede hacer un pueblo que quiere ser libre”¹³¹.

El inicio de la independencia de México trajo consigo un primer problema respecto al sistema judicial existente, por lo que tuvieron que mantener el sistema prevaleciente del Consejo de Indias, en tanto se establecía un nuevo marco jurídico en el México independiente.

En febrero de 1823 se publicó el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*¹³², que incluyó una sección quinta denominada del *Poder Judicial*. Este reglamento, en su artículo primero abole a la Constitución de Cádiz de 1812; para no mantener una *vacatio legis*, respecto a las leyes que debían aplicarse, en tanto se generan nuevas, el artículo 2 ratificó todas las leyes, reglamentos, ordenanzas y decretos vigentes hasta 1821.

El artículo 29 instituyó que el Poder Ejecutivo residiría en el emperador, cargo asumido por Agustín de Iturbide, en lo que se conoce históricamente como el primer imperio mexicano. El artículo 66 indicaba que se mantendrían todos los jueces que establecen las Audiencias y el artículo 62 indicaba que “Cualquier mexicano puede acusar el soborno, el cohecho, y el prevaricato de los magistrados y jueces”, lo que es indicativo que el problema de corrupción que se mantuvo durante la colonia, se había institucionalizado en el ámbito judicial.

El Supremo Tribunal de Justicia, es el contenido del capítulo segundo, estaba constituido por nueve ministros, que tendrían una renta anual de seis mil pesos de acuerdo al artículo 78. Los ministros, pese a su alta investidura, podían ser acusados de causa criminal, por lo que el emperador podía constituir otro tribunal, de conformidad con el artículo 80, para que fueran juzgados.

Agustín de Iturbide renunció como emperador (19 de marzo), un mes después de haberse promulgado el Reglamento, por lo que no pudo tener vigencia el ordenamiento. El Congreso emitió el Decreto 341 del 23 de junio de 1823, para el *Establecimiento Provisional y Pleno de un Tribunal Supremo de Justicia*¹³³. Con sólo 11 artículos, el decreto resolvía que el Tribunal tendría tres salas, en las cuales habría tres individuos en la primera sala y cinco en las otras dos (artículo 3) y un fiscal para las tres salas. El Congreso designaba a los magistrados (artículo 9). Esta estructura eliminaba la figura de las Audiencias, que prevaleció durante toda la colonia.

¹³¹ *Loc. cit. Ibidem* p. 42.

¹³² *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, 1823. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>.

¹³³ *Decreto 341 para el Establecimiento Provisional y Pleno de un Tribunal Supremo de Justicia del 23 de junio de 1823*. P. 657. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/616/18.pdf>.

El Congreso Constituyente de México emitió el 31 de enero de 1824 el *Acta Constitutiva de la Federación*¹³⁴, mediante la cual se constituye el país, por primera vez en la historia, como República representativa federal popular (artículo 5). Se establece, de igual forma, por primera vez, la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial (artículo 9). Modifica el nombre de Supremo Tribunal de Justicia y, desde entonces, se establece que el poder judicial quedará a cargo de la “Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado” (artículo 18).

Con la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos¹³⁵, el 4 de octubre de 1824, se denominó en el Título 5: el Poder Judicial de la Federación, en cuyo artículo 123 se definió su estructura, formada por la: “Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de Distrito”. Se integraba por once ministros que cubrirían tres salas y un fiscal (artículo 124). Podían ser magistrados aquellos que tuvieran la formación de abogado, hubieran nacido en México o en las Américas, en países que hayan sido independizados, siempre que tuviera una vecindad de cinco años (artículo 125). El cargo de ministro era a perpetuidad (artículo 126). El juramento que debían pronunciar los ministros electos por el Congreso era el siguiente: “¿Jurais á Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nacion? Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande” (artículo 136).

Por su parte, los Tribunales de Circuito se integraron por un juez, un promotor fiscal y dos asociados (artículo 140). En cada Juzgado de Distrito había un juez (artículo 143), siendo el número de distritos el que se determinara para todo el país.

Uno de los cambios evidentes es que la Constitución de 1824 ya no se refirió a las características de honorabilidad que debían tener los miembros del Poder Judicial.

La asunción de Antonio López de Santa Anna como presidente de México en 1834 fue una etapa de grandes cambios para el país. La centralización en la toma de decisiones lo llevó a establecer, primero, la Ley de 23 de octubre de 1835 mediante la cual estableció las *Bases para la Nueva Constitución*¹³⁶. Estas bases derogaron la Constitución de 1824 y modificaron la forma en que se organizaba el gobierno de México. El artículo 3 de las Bases definió al gobierno como republicano, representativo y popular, lo que implicó derogar el carácter federalista

¹³⁴ *Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824*. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf.

¹³⁵ *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf.

¹³⁶ Ley de 23 de octubre de 1835. Bases para la Nueva Constitución. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH1BIS.pdf>.

de la constitución de 1824. El artículo 4 mantuvo la división de poderes, de los cuales el poder judicial residía en la Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces. La diferencia específica que se registró es que la organización del país cambió a *departamentos* (artículo 8), mismos que tenían que resolver hasta la última instancia (artículo 12). Es de resaltar que las Bases Constitucionales establecieron que las leyes civil y del orden criminal tendrían una competencia nacional.

En diciembre de 1836 se promulgaron las Leyes Constitucionales de la República Mexicana¹³⁷, mejor conocidas como las Siete Leyes de 1836. Esta sería una constitución centralista que tuvo importantes consecuencias en la vida nacional, ya que fue la causa que justificó la separación de Texas de la república mexicana. La quinta ley de esta Constitución se refería al Poder Judicial de la República Mexicana, el cual se organizaba de la siguiente forma:

1. *Organización*: Conformado por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia (artículo 1). En los departamentos se establecieron jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia (artículo 25).
2. *Integrantes*: 11 ministros y un fiscal (artículo 2).
3. *Elegibilidad*: Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener la edad de cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal y ser letrado en derecho y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos (artículo 4).
4. Los titulares de los Tribunales podían designar a sus subalternos (artículo 22, párrafo 9).

Los ministros tenían la competencia para designar a sus subalternos, sin ninguna restricción expresa, siendo una falla, ya que la discrecionalidad permite tener criterios no profesionales en la contratación de personas, además de que no establece límites a la relación familiar que pudiera existir con dichos empleados.

Una importante competencia que tenía la Corte Suprema de Justicia era nombrar a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos. La Constitución de 1836 estableció tanto para ministros, magistrados como jueces letrados de primera instancia, la perpetuidad en sus encargos.

El artículo 44 estableció una importante restricción a los jueces para que no utilizaran la detención de personas de forma arbitraria, para lo cual planteó se promulgara una ley en la materia.

Es importante tener en cuenta que la Constitución centralista de 1836 establecía, en su segunda ley, la creación de un Supremo Poder Conservador, depositado en cinco individuos, electos cada dos años, quienes debían cumplir

¹³⁷ *Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

los requisitos de ser mexicano, tener cuarenta años al menos y haber sido, anteriormente: “Presidente o Vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia” (Artículo 11, Fracción III). El Supremo Poder Conservador tenía, entre otras, las siguientes facultades otorgadas por el artículo 12:

- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades (Fracción III).
- Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público (Fracción V).
- Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente (Fracción VII).
- Nombrar el día 1 de cada año dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas (Fracción XII).

El Supremo Poder Conservador se erigía por arriba de los tres poderes de la unión, por lo que podía conocer de los asuntos controvertidos en donde la Corte Suprema de Justicia fuera parte.

El gobierno centralista fracasó y el presidente interino José Mariano Salas, el 22 de agosto de 1846, restituyó la Constitución de 1824, así como al sistema judicial que ya definía en sus artículos.

En 1857 se promulgó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*¹³⁸, en cuyo título 3º, Sección III, abordó el tema del Poder Judicial. El artículo 90 de esta constitución indicaba que el Poder Judicial residía en “una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito”.

La Corte Suprema de Justicia estaba integrada “por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general” (artículo 91). Todos ellos duraban en su encargo seis años, por lo que se eliminaron, con ello, los cargos a perpetuidad. Llama la atención que la elección de los ministros era indirecta de acuerdo a lo que dispusiera la Ley electoral (artículo 92).

La elección indirecta de ministros establecida en la constitución centralista, se mantuvo en la de 1857. La elección indirecta no sólo era para elegir al Presidente de la República, sino también para diputados (el Senado desaparece en esta Constitución), Presidente de la Corte Suprema de Justicia y para los ministros de ésta.

¹³⁸ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

El procedimiento electoral establecía en la *Ley Orgánica Electoral de 1857*¹³⁹ que el país se dividía en Distritos Electorales, los cuales se integrarían cubriendo 20 mil habitantes. Cada municipio se dividiría por secciones de 500 personas (artículo 1 párrafo 2), por lo que se elegía una persona denominada “elector”, la cual representaba a esas personas para asistir el día de la elección de Presidente de la República, diputados, presidente de la Corte Suprema de Justicia o Ministros. Eran estos electores quienes, de forma indirecta, decidían quiénes ocuparían los cargos respectivos en elecciones realizadas en cada Distrito Electoral.

Poco tiempo hubo de pasar para que nuevamente el Poder Judicial mexicano tuviera cambios. En el periodo de 1863 a 1867 se estableció el Segundo Imperio Mexicano, al mando del emperador Maximiliano de Habsburgo, quien con el apoyo de Napoleón III, llegó a gobernar con el respaldo de 25 mil militares franceses. Maximiliano promulgó la Ley Número 164.- *Organización de Tribunales y Juzgados del Imperio*¹⁴⁰ del 18 de diciembre de 1865, mediante la cual estableció, en su artículo 1, la siguiente estructura orgánica:

- 1° Jueces Municipales.
- 2° Tribunales correccionales.
- 3° Tribunales colegiados y juzgados de primera instancia.
- 4° Tribunales superiores.
- 5° Tribunal Supremo.

Respecto a los tribunales de hacienda y mercantiles, el gobierno se otorgó la prerrogativa de instalarlos en donde considerara conveniente (artículo 2).

Los jueces municipales eran propuestos por el prefecto del Distrito y duraban en su encargo un año. También se nombraba un suplente, en ambos casos el Subprefecto del Distrito tenía que analizar la conveniencia de la terna de jueces propuestos a partir de su formación y honorabilidad (artículo 6). No se pedía tener conocimiento sobre derecho, con saber leer y escribir era suficiente, además de tener 28 años de edad y contar con buena reputación pública (artículo 10).

Los jueces estaban facultados para conocer de asuntos civiles y criminales, siempre y cuando no superara 50 pesos lo controvertido o la reparación del daño, siendo sus resoluciones inapelables. Los juicios eran desarrollados de manera verbal, sin necesidad de intervención de abogados (artículo 11). En los casos que excedían de 50 pesos, pero no más de 100, seguían conociendo de forma verbal, sin intervención de abogados sólo que, en este caso, el interesado podía recurrir a

¹³⁹ *Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857*. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857LOE.html>.

¹⁴⁰ Ley Núm. 164.- Organización de Tribunales y Juzgados del Imperio del 18 de diciembre de 1865. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/E.%201862-1867/b\)%20Ley%20de%20Tribunales%20y%20Juzgados%20del%20Imperio%201865.PDF](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/E.%201862-1867/b)%20Ley%20de%20Tribunales%20y%20Juzgados%20del%20Imperio%201865.PDF).

una revisión ante el juez de Distrito. También podían suplir a los jueces de primera instancia ahí donde no los hubiera (artículo 14).

Los juicios de primera instancia eran realizados de manera verbal por un Tribunal Colegiado y se establecían en los Departamentos o localidades que tuvieran las condiciones para poder instalarlos (artículo 16).

Los Tribunales Superiores en los Departamentos, tenían la obligación de hacer un división jurisdiccional de su Departamento y lo tenían que dar a conocer al Ministerio de Justicia. En donde no hubiera Tribunal colegiado, los tribunales unitarios seguían haciendo la labor de éstos, aunque se requería que tuviera el Departamento, por lo menos, 10 mil habitantes o más (artículos 17, 18 y 20).

Respecto al personal que podían tener los jueces de primera instancia, el artículo 27 indica que actuarían con un Secretario, de formación abogado, mismo que era designado por el emperador (artículo 28). En el caso de otros subalternos, los jueces de primera instancia podían designarlos a discrecionalidad, con la única restricción de dar a conocer al gobierno los cambios que realizaran.

Respecto a los Tribunales Colegiados, se estableció que contarían con jueces de instrucción, tanto en materia civil como en materia criminal (artículo 31).

El Tribunal Correccional era un tribunal de alzada que conocía, de manera verbal, sobre los asuntos que atendían los jueces municipales o de primera instancia que hayan conocido de causas criminales (artículos 61 al 66).

La estructura de los Tribunales Superiores se integraba por salas. En cada sala se asignaban cinco magistrados, de los cuales el emperador podía nombrar al presidente y vicepresidentes a su discreción (artículo 67). Para que la operación no se viera entorpecida ante ausencias, se establecía que hubiera tantos magistrados supernumerarios como salas existieran, además de seis magistrados suplentes (artículo 68).

Sólo el Tribunal Superior de la capital del imperio podía tener dos salas (artículo 70), de las cuales una debía atender los asuntos civiles y la otra los criminales (artículo 69). En los demás departamentos sólo podía haber una sala.

De acuerdo al artículo 73 habría Tribunales Superiores en:

- Aguascalientes.- Con jurisdicción en el departamento del mismo nombre.
- Chihuahua.- Con jurisdicción en el departamento de su mismo nombre, así como en los de Huejuquilla y Batopilas.
- Culiacán.- Con jurisdicción en los departamentos de Sinaloa y Mazatlán.
- Durango.- Con jurisdicción en el departamento de su mismo nombre y en el de Nazas.
- Guadalajara.- Con jurisdicción en los departamentos de Jalisco, Autlán y Nayarit.
- Guanajuato.- Con jurisdicción en el departamento de su mismo nombre y en el de Querétaro.
- Jalapa.- Con jurisdicción en el departamento de Veracruz.
- México.- Con jurisdicción en el departamento de Valle de México.

- Mérida.- Con jurisdicción en los departamentos de Yucatán, Campeche y la Laguna.
- Monterrey.- Con jurisdicción en los departamentos de Tamaulipas, Nuevo-León, Matamoros, Coahuila y Mapimí.
- Morelia.- Con jurisdicción en los departamentos de Michoacán, Tancitaro, Coalcomán y Colima.
- Oajaca.- Con jurisdicción en el departamento de su mismo nombre y en los de Tehuantepec, Ejutla y Teposcolula.
- Puebla.- Con jurisdicción en el departamento de su mismo nombre y en el de Tlaxcala.
- San Cristóbal.- Con jurisdicción en los departamentos de Tabasco y Chiapas.
- San Luis.- Con jurisdicción en los departamentos del Potosí y Mathehuala.
- Tasco.- Con jurisdicción en los departamentos de Iturbide, Guerrero y Acapulco.
- Toluca.- Con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y de Tula.
- Tulancingo.- Con jurisdicción en el departamento de su mismo nombre y en el de Tuxpan.
- Ures.- Con jurisdicción en los departamentos de Sonora, Arizona y California.
- Zacatecas.- Con jurisdicción en el departamento de su mismo nombre y en el de Fresnillo.

Respecto al Tribunal Supremo, este fue diseñado con dos salas, con cinco magistrados cada una, así como un presidente del pleno. El emperador, además, podía designar a los vicepresidentes, quienes estarían a cargo de las salas (artículo 75). Además, se componía por dos magistrados supernumerarios y seis suplentes (artículo 76).

Es importante destacar que el pleno del Tribunal Supremo, además de integrar al presidente de éste y los magistrados de las dos salas, también integraba a representantes del ministerio público, aunque sólo tenían posibilidad de participar verbalmente, ya que no tenían voto. Para que hubiera pleno sólo se requería que estuviera el presidente del tribunal y ocho magistrados más (artículo 78).

La antigüedad de los magistrados era un criterio para integrar las salas. Los cinco más antiguos conformaban la primera sala, y los restantes la segunda (artículo 80).

Es importante destacar que la *Ley Número 164.- Organización de Tribunales y Juzgados del Imperio* de 1865, contenía dos artículos que destacan, ya que buscaban evitar el nepotismo en la contratación de personal:

Artículo 134.- Los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad ó afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros de un mismo Tribunal ó Secretaría de Tribunal.

En caso de parentesco que sobrevenga á la elección, aquel por cuyo hecho se hubiere contraído, saldrá del Tribunal.

Artículo 135.- Tampoco podrán ser Secretarios, abogados de pobres ó empleados de las Secretarías, los parientes en los grados expresados, de los Jueces, ó Magistrados de los Tribunales respectivos.

Para evitar el posible tráfico de influencias, los miembros del Tribunal Superior o de los Tribunales Colegiados o Juzgados, incluso hasta el personal que fungía como portero de los accesos, tenían prohibido asesorar como abogados a cualquier persona, excepto en el caso de que fuera en su causa, de sus mujeres (sic), padres e hijos (artículo 136).

En el año 2000, en México se llevó a cabo una búsqueda de personal calificado para ocupar los cargos de Secretarios de Despacho dentro del Gobierno del expresidente Vicente Fox. Esta tarea se encargó a despachos especializados en la búsqueda de las personas cuyo perfil fuera idóneo para cada caso. Esta práctica de *Head Hunters* (cazatalentos), no fue la primera que se llevó a cabo en el país. En 1865, para la búsqueda de perfiles adecuados que ocuparan las magistraturas y el emperador Maximiliano pudiera extenderles un nombramiento, se estableció, en el artículo 139, que cada año los Tribunales Superiores deberían remitir al Ministerio de Justicia, una relación de abogados que existan en el territorio de cada departamento, describiendo sus aptitudes, ilustración, servicios y reputación, a fin de que pudieran ser nombrados magistrados, si fuera necesario llenar una vacante; para ello el Tribunal Superior propondría una lista de cuatro ó más abogados, con los datos previamente recabados sobre su trayectoria.

Cabe destacar que a los abogados se les imponía la obligación legal de ser suplentes de magistrados, si así lo consideraba el emperador o no hubiera suficientes abogados, y no podían negarse, so pena de que se les prohibiera el ejercicio de la abogacía (artículo 141).

Para la toma de protesta como juez o magistrado, la ley establecía un juramento en el cual se incorpora el compromiso de no actuar de forma corrupta en su parte final:

Artículo 143.- Los Jueces y Magistrados, antes de entrar á desempeñar sus encargos, harán la siguiente protesta:

“Protesto administrar justicia al pobre y al rico, al miserable y al poderoso, al extranjero y al natural.”

“Apegarme estrictamente á las leyes y á su espíritu.”

“Desempeñar mi oficio con toda la asiduidad, diligencia y atención que me permitan mis fuerzas.”

“No doblegarme en el servicio de mis funciones, por interés, debilidad, esperanza, temor, favor ni odio á ninguna de las partes.”

“No escuchar, en fin, ninguna solicitud, ni recibir directa ni indirectamente ningún presente, favor ó promesa, con ocasión de mis funciones.”

Se destaca que el mismo ordenamiento establecía los ingresos que tendrían los funcionarios del Poder Judicial (artículos 158 al 161), siendo los siguientes:

Tabla 3: Remuneraciones anuales de servidores del Poder Judicial del Imperio, 1865

Cargo	Sueldo en pesos
Presidente del Tribunal Supremo	4,500.00
Magistrado del Tribunal Supremo	4,000.00
Magistrado del Tribunal Supremo supernumerario	3,500.00
Magistrados de Tribunal Superior de México	3,500.00
Magistrados de Tribunal Superior de Mérida y San Cristóbal	2,000.00
En todos los otros Tribunales	3,000.00
Abogados defensores de pobres	De 1000.00 a 1,500.00

Fuente: Elaboración propia con base en los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley 164 para la Organización de Tribunales y Juzgados del Imperio del 18 de diciembre de 1865.

El combate al nepotismo se reafirmó en el artículo 190, al prohibir que los cargos menores fueran atendidos por familiares de la superioridad en la que hubieren de servir:

Artículo 190.- Todos los dependientes subalternos de los Tribunales y Juzgados, deberán ser de buenas costumbres. No podrán ejercer esos empleos los que fueren parientes del Secretario ó del Juez, ó de alguno de los Magistrados del Tribunal ó Juzgado en que hubieren de servir.

Llama la atención que fuera el gobierno del emperador Maximiliano el que hizo énfasis en prohibir el nepotismo en el Poder Judicial del Imperio, con particularidades que no habían sido consideradas en legislaciones anteriores.

El establecimiento de los emolumentos por ley, también evitaba la discrecionalidad en el pago de los ingresos que debían tener quienes trabajaban como mandos en el Poder Judicial.

El 1 de agosto de 1867, con la restauración de la República, una vez concluido el segundo imperio a cargo de Maximiliano de Habsburgo y terminada la guerra, el presidente Benito Juárez emitió un decreto mediante el cual restituyó en funciones a la Corte Suprema de Justicia, poniendo como presidente interino de la misma al licenciado Sebastián Lerdo de Tejada.

El 6 de octubre de 1897, el entonces presidente de la República, Porfirio Díaz, publicó el *Código de Procedimientos Federales*¹⁴¹, en el cual se normó al Poder Judicial. El primer cambio evidente que tuvo es la denominación. Se modificó el término de Corte Suprema de Justicia, por el de Suprema Corte de Justicia, tal

¹⁴¹ *Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897*. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/1.%201890-1897/b\)%20CPF20\(6%20Octubre%201897\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/1.%201890-1897/b)%20CPF20(6%20Octubre%201897).pdf).

como se conoce hasta nuestros días. El Poder Judicial de la Federación se integraba, al igual que la ley anterior, por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito (artículo 1).

El ministerio público, durante el siglo XIX, formaba parte del Poder Judicial, como auxiliar para “defender ante los Tribunales los intereses de la sociedad” (artículo 2), lo que hacía que el Poder Judicial fuera juez y parte en los conflictos legales, sobre todo del orden criminal.

La Suprema Corte de Justicia estaba integrada por 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General (artículo 3). La elección de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia se establecía como indirecta, por lo que su procedimiento sustitutorio estaba normado por la ley electoral (artículo 4). Como requisito de elegibilidad se solicitaba ser ciudadano mayor de 25 años y estar instruido en la ciencia del derecho (artículo 5). Como servidores públicos eran responsables de los delitos comunes que cometieran y por las faltas y omisiones en su encargo (artículo 9), lo cual implica que no tenían fuero.

Este ordenamiento hizo una reestructuración de los Tribunales de Circuito para quedar como sigue, de acuerdo al artículo 24:

- 1°. Circuito de Culiacán, que comprende los estados de Sonora y Sinaloa y los Partidos Sur y Centro del Territorio de Baja California.
- 2°. Circuito de Chihuahua, que comprende los estados de Durango y Chihuahua.
- 3°. Circuito de Guadalajara, los estados de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes, Colima y Territorio de Tepic.
- 4°. Circuito de Mérida, los estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.
- 5°. Circuito de México, los estados de México, Guerrero, Morelos, Hidalgo y Tlaxcala, el Distrito Federal y el Partido Norte de Baja California.
- 6°. Circuito de Monterrey, los estados de Nuevo León, Coahuila y el Distrito Norte de Tamaulipas.
- 7°. Circuito de Orizaba, los estados de Puebla, Veracruz y Distrito Sur y Centro de Tamaulipas.
- 8°. Circuito de Querétaro, los estados de Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y Michoacán.
- 9°. Circuito de Tehuantepec, los estados de Chiapas y Oaxaca.

En el caso de los Juzgados de Distrito estaban conformados por un juez, un secretario y un fiscal, además de otros subalternos (artículo 26) y debían existir 38 Juzgados de Distrito:

Circuito de Culiacán:

1. Sonora con residencia en Guaymas;
2. Sinaloa con residencia en Mazatlán;
3. Juzgado 1 de Baja California con residencia en la Paz;

Circuito de Chihuahua:

4. Durango;
5. Chihuahua;
6. Paso del Norte;

Circuito de Guadalajara:

7. Jalisco con residencia en Guadalajara;
8. Zacatecas;
9. Aguascalientes;
10. Colima;
11. Territorio de Tepic con residencia en Tepic;

Circuito de Mérida:

12. Yucatán con residencia en Mérida;
13. Campeche;
14. Tabasco con residencia en San Juan Bautista;

Circuito de México:

15. Distrito 1º del Distrito Federal;
16. Distrito 2º del Distrito Federal;
17. Distrito de Hidalgo con residencia en Pachuca;
18. Distrito de Guerrero con residencia en Acapulco;
19. Distrito de Morelos con residencia en Cuernavaca;
20. Distrito de Tlaxcala;
21. Distrito del Estado de México con residencia en Toluca;
22. Distrito 2º de Baja California con residencia en Todos Santos;

Circuito de Monterrey:

23. Distrito de Nuevo León con residencia en Monterrey;
24. Distrito de Coahuila con residencia en Saltillo;
25. Distrito del Norte de Tamaulipas con residencia en Matamoros;
26. Distrito de Piedras Negras;
27. Distrito de Nuevo Laredo;

Circuito de Orizaba:

28. Distrito 1º de Veracruz con residencia en Jalapa;
29. Distrito 2º de Veracruz con residencia en Veracruz;
30. Distrito de Puebla;
31. Distrito del Sur y Centro de Tamaulipas con residencia en Tampico;

Circuito de Querétaro:

32. Distrito de Querétaro;
33. Distrito de Guanajuato;
34. Distrito de San Luis Potosí;
35. Distrito de Michoacán con residencia en Morelia;

Circuito de Tehuantepec:

- 36. Distrito de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez;
- 37. Distrito de Tapachula; y
- 38. Distrito de Oaxaca.

A fines del siglo XIX el ministerio público seguía siendo parte del Poder Judicial, como lo indica el Capítulo V, artículo 37 del Código de Procedimientos Federales de 1897, que a la letra dice:

Artículo 37.- El Ministerio Público Federal estará á cargo del Procurador General de la Nación, del Fiscal de la Suprema Corte, de los Promotores de Circuito y de los de Distrito.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo nombraba a dos subalternos del Procurador General y del Fiscal de la Suprema Corte, que eran auxiliares (artículo 40), de igual forma correspondía al Poder Ejecutivo nombrar a los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados (artículo 41), con lo cual se presenta una estructura que tenía una doble dependencia en dos de los tres Poderes de la Nación.

2.5.2 El Poder Judicial en el siglo XX

El 23 de diciembre de 1908, dos años antes de que iniciara la Revolución Mexicana, el Presidente Porfirio Díaz emitió un decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Número 45, tomo XCIX, conteniendo, por primera vez, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*¹⁴², en donde se estableció que el “Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito” (artículo 1).

El número de ministros se incrementó de 11 a 15, aunque se aclaraba que para su funcionamiento sólo requeriría la presencia de nueve de ellos (artículo 2). El Poder Judicial se dividió en tres salas, de las cuales la primera tenía cinco ministros y las otras dos tenían tres. El presidente del pleno también era el presidente de la primera sala (artículos 4 y 5). Por su parte, las salas dos y tres también tenían un presidente (artículo 6).

Cada sala tenía adscrito un secretario y un oficial mayor. En el caso del secretario de la primera sala también lo era del Tribunal en pleno (artículo 9).

En el caso de los Tribunales de Circuito, estos eran unitarios y contaban con un secretario, un escribano de diligencias y los subalternos que establecía la ley (artículo 11).

¹⁴² *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, DOF 45, Tomo XCIX del 23 de diciembre de 1908. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/b\)%20LOPJF%201908/a\)%20LOPJF%20\(23%20Dic.%201908\)TEXTO%20ORIGINAL.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/b)%20LOPJF%201908/a)%20LOPJF%20(23%20Dic.%201908)TEXTO%20ORIGINAL.pdf).

La designación de los magistrados de circuito contaba con la participación de los dos poderes hegemónicos: El Poder Ejecutivo nombraba a los magistrados de circuito (por cuatro años) a propuesta de una terna hecha por el Poder Judicial, lo que dejaba entrever, claramente, que el Poder Judicial estaba supeditado al Ejecutivo (artículos 13 y 18).

El artículo 21 de la Ley Orgánica indicaba que cada uno de los juzgados de distrito, se componía de un juez, un secretario, un escribano de diligencias y los empleados subalternos que determinara la ley. Para ser juez de distrito se tenía que contar con, al menos, 25 años de edad y ser abogado (artículo 22). El nombramiento de estos jueces siguió el mismo procedimiento que el de magistrados, el titular del Poder Ejecutivo los nombraba a partir de una terna propuesta por el Poder Judicial (artículo 23). Cada juez de distrito tenía tres suplentes para cubrir sus ausencias, de acuerdo al orden numérico de selección, cuando fueran accidentales, temporales y absolutas; sin embargo, a diferencia de los jueces de distrito titulares, los suplentes podían no ser abogados, sólo se les requería que supieran leer y escribir dado que en ciertos lugares del país podía ser difícil conseguir personas tituladas (artículo 24). En este caso, los jueces suplentes podían ser asesorados por un abogado, pero los emolumentos de éste corrían a cargo del juez (artículo 55).

El artículo 28 modificó la denominación de los Tribunales de Circuito, para sólo ser identificados numéricamente en tres circuitos con 33 distritos, quedando con la siguiente estructura:

Primer Circuito:

1. Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.
2. Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.
3. Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.
4. Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.
5. Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.
6. Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.
7. Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.
8. Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en el Paso del Norte, ó sea Ciudad Juárez.
9. Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey.
10. Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras ó sea Ciudad Porfirio Díaz.
11. Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en Zacatecas.

Segundo Circuito:

1. Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.
2. Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.
3. Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.
4. Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.
5. Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.
6. Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez
7. Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.
8. Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida.
9. Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.
10. Juzgado Primero de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico.
11. Juzgado Segundo de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito:

1. Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.
2. Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.
3. Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.
4. Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.
5. Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.
6. Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.
7. Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán.
8. Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.
9. Juzgado de Distrito de Tehuantepec, con residencia en la ciudad de Tehuantepec.
10. Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

11. Juzgado de Distrito de California, con residencia en la Ensenada de Todos los Santos.

Esta ley orgánica, en artículos transitorios estableció que tendría vigencia a partir del 5 de febrero de 1909.

Una vez iniciada la gesta revolucionaria, los Poderes de la Unión se vieron afectados en su operación. Se disolvió la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión: la Cámara de Diputados y el Poder Judicial dejaron de operar. Para restablecer parte de la operación del gobierno, el 11 de octubre de 1913, el presidente interino de la República, Victoriano Huerta, emitió un decreto mediante el cual estableció que el Poder Judicial continuaría operando en términos de lo que establecía la Constitución¹⁴³.

El 5 de febrero de 1917, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en su número 30, la Constitución mexicana que reformó a la Constitución de 1857¹⁴⁴. En ésta, el artículo 49 indicaba que el Supremo Poder de la Federación residiría en tres poderes: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

El artículo 94 de la Constitución indicaba que el Poder Judicial de la Federación se integraría por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. El número de ministros considerado fue de 11. Inicialmente, la Constitución refería que los ministros durarían dos años en su encargo, hasta el proceso electoral, después de ello durarían en su encargo cuatro años y a partir de 1923 los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales de Circuito, así como los Jueces de Distrito serían perpetuos, sólo podrían ser removidos por mala conducta y podían renunciar sólo por causa grave (artículo 99).

La elección de los ministros siguió un procedimiento de elección indirecta. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución, se estableció que cada legislatura estatal haría una propuesta y el Congreso (Cámara de Diputados y Senadores), integrados en Colegio Electoral con dos terceras partes, elegiría a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

En el caso de los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, la Suprema Corte de Justicia tenía la facultad de designarlos, así como establecer, si estimaba necesario, magistrados supernumerarios, así como otros funcionarios que fueran necesarios. Como lo señalaba el artículo 97, los ministros de la Suprema Corte de Justicia debían dividirse los Circuitos y Distritos, a fin de visitarlos y

¹⁴³ *Cfr.* Decreto del 11 de octubre de 1913 del presidente interino Victoriano Huerta, para que el Poder Judicial de la Federación continúe funcionando. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PD-F/J.%201898-1914/f/%20El%20PJF%20continuar%C3%A1%20\(11-oct.%201913\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PD-F/J.%201898-1914/f/%20El%20PJF%20continuar%C3%A1%20(11-oct.%201913).pdf).

¹⁴⁴ *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*. DOF, 5 de febrero de 1917. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/a\)%20Constitucion%201917/01.%20CPEUM%201917.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/a)%20Constitucion%201917/01.%20CPEUM%201917.pdf).

verificar el buen comportamiento de los respectivos jueces. Esta facultad constituyó un primer mecanismo anticorrupción en el Poder Judicial del siglo XX.

Derivado de la Constitución reformada de 1917, el 23 de noviembre de ese mismo año se publicó en el diario Oficial de la Federación, con número 25, la *Ley Orgánica del Poder Judicial*¹⁴⁵, armonizada con la nueva Constitución.

A diferencia de la anterior Ley Orgánica, en esta se estableció que las controversias constitucionales serían resueltas por las siguientes autoridades, de acuerdo al artículo 1:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.-Por los Tribunales de Circuito;
- III.-Por los Juzgados de Distrito;
- IV.-Por el Jurado Popular; y
- V.-Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorio en los casos previstos por la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia, se indicaba que estaría conformada por 11 ministros, los cuales debían trabajar en pleno y se requerían sólo ocho de ellos para tener *quórum* (artículos 2 y 3). El Presidente de la Suprema Corte de Justicia sólo podía ser designado por un año, aunque podía reelegirse (artículo 4).

Respecto a la estructura inmediata con la que operaría la Suprema Corte de Justicia, el artículo 5 indicaba que contaría con un Secretario de Acuerdos y tres auxiliares, cuatro Oficiales Mayores, dos Actuarios y un Redactor del Semanario Judicial de la Federación. A todos se les requería ser abogados.

Una importante atribución de la Suprema Corte de Justicia fue la de destituir a los funcionarios y empleados por el mal servicio o conducta irregular, pudiendo consignar al funcionario al ministerio público (artículo 12, fracción VI). Esta atribución puede ser considerada como un sistema para lidiar con actos de corrupción en caso de presentarse. También se refuerza este hecho con la posibilidad que tenía para mover a los magistrados titulares de los Tribunales de Circuito, con lo cual la rotación de jurisdicción inició como un sistema para evitar y prevenir los actos de corrupción (artículo 12, fracción X). Por su parte, la fracción XIV le permitió contratar jueces de Distrito supernumerarios, así como hacer contrataciones temporales de personal.

Por su parte, los Tribunales de Circuito estaban integrados por un magistrado, un Secretario, dos actuarios y otros subalternos (artículo 14). Cabe destacar que sólo se requería ser mayor de edad y tener cinco años de experiencia como abogado para ser magistrado de un Tribunal de Circuito (artículo 15).

¹⁴⁵ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de noviembre de 1917*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/29.pdf>.

A diferencia de la primera Ley Orgánica, que sólo establecía tres circuitos, en la de 1917 se crearon nueve circuitos (artículo 19).

En el caso de los Juzgados de Distrito, se componían de un juez, un secretario, uno o dos actuarios y demás empleados subalternos (artículo 20). Sólo se les exigía ser mayores de edad y contar con dos años de experiencia. En el caso de los actuarios, la Suprema Corte de Justicia podía dispensar el requisito de tener título en caso de que no se encontraran profesionales en el Distrito.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1917, se establecieron nueve circuitos con los juzgados de distrito correspondientes.

Es importante destacar que la figura de jurado se presentó, por primera vez, en los asuntos del orden público, seguridad nacional y seguridad exterior. El jurado se integraba por siete ciudadanos, que eran elegidos de una lista hecha por los presidentes municipales al inicio de cada año, misma que debía publicarse, a efecto de saber quiénes podían integrar un jurado para dar un veredicto sobre los asuntos que el juez de Distrito indicara (delitos y sanciones contra funcionarios). El jurado operaba de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Penales y recibía una remuneración por su participación, aunque en caso de faltar a su responsabilidad también podía recibir una multa entre 10 y 100 pesos (artículos 31 al 43). El jurado tenía competencia para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior e interior, así como de los delitos de los servidores públicos (artículo 43).

Tanto los jueces de Circuito como de Distrito duraban en sus cargos cuatro años, pero a partir de 1923, quienes ocupaban el cargo lo tenían con carácter vitalicio (artículo 44).

A partir de 1917, se presentaron nuevas leyes orgánicas que tuvieron diferencias organizacionales, así como en la composición de la Suprema Corte de Justicia, por lo que a continuación se destacan los principales cambios registrados en cada reforma:

- a) Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁴⁶, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1928, número 32, siendo presidente provisional Emilio Portes Gil: Se mantuvo el Jurado Popular de la Federación, pero eliminó a los juzgados de los Estados como parte del Poder Judicial Federal (artículo 1); modificó el número de ministros, para establecer que serían 16, quienes operarían en pleno y también se integrarían en salas (artículo 2); había cinco ministros en cada una de las tres salas (artículo 16). La primera sala tenía la competencia de resolver los amparos de orden penal, la segunda de orden administrativo y la tercera de

¹⁴⁶ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, DOF 32, del 12 de diciembre de 1928. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/c\)%20Ley%20org%C3%A1nica%201928.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/c)%20Ley%20org%C3%A1nica%201928.pdf).

orden civil (artículo 24). En cuanto al Jurado federal se mantuvo su número, pero se estableció la obligación de todo ciudadano a formar parte de éste si se le requería, además que se insertaron los supuestos por los cuales no se podía ser jurado como ser miembro de algún culto, estar sentenciado, los interdictos o tranajar como servidor público (artículos 43, 44 y 45).

b) Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁴⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934, número 53, siendo presidente constitucional sustituto Abelardo L. Rodríguez: Volvió a introducir como parte del Poder Judicial de la Federación a los juzgados de los estados (artículo 1), mantuvo la estructura anterior. Estableció que se requería de 11 miembros para que la Suprema Corte de Justicia pudiera sesionar (artículo 2), aunque no definió de cuántos se componía, recuérdese que desde 1917 operaban 16 de ellos. Se modificó la estructura de los operarios de la Suprema Corte de Justicia y se introdujeron nuevos cargos: un secretario general de acuerdos, un subsecretario de acuerdos, un secretario de trámite, tres primeros secretarios correspondientes a cada una de las salas, los secretarios auxiliares necesarios para el despacho, cuatro oficiales mayores, cuatro actuarios, un director del Boletín Judicial Federal, un redactor del Semanario Judicial de la Federación y un compilador de leyes vigentes (artículo 6). Se definieron dos periodos de sesiones: del dos de enero al 15 de junio y, el segundo, del 1 de julio al 15 de diciembre. Durante el receso se designaban ministros de guardia, aunque sus resoluciones debían ser revisadas durante el inicio del siguiente periodo por el pleno (artículo 8). Las sesiones del pleno debían agendarse, por lo menos, una vez a la semana (artículo 9). Las listas para formar parte del Jurado Popular Federal pasó de ser anual a bianual, pudiendo los listados excusarse mediante prueba conducente (artículos 50 al 52). Un avance importante de esta Ley Orgánica es que se establecieron Juzgados para Menores y Consejos de vigilancia (artículo 57). La integración de estos juzgados para menores, donde hubiera Juzgado de Distrito, era el siguiente: Presidía el juez de Distrito, el empleado sanitario de mayor jerarquía o el funcionario de educación de mayor jerarquía; al Secretario de Distrito se le daba la función adicional de ser Secretario del Tribunal de Menores. Donde no había Juzgado de Distrito, el tribunal lo integraba el Juez y el Secretario del Juzgado Penal de Primera Instancia (artículos 59 y 60). Se redefinió la estructura en sólo seis circuitos (artículo 65). Se estableció un sistema escalafonario para poder acceder a cargos superiores, lo cual introdujo, en los hechos, un sistema

¹⁴⁷ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, DOF 53, del 31 de agosto de 1934. [http://www.inter-net2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/d\)%20Ley%20org%C3%A1nica %20del%20 PJF%20de%201934/01.%20LOPJF%20de%201934.pdf](http://www.inter-net2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/d)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201934/01.%20LOPJF%20de%201934.pdf).

judicial de carrera sin nombrarlo de esa forma (artículo 84).

c) Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁴⁸, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, número 8, tomo xciv, siendo presidente constitucional Lázaro Cárdenas del Río: Incrementó el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia a 21 (artículo 2), requiriendo que hubiera 15, al menos, para poder funcionar en pleno (artículo 3). Estos ministros funcionaban en cuatro salas (artículo 15). Se modificaron las fechas de inicio y término de los dos periodos de sesiones: del dos de enero al 15 de mayo y, el segundo, del primero de junio al 15 de diciembre (artículo 8). Se le dio a la Suprema Corte de Justicia la facultad de designar al personal que fuera necesario, removerlos e, incluso, denunciarlos ante el ministerio público (artículo 12, fracciones ix, x, xi y xxx). Se definió la edad del concepto menor, estableciéndose que serían aquellos que tuvieran menos de 18 años (artículo 64). El 19 de febrero de 1951, siendo presidente constitucional Miguel Alemán Valdés, se publicó un decreto mediante el cual se reformó esta Ley Orgánica, y se estableció que los ministros debían retirarse al cumplir 70 años de edad. Por su parte, el presidente Adolfo Ruiz Cortínez abrogó el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el 4 de noviembre de 1953¹⁴⁹, para que no pudieran los juzgados comunes conocer de asuntos federales, en caso de no existir jueces de Distrito. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1936 tuvo 15 reformas durante los años 1971 a 1987.

d) Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁵⁰, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, número 2, tomo cdxii, siendo presidente constitucional Miguel de la Madrid Hurtado: Se estableció que la Suprema Corte de Justicia tendría 21 ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios (artículo 2). Un cambio sustancial fue la relación de servidores públicos que integraban a la Suprema Corte de Justicia, la cual presentó una renovada estructura administrativa que reflejaba el crecimiento poblacional del país y, por tanto, de la especialización de

¹⁴⁸ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, DOF 8, Tomo xciv, del 10 de enero de 1936. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e\)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJr%20de%201936/01.%20LOPJr%20de%201936.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJr%20de%201936/01.%20LOPJr%20de%201936.pdf).

¹⁴⁹ *Cfr.* Decreto del 4 de noviembre de 1953 del presidente Adolfo Ruiz Cortínez, que abroga el artículo 44 y reforma el 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e\)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJr%20de%201936/04.%20Reforma%2004.nov.1953.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJr%20de%201936/04.%20Reforma%2004.nov.1953.pdf).

¹⁵⁰ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* del 5 de enero de 1988. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/c\)20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJr%20de%201988.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/c)20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJr%20de%201988.pdf).

funciones. Así, la Suprema Corte de Justicia quedó integrada por los siguientes cargos: Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Coordinador General Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Sala, Contralor, Tesorero y los demás que fueran autorizados en el presupuesto; además de Directores de Área, Subdirectores, Subtesorero, Actuarios, Secretarios Técnicos del Semanario y Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Oficialías Comunes de Partes, Personal Técnico adscrito a la Contraloría General y al Centro de Servicios de Cómputo, Jefes de Oficina adscritos a la Tesorería, Cajeros, Pagadores y Encargados de Adquisiciones e Inventarios (artículo 6). Se modificaron las fechas de los dos periodos de sesiones: el primero iniciaba el día dos de enero y concluía el 15 de julio; el segundo comenzaba el primero de agosto y terminaba el 15 de diciembre. Se le dio la atribución al pleno para aumentar y disminuir el número de funcionarios y empleados de la Suprema Corte (artículo 12, fracción XVIII). El Capítulo VII denominaba como menores infractores a aquellos que tenían menos de 18 años y estuvieran en conflicto con la ley penal. El 19 de julio de 1991, siendo presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley Orgánica¹⁵¹ que definió a los servidores públicos superiores, judiciales y administrativos, del Poder Judicial: Los servidores públicos superiores judiciales serían el Secretario General de Acuerdos, los Subsecretarios de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos de Sala, el Jefe de Defensores de Oficio y los Secretarios de Estudio y Cuenta. Los servidores públicos superiores administrativos serían el Coordinador General Administrativo, el Oficial Mayor, el Contralor, el Tesorero, el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis y los Directores Generales. Este grupo de funcionarios superiores, para su gestión podían tener los siguientes servidores públicos: Directores de Área, Subdirectores, Subtesorero, Defensores de Oficio, Actuarios, Secretarios Técnicos de Semanario Judicial de la Federación, Secretarios Auxiliares de Acuerdos y los demás funcionarios y empleados que determinara el presupuesto. Se estableció que serían de confianza los siguientes servidores públicos: Directores de Área, Subdirectores, Subtesorero, Jefes de Departamento, Oficiales Comunes de Partes, el Personal Técnico adscrito a la Contraloría General y a la Dirección General de Informática, Jefes de Oficina adscritos a la

¹⁵¹ *Cfr.* Decreto del 19 de julio de 1991 del presidente Carlos Salinas de Gortari, que reforma los artículos 6, 12, fracciones XV y XVIII y 30, fracciones III y VI; y se derogan las fracciones XVI y XVII del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e\)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201936/04.%20Reforma%2004.nov.1953.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201936/04.%20Reforma%2004.nov.1953.pdf).

Tesorería, Cajeros, Pagadores y Encargados de Adquisiciones e Inventarios (artículo 6 reformado). Lo anterior permite apreciar cómo el Poder Judicial de la Federación incrementó sustancialmente el personal a su cargo, generando divisiones de trabajo en cuyo tramo de decisión participan diversos servidores públicos considerados “superiores”.

e) La reforma presentada al Congreso en 1994 terminó con la promulgación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁵², publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, número 18, tomo D, siendo presidente constitucional Ernesto Zedillo Ponce de León: Se creó, por primera vez, un nuevo órgano de gobierno del Poder Judicial: el denominado Consejo de la Judicatura (artículo 1). Se estableció que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integraría sala (artículo 2). Se modificó el inicio de los dos periodos de sesiones, estableciéndose que el primero iniciaría el primer día hábil de enero y concluiría el último día hábil de la primera quincena de julio; respecto al segundo, comenzaría el primer día hábil del mes de agosto y concluiría el último día hábil de la primera quincena de diciembre (artículo 3). Aunque el pleno se componía de 11 ministros, se permitió que operara sólo con siete (artículo 4). Se eliminó la perpetuidad en el cargo a los ministros, quienes sólo podían estar en el cargo 15 años (artículo 8). El artículo 9 estableció una regla de asignación de puestos que es importante para entender el problema de nepotismo en México: señaló que el Secretario General de Acuerdos sería propuesto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y éste lo nombraría; asimismo, al Presidente de la Corte se le otorgó la facultad de nombrar a los secretarios auxiliares de acuerdo, actuarios y demás subalternos; por su parte, los otros ministros recibieron la facultad de designar a sus secretarios de estudio y cuenta, para ello el artículo 115 indicó que debían aprobar un examen de aptitud, para poder ser designado en el cargo. Estos exámenes, orales y escritos (artículos 116 y 117), después de haber sido presentados, permitían generar una lista de los aspirantes aprobados y quedaban disponibles para ocupar una vacante. Se debían concursar los cargos que conforman la carrera judicial, de acuerdo al artículo 110: Magistrados de Circuito, Juez de Distrito, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro, Secretario de Acuerdos de Sala, Subsecretario de Acuerdos de Sala, Secretario de Tribunal de Circuito, Secretario de Juzgado de Distrito y

¹⁵² *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, DOF 18, Tomo D, del 26 de mayo de 1995. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/c\)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201995/01.%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201995.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/c)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201995/01.%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201995.pdf).

Actuario del Poder Judicial de la Federación. En el caso de otros servidores públicos de rango inferior no se estableció procedimiento de ingreso, lo que implicó que no había claridad en la forma como se integraba el personal de nuevo ingreso, que no formaba parte de la carrera judicial. El procedimiento de ingreso a la carrera judicial era competencia del Consejo de la Judicatura (artículo 68), así como el ingreso de otros cargos a partir de lo que disponía el reglamento interior administrativo, reglamento de carrera judicial, reglamento de escalafón y el régimen disciplinario (artículo 81, fracción II). A la presidencia de la Suprema Corte de Justicia se le dio la facultad nombrar a los magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, así como nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, a propuesta del Presidente del Consejo de la Judicatura, cargos que recaían en la misma persona (fracciones VII y XV). La nueva Ley Orgánica también definió las disposiciones de ingreso, permanencia y promoción del personal administrativo (fracciones XIX y XXXIII). De igual forma, el Consejo de la Judicatura tenía la función de investigar los actos que tuvieran responsabilidad y sancionarlos (fracciones XXXVI y XXXVII). Dentro de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura se encuentra la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, entre otros (artículo 88). La competencia de la Contraloría estaba restringida a la operación administrativa (artículo 103) y tenía la posibilidad de vigilar el patrimonio de los servidores públicos (artículo 104), pero no se le dieron facultades para investigar parentesco en la adscripción del nuevo personal.

El análisis de la evolución de la estructura jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial de la Federación evidencia que el proceso de ingreso laboral no contó, históricamente, con mecanismos que permitieran eliminar la discrecionalidad de los mandos superiores para determinar quienes ingresaban a laborar lo que, de alguna manera, generó una cultura y un sistema de intercambio de favores, que fue bien detectado por los estudios respectivos sobre el nepotismo en este Poder de la Federación.

Fue hasta la reforma de 1995, en la cual se presentó un primer intento de profesionalizar el proceso de ingreso estableciendo la carrera judicial, así como un sistema dependiente del Consejo de la Judicatura, para que, mediante la profesionalización, se realizara la ocupación de vacantes. Ello implicó, necesariamente, contar con una Escuela Judicial, para formar al personal que se requería.

Capítulo III. Marco jurídico del Poder Judicial

3.1. Derecho constitucional aplicado al Poder Judicial de la Federación

El derecho constitucional define lo que se debe entender por *constitución*. Generalmente, se piensa que la constitución es el documento máximo de un Estado, en el cual se plasman los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, la función primaria de ésta no es necesariamente plantear derechos, sino establecer la organización misma del Estado, tal como lo reconoce Bulmer:

La mayoría de las constituciones contemporáneas describen los principios básicos del Estado, las estructuras y los procesos gubernamentales y los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de una ley superior que no puede modificarse unilateralmente mediante un acto legislativo ordinario. Normalmente, esta ley superior se denomina “constitución”¹⁵³.

Las características esenciales de toda constitución radican en ser vinculantes, referirse a las estructuras de gobierno, a los derechos de los ciudadanos, brinda legitimidad política, requieren de un proceso especial para su modificación e integran derechos reconocidos internacionalmente como derechos humanos¹⁵⁴.

En México, es el artículo 49 de la constitución federal¹⁵⁵ la que establece que: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (primer párrafo). Asimismo, determina que estos poderes son autónomos, ya que no pueden recaer en una misma persona o corporación (párrafo segundo).

La integración del Poder Judicial se define en el artículo 94 constitucional, el cual indica que se conforma por:

¹⁵³ Cfr. Bulmer, E. *¿Qué es una constitución? Principios y conceptos*. IDEA Internacional, 2021. p. 5.

¹⁵⁴ *Ibidem*.

¹⁵⁵ *Op. cit.*

- Una Suprema Corte de Justicia;
- Un Tribunal Electoral;
- Plenos Regionales;
- Tribunales Colegiados de Circuito;
- Tribunales Colegiados de Apelación; y
- Juzgados de Distrito.

Con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los demás órganos que integran el Poder Judicial de la Federación son regulados y administrados por el Consejo de la Judicatura (artículo 94, párrafo segundo), por lo que cualquier fallo de la política de reclutamiento del personal, es adjudicable al Consejo de la Judicatura, particularmente cuando se trata de permitir la contratación de personal que tiene vínculos familiares internamente.

La organización de la Suprema Corte de Justicia se compone de salas, en las que operan 11 ministros y ministras (artículo 94, párrafo tercero).

Cuando se analizan los problemas que presenta el personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación debe quedar claro qué órgano es el responsable de la incorporación del personal de nuevo ingreso. La constitución señala que “La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género” (artículo 94, párrafo octavo). Del párrafo constitucional se destaca:

1. La ocupación de plazas de los órganos jurisdiccionales debe ser mediante concurso abierto; y
2. Se debe observar el principio de paridad de género.

Llama la atención que la constitución no determina si el concurso abierto se refiere a que los concursos deben estar abiertos a toda la población o sólo abiertos a todo el personal del Poder Judicial de la Federación, como parte de su carrera judicial, mismo que constituye un sistema que busca la profesionalización. Lo anterior ha permitido que las convocatorias para ocupar plazas jurisdiccionales puedan transitar en ambos esquemas: convocatorias internas y convocatorias externas. Las primeras restringidas al personal que ya labora en el Poder Judicial de la Federación, las segundas para convocar tanto a personal interno como a toda persona que no labore en éste, a fin de que pueda intentar aprobar los exámenes de ingreso que se programan.

De igual forma, se debe destacar que la paridad forma parte de los avances que ha tenido el país, respecto al derecho a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres que establece el artículo 4 de la constitución.

Por cuanto hace a las remuneraciones de “Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida

durante su encargo” (artículo 94, párrafo décimo tercero). Este tema es importante, considerando las modificaciones realizadas a la constitución mexicana para que ningún servidor público pueda ganar más que el presidente de la República. El artículo 127 constitucional expresamente indica que las remuneraciones de los servidores públicos “no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente” (Fracción III). La reforma de esta fracción, realizada en el año 2016, va en contra del principio de no retroactividad establecido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, razón por la cual “más de 600 jueces y magistrados se amparan en contra del recorte de sueldos [...]” (Beauregard, 2018), a efecto de que no se les aplique dicha normatividad por haberse creado derechos laborales previos.

Los ministros pueden estar en su encargo 15 años, sin posibilidad a que puedan repetir en el cargo, a menos de que hayan fungido como magistrados provisional o interino (artículo 94 constitucional, párrafos décimo cuarto y quinto). Es evidente que el Poder Judicial de la Federación no apuesta a la especialización laboral, sobre todo en un tema de la mayor relevancia para conformar un sistema judicial con la máxima capacidad para atender a la población. El periodo de 15 años, sin embargo, está enfocado a no generar cotos de poder, es decir, corrupción, lo cual implica que el constituyente al establecer este criterio, parte del hecho de que los impartidores de justicia: jueces, magistrados y ministros, no son sujetos de confianza.

Méndez Colmenares destaca que la “especialización laboral es un proceso que ocurre cuando los trabajadores adquieren conocimientos, educación y experiencia en un área específica de especialización”¹⁵⁶. Lo anterior permite inferir que el criterio de especialización en el Poder Judicial de la Federación no fue una preocupación del constituyente, a pesar de ser la función judicial un tema que requiere de alta especialización.

Para poder comparar, a diferencia de México, en Estados Unidos de América (USA)¹⁵⁷, la constitución es parca y simple al indicar que:

Los jueces, ya sea de la Corte Suprema o de los tribunales menores, conservarán sus cargos mientras observen buena conducta; y, en determinadas fechas, recibirán una remuneración por sus servicios, la cual no será rebajada mientras ellos continúen en sus cargos. (artículo III, sección 1)

La razón de que los jueces de la Corte Suprema o tribunales menores puedan mantenerse de por vida en sus cargos y no se les pueda bajar su salario lo

¹⁵⁶ Méndez Colmenares, D. *Especialización laboral: definición, pros y contras*. CEUPE, 2023. Párrafo 3. <https://www.ceupe.com/blog/especializacion-laboral.html>.

¹⁵⁷ *Cfr. Constitución de los Estados Unidos*. U.S. Department of State, 2020. <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>.

explica la Casa Blanca, en su página web, de la siguiente manera:

Los jueces de los tribunales intermedios y los jueces de las Cortes Supremas no tienen un plazo fijo — su nombramiento dura hasta su muerte, su jubilación o hasta que el Senado falle a favor de su destitución. Esto es intencional, ya que protege a los jueces de los deseos pasajeros del público y les permite aplicar las leyes desde una perspectiva única de justicia, y no por preocupaciones electorales o políticas¹⁵⁸.

La explicación anterior deja en evidencia que, en el caso de México, el relevo de los ministros, magistrados y jueces, en lugar de generar un marco de certidumbre en contra de la corrupción, se genera, precisamente, todo lo contrario. El relevo cada 15 años del personal de la más alta jerarquía, en el Poder Judicial, permite que la política incida en la designación de los nuevos miembros provocando:

- a) Que ingrese personal sin experiencia, por lo que habrá una importante curva de aprendizaje para lograr alcanzar los niveles de resolución que los antecesores;
- b) Se genere influencia por parte de los poderes fácticos que incidieron en la propuesta de ministros, magistrados y jueces para ocupar los cargos;
- c) Que la jerarquía judicial busque integrar a las fuentes de empleo a personas allegadas a ellos, bajo sistemas no vinculados con el mérito académico, la experiencia y la aprobación de los programas de selección mediante examen de oposición (de hecho, los exámenes actuales son digitales y se aplican bajo criterios de vigilancia informática).
- d) La pérdida del empleo o función es un factor que impulsa a que se generen ingresos ilegales, mediante el cohecho, razón por la cual la constitución norteamericana permite que sus jueces, a todos los niveles, tengan cargos de por vida, siempre que cumplan con la ley y su actuación sea imparcial, asegurándoles una remuneración adecuada.

Desde el punto de vista constitucional, no se garantiza la imparcialidad de los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, por el contrario, existe un factor de inestabilidad laboral que puede generar, precisamente, todo lo contrario a lo que se pretende. Ello permite entender la posible existencia de redes o cotos de poder, que intercambian favores en los procesos de contratación laboral, considerando que la vida activa de los magistrados sólo es de 15 años y que la carrera judicial puede llevar más tiempo del que estarán en el cargo. Es claro que el tiempo también permite borrar las evidencias del nepotismo.

El Consejo de la Judicatura Federal de acuerdo al artículo 97 constitucional es el órgano encargado de designar a:

¹⁵⁸ Casa Blanca. *La Rama Judicial*. The White House. S.F. Párrafo 3. <https://www.whitehouse.gov/es>.

- Las Magistradas y los Magistrados de Circuito; y
- Las Juezas y los Jueces de Distrito.

Cabe destacar que el artículo 100 constitucional indica que el Consejo de la Judicatura Federal es un “órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.” (primer párrafo).

En el caso del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, no existe una representación de los otros poderes para el establecimiento de su toma de decisiones. Una característica del Consejo de la Judicatura Federal, que es reproducida también en el ámbito de las entidades federativas, es que se constituye por personal del Poder Judicial y por representantes de los otros dos poderes, lo que implica un fallo al principio de división de poderes. De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 100 constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros, que se denominan Consejeros:

- Un Presidente (a) de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo;
- Tres Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos;
- Dos Consejeros designados por el Senado de la República; y
- Un Consejero designado por el Presidente de la República.

La composición del máximo órgano de decisión del Poder Judicial Federal es de cuatro juzgadores internos y de tres servidores públicos ajenos a la función jurisdiccional, lo que permite que haya una injerencia directa del Poder Legislativo, como del Poder Ejecutivo, en la toma de decisiones, violando la independencia de ese Poder, aún cuando el artículo 100 constitucional expresamente establece que: “Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad” (párrafo sexto). Este señalamiento sería innecesario si los Consejeros designados por el Senado y el Presidente de la República realmente fueran independientes. Los Consejeros deben cumplir los mismos requisitos que un ministro para ser integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, establecidos en el artículo 95 de la constitución, entre los que destacan ser abogados y tener 35 años de edad, así como 10 años de experiencia en el ejercicio de la abogacía, pero no se les exige ser parte de la carrera judicial, por lo que su experiencia es limitada en materia jurisdiccional. Estos Consejeros, al no tener experiencia jurisdiccional, aunque sean abogados, son un factor que, eventualmente, pueden generar corrupción, por ser el Consejo de la Judicatura Federal un órgano que decide la mayoría de los cargos del Poder Judicial, en todos los niveles inferiores al de ministro.

El séptimo párrafo del artículo 100 constitucional otorga la competencia al Consejo de la Judicatura Federal para dirigir la carrera judicial, por lo cual tiene a su cargo la Escuela Federal de Formación Judicial para la formación, capacitación

y actualización del personal, así como para llevar a cabo los exámenes de oposición para cubrir vacantes. Sin embargo, estos cargos, en muchos casos, no son de asignación directa. Es decir, quien apruebe un examen de oposición no ocupa el cargo, sino que únicamente queda registrado en una lista y disponible para ser incorporado, en caso de una vacante. Tampoco hay prelación, es decir, la elección de la persona a cubrir una vacante depende de los magistrados (as), quienes toman la lista de aprobados y los eligen. En última instancia, se presenta un sistema no idóneo, ya que la designación del personal que cubrirá una vacante, de entre los examinados aprobados, siguió siendo discrecional: no se elige necesariamente al de mayor calificación obtenida.

3.2. Las reformas constitucionales en el periodo 1994-2021

En 1994, el Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, promovió diversas reformas constitucionales¹⁵⁹, que generaron un cambio sustancial en el Poder Judicial de la Federación:

- a) Disminuyó de 26 a 11 el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia;
- b) Eliminó las facultades que tenía la Corte para conocer sobre la administración del Poder Judicial Federal;
- c) Estableció el retiro de los Ministros que fungían hasta ese momento;
- d) Desaparecen los Ministros *supernumerarios*;
- e) Redujo el número de años de ejercicio de los Ministros de la Suprema Corte a sólo 15 años, quitando con ello las visiones vitalicias de su ejercicio;
- y
- f) Elevó el número de años para ser considerado como Ministro, de cinco a 10 años de experiencia en el ejercicio profesional.

En esta reforma, se conformó el Consejo de la Judicatura Federal como un órgano que administra los asuntos judiciales y le da la facultad de determinar la forma como se organiza el Poder Judicial:

El Consejo de la Judicatura determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Decreto mediante el cual se declaran reformados los Artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 11 de junio de 1994. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_140_11jun99_ima.pdf.

¹⁶⁰ DECRETO mediante el cual se declaran reformados los Artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 31 de diciembre de 1994. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf.

Para los autores Ruiz y Rocha¹⁶¹, el presidente Ernesto Zedillo en su iniciativa de reforma constitucional, presentada el 5 de diciembre de 1994, le quitó facultades a la Suprema Corte para decidir sobre la vida interna del Poder Judicial al crear el Consejo de la Judicatura Federal:

La iniciativa mostró cómo a lo largo de los años se fueron concentrando en el tribunal pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia, entre ellas el nombramiento, adscripción y disciplina de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal, así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta, y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre otras muchas¹⁶².

La reforma constitucional creó un Consejo de la Judicatura Federal, cuya integración de siete miembros, incorporó a servidores públicos no emanados del Poder Judicial:

Artículo 100.- ...

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito; quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 95 de esta constitución¹⁶³.

Esta estructura de siete miembros, cuatro emanados del Poder Judicial de la Federación y tres de los otros poderes se mantiene en el esquema actual de integración del Consejo de la Judicatura Federal. La crítica a este planteamiento es que se generó un verdadero golpe de Estado al Poder Judicial, al quitarle funciones a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y competencias sobre su propia administración, situación que no sucede en los otros dos poderes. Es decir, no existe en la administración del Poder Ejecutivo ni del Poder Legislativo un representante

¹⁶¹ Cfr. Ruiz Morales, G., y Rocha Arrieta, A. La reforma al Poder Judicial de 1994, ¿un golpe de Estado? *El Cotidiano*, 172, pp. 18-31. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, 2012. <https://www.redalyc.org/pdf/325/32523118003.pdf>.

¹⁶² *Ibidem* p. 21.

¹⁶³ Decreto del 31 de diciembre de 1994, *op. cit.*

de los otros poderes, que tome decisiones sobre la administración de los recursos que ejercen.

Para disminuir el impacto que tuvo eliminar que los ministros de la Suprema Corte de Justicia fueran designados de manera vitalicia, una característica que le permitía independencia al Poder Judicial, ya que los cargos no estaban afectados por los vericuetos de la política nacional, fue la introducción de un párrafo octavo que determinó que no se disminuirían las remuneraciones que se asignen a los trabajadores de este Poder:

Las remuneraciones que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo¹⁶⁴.

De esta forma, se trató de compensar el impacto de la eliminación de los ministerios vitalicios, con una inamovilidad de las remuneraciones, a fin de que los ministros no tuvieron posibilidad de ser cooptados mediante procesos de corrupción o presión política sobre sus ingresos.

Se estableció que durarán en su encargo 15 años los ministros de la Suprema Corte de Justicia y que no podrán ser relevados de su encargo, salvo lo que dispone el título Cuarto de la constitución y que no podrán reelegirse para otro periodo, excepto cuando hayan fungido como provisional o interino. El término de las funciones de los ministros fue visto como el deseo de trascender sexenalmente en la designación de éstos, ya que al aprobarse la reforma se jubiló a todos los que operaban en ese momento y el presidente de la República designó a los 11 ministros que integraron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que debieron ser ratificados por el Senado de la República.

La reforma de 1994 minó la independencia del Poder Judicial Federal y de todas las entidades federativas, que a partir de este planteamiento siguieron el ejemplo establecido a nivel federal.

El Consejo de la Judicatura Federal, además de la función administrativa, tiene la facultad de determinar el presupuesto de las áreas bajo su supervisión, excepto el de la Suprema Corte de Justicia, la que determina su propio presupuesto. Este hecho implica que el Consejo decide sobre más de 90% del presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación, minando las decisiones de la Corte en cuando a la organización administrativa del Poder Judicial.

En 1996, el presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, promovió, en dos ocasiones¹⁶⁵, diversas reformas constitucionales, entre las que se

¹⁶⁴ *Ibidem*.

¹⁶⁵ Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) del 31 de diciembre de 1996. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96_ima.pdf.

encontraba la del artículo 94. En la segunda reforma, se integró al párrafo octavo de dicho artículo que también serían beneficiarios los magistrados electorales, en cuanto a la inamovilidad de sus ingresos:

Las remuneraciones que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo¹⁶⁶.

El principio de inamovilidad de las remuneraciones de los máximos impartidores de justicia del país, como ya se mencionó, sustituye al objetivo que tenían los cargos vitalicios de los ministros. En realidad, el impacto que tuvieron estas reformas fue todo lo contrario a lo que se pretendía, ya que la perennidad del término del puesto, generó prácticas de influencia política interna, en beneficio de los vínculos familiares.

Para el año 1999, el presidente Ernesto Zedillo promovió una reforma al artículo 100 de la constitución, con la cual fortaleció aún más al Consejo de la Judicatura Federal como un órgano del Poder Judicial de la Federación con: “independencia técnica, de gestión y para realizar sus gestiones”¹⁶⁷. En esta reforma, se estableció que los Consejeros del Poder Judicial serían designados previa aprobación de ocho votos de los ministros, de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Como ya se mencionó, una forma de evitar las críticas a los Consejeros designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República, fue introducir en el artículo 100 constitucional un párrafo mediante el cual se aclara que esos Consejeros no representan a quienes los designan, es decir, al Senado de la República y al presidente de la República, con lo cual quedó de manifiesto que hay la posibilidad de que, efectivamente, haya esa influencia por parte de los poderes que designan a los Consejeros externos al Poder Judicial de la Federación.

En esta reforma, se reafirmó que la Suprema Corte de Justicia elaboraría su presupuesto y el Consejo de la Judicatura Federal: “lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación”, evidenciando que el verdadero poder administrativo judicial no recae en el pleno del Poder Judicial de la Federación, como era antes de la reforma de 1994, sino en un órgano no especializado en materia judicial, que hace la función de administrador general de los recursos presupuestales, así como de la organización funcional de ese Poder. Visto de otra forma, se alejó la

¹⁶⁶ Decreto mediante el cual se declaran reformados los Artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 11 de junio de 1996. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_140_11jun99_ima.pdf.

¹⁶⁷ Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 11 de junio de 1999. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4949671&fecha=11/06/1999&print=true.

toma de decisiones de los problemas jurisdiccionales que enfrenta el Poder Judicial de la Federación y se dio prioridad a las decisiones racionales económicas para la aplicación de los recursos públicos. No obstante, el problema central radica en que el Consejo de la Judicatura Federal está conformado por abogados inexpertos en temas presupuestales y administrativos, así como en jurisdiccionales por no ser electos entre el personal de carrera del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, esta reforma modificó el segundo párrafo del artículo 94 para darle la facultad al Consejo de la Judicatura para atender la “administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación”, con lo cual quedó claro que toda desviación en la toma de decisiones, sobre la administración de los recursos humanos, particularmente la posibilidad de que ingrese personal vinculado consanguíneamente con algún trabajador en activo es responsabilidad del Consejo. Así, la razón de que exista el fenómeno del nepotismo en el Poder Judicial de la Federación es del Consejo de la Judicatura Federal, que lo ha permitido, ya sea por acción o por omisión.

La reforma al artículo 94 de la constitución del año 2011¹⁶⁸, modificó la estructura del Poder Judicial de la Federación para establecer Plenos de Circuito, dependiendo el número de tribunales de circuito y sus materias, al modificarse el párrafo séptimo de este artículo. Este mismo sería reformado en 2021 para establecer los Plenos Regionales.

En 2013, se reformó el párrafo sexto del artículo 94 para establecer nuevas competencias al Consejo de la Judicatura Federal:

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito¹⁶⁹.

De esta forma, se reforzó al Consejo de la Judicatura Federal para tomar decisiones sobre la contratación de personal, no adscrito a la Suprema Corte de Justicia, sino adscrita al mismo Consejo, por lo que se convierte en el ente administrativo con mayores responsabilidades en la toma de decisiones sobre el ingreso, permanencia, promoción y retiro del personal en el Poder Judicial.

¹⁶⁸ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 06 de junio de 2011. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_140_11jun99_ima.pdf.

¹⁶⁹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 11 de junio de 2013. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf.

Una de las reformas más importantes en materia de paridad de género, se consolidó en el año 2019. Se incluyó en el párrafo tercero del artículo 94 constitucional que la Suprema Corte de la Nación se compondrá de “Ministras y Ministros”, lo que funcionarán en plenos. Además, se incluyó un párrafo octavo, y se recorrieron los demás, para señalar que: “La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género”¹⁷⁰. No obstante, se verá más adelante que esta aspiración está aún muy lejos de lograrse, excepto en los Centros Nacionales de Justicia Especializada, en donde la paridad de género es una realidad.

En el año 2021, se reformaron los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero y se adicionó un párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional¹⁷¹, recorriéndose los subsecuentes. El primer párrafo estableció que el Poder Judicial de la Federación se integraría por:

- a) Una Suprema Corte de Justicia;
- b) Un Tribunal Electoral;
- c) Plenos Regionales;
- d) Tribunales Colegiados de Circuito;
- e) Tribunales Colegiados de Apelación; y
- f) Juzgados de Distrito.

En esta reforma, se incluyó que el Consejo de la Judicatura Federal, además de las atribuciones que ya tenía, determine la composición de los Tribunales Colegiados de Apelación. Es importante destacar que las reformas a la constitución han permitido al Consejo autogobernarse mediante “Acuerdos Generales” con los que determina la integración de la organización administrativa de los entes jurisdiccionales y para que la Corte pueda distribuir la carga de trabajo que en las Salas que la conforman.

El artículo 99 de la constitución señala que el: “ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables” (último párrafo). En este sentido, se entiende que el personal deberá cumplir con la carrera judicial, para lo cual en el artículo 100, párrafo siete, establece que:

¹⁷⁰ Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 06 de junio de 2019. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf.

¹⁷¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 11 de junio de 2013. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios y funcionarias, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables¹⁷².

La Escuela Federal de Formación Judicial tiene la responsabilidad de aplicar los exámenes de oposición, pero no la de designar al personal que será contratado, a partir de los resultados obtenidos.

Las facultades otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal en la reforma de 2021, fortalecieron sus capacidades de contratación de personal e incrementaron su responsabilidad frente a los actos de corrupción que pueden presentarse en este proceso, ya que:

- a) Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; y
- b) El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es el que conoce sobre impugnaciones por la designación de magistrados y jueces en relación al procedimiento, no respecto a la decisión tomada.

3.3. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente

En el año 2023 se reformó por última vez la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)¹⁷³. Respecto a la estructura de la Suprema Corte de Justicia, se reafirmó lo establecido en la constitución previamente: habrá 11 ministros, de los que se requerirán siete para poder funcionar (artículo 4, LOPJF). Durarán en su encargo 15 años (artículo 8, LOPJF).

Respecto a la conformación laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 9 de la LOPJF da a los ministros (as) la facultad de designar:

- a) La o el presidente de la SCJN a:
 - Las y los secretarios auxiliares de acuerdos;
 - Las y los actuarios que fueren necesarios; y
 - El personal subalterno que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.
- b) Las y los ministros a:
 - Las y los secretarios de estudio y cuenta bajo su tutela.

¹⁷² *Ibidem*.

¹⁷³ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Última reforma DOF 02-03-2023. Cámara de Diputados Federal. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>.

Estas disposiciones impiden que la o el presidente de la SCJN, así como ministros (as) contraten directamente personal vinculado consanguíneamente, aunque no evita una contratación cruzada. Las contrataciones cruzadas no están prohibidas, lo único requerido es que el contratado (a) cumpla con los requisitos de elegibilidad. La recomendación cruzada de personal explica cómo es posible que el nepotismo sea una práctica cotidiana en el Poder Judicial de la Federación.

El artículo 11, fracción II de la LOPJF dio la facultad al Pleno de la SCJN de elegir a tres consejeras o consejeros de entre las y los magistrados de circuito, así como de las y los jueces de distrito, para conformar parte del Consejo de la Judicatura. La elección requiere de ocho votos, al menos. Sin duda, estas designaciones pueden ser aprovechadas para realizar cobro de favores, ya que la ley tiene resquicios que permiten la corrupción, como el hecho de que cada magistrado y juez tienen la facultad de designar a su personal directo.

Las salas que integran la SCJN también tienen la facultad de designar personal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la LOPJF:

A propuesta del presidente (a) de la sala:

- Un secretario o secretaria de acuerdos;
- Un subsecretario o subsecretaria de acuerdos;
- Las y los secretarios auxiliares de acuerdos;
- Actuarias o actuarios; y
- Personal subalterno.

Respecto a este personal, la sala tiene la facultad de otorgar licencias, hacer remociones, suspensiones y conocer de las renunciaciones, temas que son atendidos por el presidente o presidenta (artículo 24 fracción VI, LOPJF).

En el caso de los Tribunales Colegiados de Apelación, Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos Regionales cuando existan vacantes de “secretario o secretaria, actuario o actuario u oficial judicial, el presidente o la presidenta del tribunal colegiado nombrará a la persona que deba cubrir la vacante dentro de un plazo de treinta días naturales” (artículo 33, LOPJF).

El artículo 54 de la LOPJF da competencia al Consejo de la Judicatura Federal para crear la infraestructura necesaria “mediante acuerdo, órganos jurisdiccionales especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, o bien, habilitar órganos jurisdiccionales especializados en el sistema penal acusatorio para que ejerzan dicha función” (Primer párrafo).

Estas facultades otorgadas para contratar personal, limitan a los decisores a tomar parte en las contrataciones cuando se trate de personas que tienen una consanguinidad de hasta cuarto grado (artículo 44 fracción VI de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación¹⁷⁴).

¹⁷⁴ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Última reforma DOF 07-06-2021. Cámara de Diputados Federal. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPF.pdf>.

En cuanto al personal que debe operar en los Centros de Justicia Penal, el Consejo de la Judicatura Federal centraliza también la decisión de qué personal contratar: las y los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador o administradora del centro, y el personal que determine (artículo 63, LOPJF). En cuanto al personal asistente de constancias y registro que se puede contratar, el único límite establecido es lo que determine el presupuesto (artículo 65, LOPJF).

El artículo 73 de la LOPJF da diversas atribuciones al Consejo de la Judicatura Federal:

- Administración del Poder Judicial;
- Vigilancia;
- Disciplina; y
- Carrera Judicial.

Las cuatro funciones otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal implican una especialización de la que no cuentan los integrantes al tener como formación la de abogado. Este perfil afecta la administración del Poder Judicial, ya que implica tomar decisiones sobre aspectos que les superan en conocimiento como son: contratación de personal, asignación de remuneraciones, licitaciones para la adquisición de insumos, obra pública y manejo financiero de los 14 fideicomisos con que cuenta el Poder Judicial Federal y que están vinculados con las prestaciones que tiene el personal de alto perfil, como los trabajadores medios y de nivel más bajo dentro de la escala jerárquica jurisdiccional y administrativa.

Una de las políticas que tiene el Poder Judicial para prevenir la corrupción es la movilidad del personal, el artículo 88 establece como facultad del Consejo de la Judicatura Federal:

Resolver sobre la designación, ratificación, adscripción, remoción, inhabilitación y, en su caso, reincorporación de las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito, así como resolver, en definitiva, sobre las impugnaciones que presenten contra los resultados de los concursos de oposición para las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito que realice la Escuela Federal de Formación Judicial (Fracción VI).

Existe una cultura de la movilidad del personal jurisdiccional, como prevención de la corrupción, situación contraria a lo que sucede en otros países como los –Estados Unidos, cuyo argumento de su inamovilidad es precisamente fortalecer la independencia de magistrados y jueces, es decir, para obtener el efecto que en México se busca.

En la fracción II del artículo en comento, se otorgan facultades superlativas al Consejo de la Judicatura, en términos de la toma de decisiones:

- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa;
- Reglamento de carrera judicial; y

- Reglamento de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene un gran peso en el Poder Judicial de la Federación, siendo un órgano pequeño (siete consejeros), para la toma de decisiones respecto de una estructura que, según datos de INEGI, en el año 2022 se conformó de 941 órganos jurisdiccionales y 555 órganos y/ o unidades administrativas, de acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023¹⁷⁵, distribuidas de la siguiente manera:

Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn)

- Pleno.
- Primera Sala.
- Segunda Sala.
- 32 órganos y/ o unidades administrativas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

- Sala Superior.
- 5 Salas Regionales.
- Sala Especializada.
- 31 órganos administrativos y/ o unidades administrativas.

Consejo de la Judicatura Federal (cjf)

- 270 Tribunales Colegiados de Circuito (TCC).
- 25 Tribunales Unitarios de Circuito (TUC).
- 39 Tribunales Colegiados de Apelación (TCA).
- 449 Juzgados de Distrito (JD).
- 41 Centros de Justicia Penal Federal (CJPF).
- 1 Centro Nacional de Justicia Especializado (CNJE).
- 93 Tribunales Laborales Federales (TLF).
- 13 Plenos de Circuito (PC).
- 492 órganos y/ o unidades administrativas¹⁷⁶.

En cuanto al personal, el Poder Judicial de la Federación tiene 54,388 servidoras y servidores públicos, que en 2022¹⁷⁷ se distribuyeron de la siguiente manera:

- Suprema Corte de Justicia: 3,624 (6.7 %);
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 1,593 (2.9 %); y
- Consejo de la Judicatura Federal: 49,1716 (90.4 %).

¹⁷⁵ INEGI. *Comunicado de Prensa Núm. 387/23. Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023*. INEGI, 3 de julio de 2023. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/cnijf/cnijf2023.pdf>.

¹⁷⁶ *Ibidem* pp. 1-2.

¹⁷⁷ *Ibidem*.

En cuanto al peso presupuestal que tuvo en 2022¹⁷⁸ cada uno de los entes:

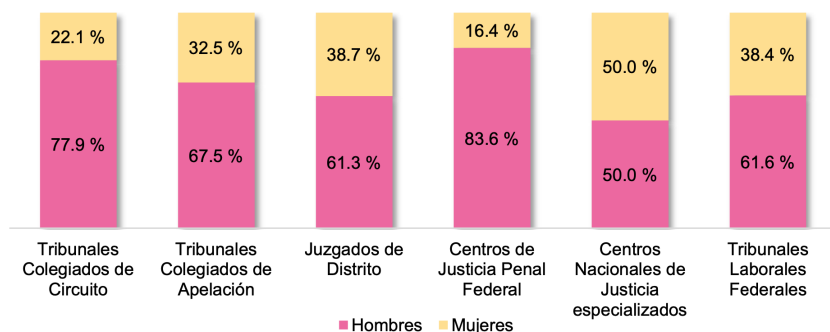
- Suprema Corte de Justicia: 5'342,350,911 pesos;
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 2'973,167,140 pesos; y
- Consejo de la Judicatura Federal: de 69'091,698,144 pesos.

Estos datos permiten visualizar que el Consejo de la Judicatura Federal concentra gran influencia en el Poder Judicial de la Federación, no sólo al controlar el ingreso, permanencia y retiro del personal, sino en el manejo de los recursos presupuestales, que se suman a su competencia para dividir las funciones del Poder Judicial y determinar su estructura. Esta concentración permite deducir:

- a) Que no hay una capacidad para atender todos los asuntos con la atención requerida.
- b) El control de miles de personas genera tráfico de influencia; y
- c) La ineficacia administrativa puede presentarse, por ser un área especializada en materia administrativa, pero conducida por abogados, no por especialista en desarrollo organizacional, administración pública, contabilidad gubernamental o manejo de recursos humanos.

Otro de los aspectos que implican un proceso de corrupción es la falta de paridad laboral, pese al mandato constitucional. La información presentada por INEGI en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023 demuestra que existe un sesgo hacia la contratación de varones, y en menor grado de mujeres, como lo presenta la siguiente gráfica:

Gráfico 3: Jueces y Magistrados, según órgano jurisdiccional y sexo. 2022



Fuente: INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, 2023

Fuente: Gráfico tomado INEGI. Comunicado de Prensa Núm. 387/23. Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023. INEGI, 3 de julio de 2023. P. 4. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/cnijf/cnijf2023.pdf>

¹⁷⁸ *Ibid.*

Son los Centros de Justicia Penal federal los que consignan una mayor contratación de varones (83.6%), seguidos de los Tribunales Colegiado de Circuito (77.9%). En donde se presenta una mayor paridad de género es en los Centros Nacionales de Justicia Especializada, en donde prácticamente la paridad de género es una realidad, al tener 50% de varones e igual porcentaje de mujeres contratadas.

3.4. Los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Los nueve Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal se fundamentan en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los Acuerdos Generales integran un proceso de legislación normativa, de tal manera que se concentran en Acuerdos Generales diversos lineamientos o reglas de operación de la estructura organizacional. No todos atienden temas vinculados con la contratación de personal, por lo que sólo se referirá a continuación aquellos que si lo hagan.

El 22 de noviembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo”¹⁷⁹, este Acuerdo había sido expedido inicialmente en el año 2014 y reformado en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y en septiembre de 2023.

El objeto del Acuerdo General, conforme al artículo 1, es regular la estructura orgánica y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, para llevar a cabo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 3 del Acuerdo General estableció que el Consejo ejercería sus atribuciones mediante los órganos y estructuras administrativas creadas legalmente. Unas de las facultades más importantes fue la designación de personal para ocupar vacantes, facultad que queda reservada al presidente (a) del Consejo de la Judicatura Federal de acuerdo al artículo 18, fracción IV, quien propone, en un periodo no mayor a quince días de darse la vacante, el nombramiento de los titulares de:

- Órganos auxiliares;
- Secretarías ejecutivas;
- Coordinación de Administración Regional;
- Direcciones generales que no estén a su cargo;
- Unidades administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- Las y los vocales del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

¹⁷⁹ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 22 de noviembre de 2023. <https://apps.cjf.gob.mx/normativa/DetalleAcuerdo?id=5696>.

- Del representante del Consejo ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación; y
- De las y los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública.

De igual forma, la presidencia del Consejo tiene la obligación de “suscribir los nombramientos de los servidores públicos comprendidos en los niveles 2 al 9 del Catálogo General de Puestos” (Fracción XVI). No obstante, estas facultades exceden las capacidades de supervisión que puede tener la o el presidente del Consejo, dado que también cumple la función jurisdiccional de ser presidente (a) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que requiere de un organismo de apoyo, el cual está indicado en el artículo 19 del acuerdo general, en donde se establece que se auxiliará de un Secretario General, el cual tendrá la siguiente estructura orgánica a su mando:

- I. Coordinación General de Planeación Institucional:
 - a) Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;
 - b) Dirección General de Estrategia y Transformación Digital;
 - c) Dirección General de Archivo y Documentación;
 - d) Dirección General de Estadística Judicial; y
 - e) Dirección General de Gestión Judicial.
- II. Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación;
- III. Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- IV. Unidad de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral;
- V. Unidad de Transparencia;
- VI. Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual;
- VII. Unidad de Peritos Judiciales;
- VIII. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- IX. Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales;
- X. Dirección General de Vinculación y Relaciones Interinstitucionales;
- XI. Dirección General de Comunicación Social y Vocería; y
- XII. Las demás que determine el Pleno.

Como puede apreciarse, esta estructura, que depende del Secretario General, hace de este cargo uno de los más importantes en la aplicación de los recursos públicos asignados al Poder Judicial de la Federación, ya que tiene bajo su mando directo 15 estructuras organizacionales complejas, lo que genera un impacto vertical como horizontal.

El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y

funcionamiento del propio Consejo, establece comisiones de trabajo para los siete integrantes del Consejo, repartidas por competencias:

- I. De Administración;
- II. De Adscripción;
- III. De Carrera Judicial;
- IV. De Creación de Nuevos Órganos;
- V. De Disciplina; y
- VI. De Vigilancia.

Téngase en cuenta que el Secretario General tiene a su cargo la operación real de las estructuras del Poder Judicial y que las comisiones son sólo de seguimiento. Cada comisión se integra por tres consejeros, aunque recuérdese que sólo son siete consejeros, por lo que deben operar en diversas comisiones para poder cumplir con esta obligación, además de que deben renovarse las comisiones cada dos años, lo que implica que el periodo de aprendizaje de la operación de cada una de éstas se pierde (artículo 22), además la integración de las comisiones se realiza de forma rotativa (artículo 24).

La Comisión de Administración tiene la facultad de aprobar los nombramientos que hacen las áreas administrativas en la renovación de su personal (artículo 35, fracción XV), lo que implica que las áreas administrativas también tienen la competencia de elegir a la persona que contratarán para ocupar una vacante. Además, esta comisión puede opinar respecto a los nombramientos de directivos generales (artículo 35, fracción XVI).

La fracción XXIII del artículo 35 también le confiere a esta comisión la potestad de proponer al pleno nuevas estructuras administrativas y plazas definitivas a ocuparse (Fracción XXV), a partir de las necesidades de operación del Poder Judicial de la Federación. También puede proponer al pleno la modificación organizacional, modificar las existentes, establecer retabulaciones y transferir plazas (XXVII), con lo cual existe la posibilidad de detectar la contratación de personal allegado consanguíneamente.

La importancia en el proceso de contratación del personal de nuevo ingreso, queda de manifiesta en la fracción XXX del artículo 35, ya que la Comisión de Administración puede: “Autorizar los programas específicos en materia de recursos humanos, relativos al ingreso, capacitación administrativa, estímulos, salarios, prestaciones y servicios, y de administración del personal del Poder Judicial de la Federación”.

El artículo 37 del acuerdo en comento, establece las facultades de la Comisión de Adscripción, la cual determina los cambios de adscripción y cambio de titulares de los órganos jurisdiccionales. Es importante destacar que, al haber una nueva adscripción o reubicación para un titular, a un área en donde existe personal consanguíneo, se establece ya la obligación de que deba indicarse o reportarse por conflicto de intereses, a efecto de reducir la posibilidad del nepotismo.

La Comisión de Carrera Judicial (artículo 39) depende del Consejo de la Judicatura Federal y también está involucrada en los concursos de oposición para ocupar vacantes dentro de la carrera judicial (artículo 40).

La Comisión de Disciplina (artículo 43) tiene la facultad de conocer sobre conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa, como es la contratación cruzada que se ha realizado en el Poder Judicial de la Federación. La existencia de este fenómeno pone en entredicho la capacidad de esta Comisión para cumplir con su cometido y misión, situación similar que tiene la Comisión de Vigilancia (artículo 45).

El 2 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo”¹⁸⁰, este acuerdo entre los múltiples temas que aborda en materia administrativa, destaca el de los recursos humanos. El artículo 18 Bis obliga a los titulares de las áreas administrativas a abstenerse de contratar a:

- I. Persona con la que se tenga vínculo o relación familiar, conflicto de interés o relación de pareja en cualquier modalidad o forma;
- II. Persona que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con cualquier servidor público del área administrativa en la que es titular; y
- III. Persona que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con el titular de un órgano jurisdiccional o área administrativa que previamente haya contratado a una persona con la que el impedido tuvo o tiene relación familiar o de pareja.

La violación de estos mandatos constituye responsabilidad administrativa grave, la cual deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Administración para declarar sin efecto el nombramiento que se hubiere otorgado. Sin embargo, el artículo 18 Ter establece un procedimiento previo para que conozca del caso el Comité de Integridad. De igual forma, en el proceso de reubicación de puestos, el Consejo de la Judicatura Federal debe evitar concentrar personal que tiene un vínculo familiar, en cuyo caso deberá notificarse a la Dirección de Recursos Humanos cuando exista tal situación.

El artículo 22 del acuerdo general en comento indica que, si una persona ha ocupado un cargo por más de seis meses, se le reconocerá como una base de existir una vacante o, en su caso, se le otorgará en el momento que exista la vacante. Esta situación refuerza la toma de decisiones en la asignación de plazas, para que el fenómeno del nepotismo no pueda ser atacado, ya que las contrataciones de personas familiares no se hace bajo la adscripción de quien contrata, sino bajo la

¹⁸⁰ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 02 de enero de 2015. https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2014-56-1-AC_V78.PDF

adscripción de otro servidor público ubicado en una zona geográfica ajena, lo que no implica un involucramiento directo, aunque en los hechos se haya constituido un tráfico de influencias cruzado, situación que explica la existencia de redes familiares extensas en el Poder Judicial de la Federación.

Ante esta situación, el 7 de diciembre de 2018, se publicó el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas”¹⁸¹, con el que se integra la política de combate a la corrupción al Poder Judicial de la Federación, sobre todo por la evidencia del nepotismo que prevalecía en la contratación de nuevo personal.

En los considerandos, numeral quinto, se lee lo siguiente:

El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

A partir de la reforma, el Artículo 109, fracción III, párrafo tercero constitucional establece que, para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el Artículo 94 constitucional.

Es así que el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para establecer las disposiciones jurídicas que deban regir la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación (con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral); es decir, para regular la materia adjetiva del régimen de responsabilidades de sus servidores públicos; lo cual debe vincularse con lo dispuesto en el artículo 100 constitucional, el cual faculta al Consejo a expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Sumado a lo anterior, en el año 2018, el Poder Judicial de la Federación se inscribió de forma tardía bajo la política anticorrupción, promovida a nivel nacional, derivado de que el 18 de julio de 2016: “se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”¹⁸².

¹⁸¹ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 07 de diciembre de 2018. https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2018-45-1-AC_V12.PDF

¹⁸² *Loc. cit.* Acuerdo del 07 de diciembre de 2018, *op. cit.* Considerando sexto.

El acuerdo general de diciembre de 2018 estableció el procedimiento a seguir para sustanciar un hecho que pudiera constituir un acto de corrupción. La cultura de la prevención y combate a la corrupción quedó a cargo de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 3). Aunque no es un acto de corrupción, sino una infracción administrativa o, en su caso, un delito, se creó la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual (artículo 6). Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal imponer las sanciones por responsabilidad grave o no grave. En el primer caso, esta facultad prescribe a los siete años y la segunda a los tres (artículo 11).

Las sanciones se relacionan a las infracciones vinculadas al artículo 101 de la constitución y las previstas en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este último caso, se establece que será causa de responsabilidad:

Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinos, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró. (Fracción xv)

Llama la atención que se prohíba la contratación de concubinas, dado que no existe un registro de este tipo de relaciones, excepto en los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de compartir la atención a la salud; así como de personas convivientes, lo que las nuevas generaciones podrían designar como *roomies*; o parejas en relaciones análogas. Todos estos conceptos son poco claros e imprecisos, ya que son relaciones que no se establecen bajo registros legales o públicos y pueden existir sin que haya noticia pública de éstas, por lo que constituyen conceptos discriminatorios e ilegales.

Respecto al parentesco, el Código Civil Federal (CCF)¹⁸³, artículo 292, define sólo dos tipos de parentesco:

1. Por consanguinidad: “es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor” (artículo 293 CCF).
2. Por afinidad: “es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón” (artículo 294, CCF).

El Código Civil Federal no contempla los supuestos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esto implica una inconstitucionalidad al plantearse conceptos discriminatorios, al no ser jurídicos. Así, los parentescos reconocidos en el Código Civil Federal son:

¹⁸³ Código Civil Federal [CCF]. Diario Oficial de la Federación. Última Reforma DOF 11-01-2021. Cámara de Diputados Federal. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

- Primer grado: Padres / hijos
- Segundo grado: Abuelos / nietos / hermanos
- Tercer grado: Tíos / sobrinos
- Cuarto grado: Primos.

El Acuerdo General de 2018, que previene y combate la corrupción, estableció como sanciones aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las siguientes (artículo 12):

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanción económica;
- V. Destitución del puesto; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En el caso de las sanciones sobre responsabilidades no graves, las suspensiones fluctuarán entre uno y 30 días, y en el caso de las responsabilidades graves de 30 a 90 días (artículo 13). El documento integra todo el procedimiento de sustanciación en caso de que haya una queja contra un servidor público.

Finalmente, el 3 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial”¹⁸⁴. Esta declaratoria es importante porque establece el procedimiento de ingreso a aquellos cargos que forman parte de la Carrera Judicial, con lo cual se resguarda que quienes ocupen dichos cargos tengan las competencias necesarias para su desempeño: conocimientos, habilidades y actitudes. Prácticamente el Consejo de la Judicatura Federal tiene como competencia brindar la capacitación al personal del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que reafirma la crítica de que el Consejo de la Judicatura, sin ser un órgano especializado en la administración de personal y administración general, tiene un peso organizacional que no permite, en los hechos, tener un control claro y se le han otorgado facultades que pueden generar corrupción, sobre todo en el proceso de ingreso del personal.

Con la declaratoria se modificó el nombre del Instituto de la Judicatura Federal por el de la “Escuela Federal de Formación Judicial”¹⁸⁵. Escuela mediante

¹⁸⁴ Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 03 de noviembre de 2021. https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Re-cursos/2021-0-134-DD_V14.PDF.

¹⁸⁵ *Ibidem*, Considerando cuarto.

la cual se busca preparar al personal del Poder Judicial que aspira a ocupar una vacante y, al mismo tiempo, eliminar el nepotismo en el Poder Judicial de la Federación con un procedimiento homogéneo de ingreso o promoción a una vacante mediante exámenes de oposición.

De acuerdo con el artículo 8 de la declaratoria, la Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrada o Magistrado de Circuito;
- II. Jueza o Juez de Distrito;
- III. Secretaria o Secretario de Tribunal de Circuito;
- IV. Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada;
- V. Secretaria o Secretario Proyectista de Tribunal de Circuito;
- VI. Secretaria o Secretario de Juzgado de Distrito;
- VII. Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Jueza o Juez de enjuiciamiento;
- VIII. Secretarias o Secretarios instructores, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los tribunales laborales;
- IX. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito;
- X. Actuaría o Actuario del Poder Judicial de la Federación, y
- XI. Oficial judicial.

Uno de los artículos de la declaratoria que explican el fenómeno de la corrupción y el nepotismo en el Poder Judicial de la Federación, particularmente en aquellos cargos que el Consejo de la Judicatura tiene injerencia, es el artículo 19 en el cual se establecen importantes criterios:

- a) *Población objetivo*: Los cursos se imparten en dos modalidades: Internos y abiertos (fracción I). En los primeros sólo participa el personal que ya labora en la institución y en los abiertos la población en general puede participar cumpliendo los requisitos de la convocatoria respectiva.
- b) *La modalidad*: Los cursos tienen la modalidad de escolarizados y no escolarizados, de conformidad a las definiciones de modalidad que establece el artículo 12 del Acuerdo 17/11/17 de la Secretaría de Educación Pública¹⁸⁶, en el que se definen las modalidades, entre otros aspectos, de la educación superior.
- c) *Forma de acceso al cargo* (Fracción III). Esta última fracción es determinante para entender cómo se da el proceso de contratación del personal y cómo ha contribuido al nepotismo en el Poder Judicial de la Federación. Las formas son dos:

¹⁸⁶ Acuerdo número 17/11/17 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 13 de noviembre de 2017. http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/15215/3/images/a17_11_17.pdf.

- a) *Acceso directo*: Se presenta el curso y examen para designación directa al puesto o cargo.
- b) *Acceso por lista*: Se presenta el curso y el examen, en caso de ser aprobatorio, el nombre de la persona se integra a una lista de disponibilidad de personal, para que sean elegidas las personas por quienes solicitan el cubrir una vacante. En este caso, los solicitantes pueden ser magistrados (as).

El nepotismo es factible de realizarse porque quien elige sólo tiene que recurrir a la lista de las personas que cumplieron con los cursos y exámenes de la Carrera Judicial. El elector de la persona es el magistrado o magistrada, quienes pueden tomar la decisión libremente de a quién contratar y, se supone, se realiza sin influencia alguna. Esta situación ha permitido el intercambio de favores, sobre todo cuando existen dos personas que tienen un familiar en el nivel de decisión para contratar. La relación familiar entre el contratante y el contratado no existe, por lo que no hay impedimento alguno. La regla del nepotismo es *yo ayudo a tu familiar y tú ayudas al mío*.

El artículo 142 de la declaratoria aborda el tema del nepotismo y establece los criterios de impedimento para la contratación de familiares, de forma tal que “las y los Titulares están impedidas e impedidos para otorgar nombramiento, prórroga o promoción a cualquier persona” (primer párrafo):

- a) “Con la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja, o conflicto de interés” (Fracción I). Este es un pronunciamiento general que permite establecer diversos supuestos o escenarios mediante los cuales se establece la prohibición (Concubinato, vínculo de vida en la misma vivienda, compadrazgo, etcétera).
- b) “Con la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con cualquier persona servidora pública del órgano jurisdiccional en el que es Titular, lo que incluye al resto de Titulares en el caso de órganos jurisdiccionales colegiados y al personal de la Secretaría de Acuerdos” (Fracción II). Esta fracción busca prevenir el escenario que permitió durante décadas, la contratación cruzada de personal. Sin embargo, sobre todo en el caso de personal que está en diferentes lugares geográficos, la prohibición está en el límite de una posible violación al artículo 5 de la constitución, cuando la persona cumple con todos los requisitos para acceder al cargo, sobre todo en el caso de los concursos y exámenes internos, en los que el personal tiene años de labor y se ve impedida su aspiración de mejora por méritos propios, en razón de un parentesco, en una adscripción lejana, lo cual evidencia la problemática de prevenir el nepotismo, pero también las dificultades que puede representar cuando se viola el derecho humano al trabajo lícito.

c) “Con la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con el o la Titular de un órgano jurisdiccional o área administrativa que previamente haya contratado a una persona con la que la persona impedida tuvo o tiene relación familiar o de pareja, bajo el mismo concepto previamente aludido” (Fracción III). Se impide, de esta forma que dos personas, que tienen un vínculo personal, puedan laborar en el mismo lugar.

d) “A la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con algún o alguna Titular que haya estado adscrito en los dos años inmediatos anteriores al órgano jurisdiccional donde se pretenda dar el nombramiento” (Fracción IV). La prohibición, incluso, pretende establecer temporalidades para poder acceder a un cargo, cuando no existe vínculo alguno con el titular; en el órgano jurisdiccional, pero que tuvo una influencia entre el personal que ahí labora. Lo cierto es que dos años, no permiten evitar el problema, las influencias pueden ir más allá de ese término. No obstante, se vuelve a jugar con el filo de la violación de derecho humano al trabajo.

Los criterios establecidos para evitar el nepotismo podrían simplificarse diciendo que sólo tiene derecho a ser contratado aquel que, en tiempo y derecho, llegó primero al órgano jurisdiccional donde existe la vacante, y todos los demás familiares, hasta el cuarto grado, están impedidos para que se les asigne la plaza.

El artículo 144 menciona la existencia del *padrón de relaciones familiares*, mismo que es un instrumento de reciente creación, mediante el cual se puede analizar la existencia de vínculos familiares declarados por el personal que labora en el Poder Judicial de la Federación, al cual sólo se ingresa mediante claves internas. El Aviso de Privacidad Integral del Padrón Electrónico de Relaciones Familiares, indica como finalidad de este tratamiento:

Integrar un sistema de registro, administración y monitoreo sobre la existencia de relaciones actuales de pareja (matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia u otras de naturaleza análoga conforme a las legislaciones aplicables) siempre que se sostenga con personas que laboren en el Poder Judicial de la Federación (PJF), o bien, sobre vínculos de parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el 5° con alguna servidora o servidor público adscrito a órganos jurisdiccionales o áreas administrativas del CJF, o que lo hayan estado en los últimos 5 años.

Lo anterior, a efecto de cumplir con los objetivos siguientes:

- Garantizar el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del CJF.
- Crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del CJF y la actuación ética y responsable de sus servidores públicos.

- Advertir, prevenir y, en su caso, investigar posibles prácticas de nepotismo y conflictos de interés por parte de los servidores públicos adscritos al CJF¹⁸⁷.

Es destacable que el tratamiento de los datos personales establece la prohibición de publicidad hasta en quinto grado de afinidad (primos segundos), contrariando lo establecido en los Acuerdos Generales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que lo establece sólo hasta cuarto grado (primos).

¹⁸⁷ Acuerdo número 17/11/17 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 13 de noviembre de 2017. http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/15215/3/images/a17_11_17.pdf.

Capítulo IV. Teorías explicativas de la corrupción

Anteriormente se abordó la corrupción en el Poder Judicial de la Federación como un fenómeno descubierto recientemente a partir de una de las formas en que se manifiesta: el nepotismo. Dada la secrecía con que se maneja la información de recursos humanos en los Poderes de la Unión, difícilmente el problema podía quedar de manifiesto mediante el análisis de agentes externos. Tuvo que ser un miembro del Consejo de la Judicatura Federal quien, con acceso a la información interna, pudo desentrañar y dar a conocer el problema que enfrentaba este Poder.

No obstante, el fenómeno de la corrupción como objeto de estudio aún no ha sido analizado exhaustivamente desde el aspecto teórico, es decir, mediante aquellas hipótesis planteadas por las diferentes disciplinas que tratan de entender el fenómeno en estudio. Es importante destacar que la corrupción, como un fenómeno del comportamiento humano, puede ser abordada por disciplinas que tienen por objeto de estudio la toma de decisiones de la persona. La mayoría de éstas no duda sobre la existencia del fenómeno de la corrupción, por lo que tratan de establecer métodos de análisis e investigación para:

1. Demostrar que el fenómeno existe desde un planteamiento científico.
2. Analizar el impacto de la corrupción, a nivel individual como colectivo en diversas áreas, particularmente del Poder Judicial de la Federación.
3. Crear un entramado teórico-explicativo del fenómeno de la corrupción.

El análisis de la corrupción, como objeto de estudio, parte de un hecho: su universalidad: “La corrupción es un fenómeno universal. Y lo es en tres sentidos diferentes: ha existido en todas las épocas, se ha dado en todos los países y ha atravesado todos los sistemas políticos”¹⁸⁸. Lo anterior indica la dificultad de analizar el fenómeno, ya que no se restringe a una raza, un país, una región

¹⁸⁸ Eines Integri Cat. *¿Qué es la corrupción? Una aproximación al fenómeno y a sus efectos*. Oficina Antifraude de Catalunya, 2010. P. 2. https://www.antifrau.cat/sites/default/files/Documents/Recursos/0002esp_eines_integricat.pdf

o una época específica. La corrupción ha permeado desde la aparición de las normas sociales, consuetudinarias o formales, ya que implica un incumplimiento de un deber ser normativo, que reporta un beneficio al transgresor, que no necesariamente se traduce en una remuneración económica, sino que puede tener otras motivaciones, que se deben tener en cuenta para delimitar el concepto y poder conocer sus impactos, a fin de establecer políticas públicas efectivas que permitan su prevención, combate y sanción, en caso de detectarse.

4.1 El concepto de corrupción

El concepto de corrupción ha evolucionado con el devenir de la historia. Por ello, se partirá de la definición etimológica (o real) de corrupción. La página web de Etimologías de Chile¹⁸⁹, indica que el término corrupción proviene de la palabra latina “*corruptio* (acción o efecto de destruir o alterar globalmente por putrefacción, también acción de dañar, sobornar o pervertir a alguien)” (primer párrafo) y está compuesto por tres partes:

1. El prefijo *con*, que significa junto, globalmente.
2. La raíz del verbo *rumpere*, que significa romper, hacer pedazos, quebrar.
3. El sufijo *-tio* (-ción), que indica acción o efecto de.

Esta definición, por tanto, indica que la corrupción es una acción que rompe la esencia de un ser, ente, servicio u objeto. O, dicho de otra forma, cambia su naturaleza o, desde el planteamiento aristotélico, su esencia¹⁹⁰.

Cuando se aborda el uso del concepto de corrupción desde la definición nominal enumerativa, el Senado de la República¹⁹¹ indica que la corrupción:

- i. Se trata de un fenómeno oculto cuya valoración cambia de acuerdo a la época, sociedad y cultura.
- ii. Adopta una multiplicidad de formas e involucra a distintos niveles de gobierno.
- iii. Afecta a diversas áreas y no sólo a las encargadas de manejar los recursos económicos.

La corrupción tiene múltiples formas de presentarse, por lo cual no existe un consenso para establecer una definición única, así lo manifiesta un documento publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al describir las múltiples manifestaciones que puede adoptar la corrupción:

Captura o cooptación estatal, tráfico de influencias, conflicto de intereses, negociaciones incompatibles, parcialidad, donación en campañas

¹⁸⁹ Etimologías de Chile. *Corrupción*. 2023. <https://etimologias.dechile.net/?corruptio.n>.

¹⁹⁰ Cfr. Aristóteles. *Metafísica*. Gredos, 2003.

¹⁹¹ Senado de la República, *op. cit.* p. 4.

electorales, malversación de fondos, partidas presupuestarias secretas, fraudes, uso de información privilegiada, enriquecimiento ilícito, soborno, extorsión, arreglos, colusión privada, alteraciones fraudulentas del mercado, especulación financiera con fondos públicos, puerta giratoria, clientelismo, nepotismo, compra de votos, todas estas son actividades que en la literatura se relacionan con alguna idea de corrupción¹⁹².

Esta diversidad de manifestaciones de actos corruptos ha llevado a que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), defina a la corrupción como: “una amenaza para la gobernanza, el desarrollo sustentable, los procesos democráticos y las prácticas corporativas justas”¹⁹³.

Debido a la dificultad de definir la corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción¹⁹⁴, en su artículo VI, no define el concepto, sino que enumera una serie de “actos de corrupción”:

- a. La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario gubernamental o una persona que desempeña funciones públicas, de cualquier artículo de valor monetario, u otros beneficios, como un regalo, favor, promesa o ventaja para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o concesión, directa o indirectamente, a un funcionario gubernamental o a una persona que realice funciones públicas, de cualquier artículo de valor monetario, u otro beneficio, tal como regalo, favor, promesa o ventaja para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones públicas;
- c. Cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones por parte de un funcionario gubernamental o una persona que desempeña funciones públicas con el fin de obtener ilícitamente beneficios para para sí o para un tercero;
- d. El uso fraudulento u ocultación de bienes derivados de cualquiera de los actos referidos en este artículo; y
- e. La participación como autor principal, copríncipal, instigador, cómplice o encubridor del hecho, o de cualquier otra manera, en la comisión o intento

¹⁹² Vázquez, D. (Coord.), Cardona, L. y Ortiz, O. *Los derechos humanos y la corrupción en México. Análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y el 2014*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017. P. 16. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DH-Corrupcion-Mexico.pdf>.

¹⁹³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. *Combate a la corrupción*. Publicaciones y documentos (Web), 2023. Primer párrafo. <https://www.oecd.org/espanol/publicaciones/combatealacorrupcion.htm>.

¹⁹⁴ Inter-American Convention Against Corruption [IACAC]. Organización de Estados Americanos, 1996. https://www.oas.org/en/sla/dil/docs/inter_american_treaties_B-58_against_Corruption.pdf.

de comisión, o en cualquier colaboración o conspiración para cometer cualquiera de los actos a que se refiere este artículo.

Esta enumeración de actos de corrupción permite encuadrar al nepotismo en el punto “c”, ya que busca el beneficio en favor de una tercera persona.

Es menester distinguir que el concepto de corrupción no sólo presenta una dificultad para su definición desde el punto de vista de la manifestación de los actos de corrupción o formas en que puede presentarse, sino que también en su categorización se crea una amplitud que debe ser analizada. La Agencia de Seguridad Pública de Canadá, por ejemplo, destaca que hay una categorización diversificada del concepto de corrupción:

La corrupción se puede definir y categorizar en diferentes maneras. Los tipos o categorías más comunes de la corrupción son: corrupción de oferta versus demanda, gran versus corrupción menor, convencional versus corrupción no convencional y lo público versus lo privado. Hay otras categorías o formas de describir la corrupción, como “sistémica” versus corrupción “individual” o “aislada”, por “comisión” versus por “omisión”, por el grado de coerción utilizado realizar el acto ilícito y el tipo de beneficio que proporcionó¹⁹⁵.

Cada una de estas categorías implica una definición diferente: La corrupción de oferta, es aquella que el ciudadano ofrece al servidor público, también conocida como pasiva; la corrupción de demanda, por su parte, la que el servidor público exige al ciudadano, también conocida como activa. La corrupción convencional se refiere a la que hacen los servidores públicos de alto o bajo nivel, al aprovecharse de su cargo; la no convencional es aquella que promueve el servidor público sin que exista una contraparte a quien se exija. La corrupción convencional, a su vez, presenta dos subclases: la gran corrupción, aquella que realizan los servidores públicos de alto rango, versus la pequeña corrupción, actos hormiga de corrupción del personal de menor categoría administrativa. La corrupción política, como la toma del Estado, también se considera convencional de gran corrupción. La corrupción sistémica es la que se presenta de manera recurrente, en tanto que la aislada, aquella que aprovecha la ocasión por única vez. La corrupción por acción implica una conducta deliberada, en tanto que la corrupción por omisión un dejar hacer, que beneficia al corrupto o a una tercera persona. La corrupción pública es la que tiene como origen la acción de los servidores públicos, en tanto que la corrupción privada es la que realizan los particulares para alcanzar algún objetivo¹⁹⁶.

¹⁹⁵ Public Safety Canada. Definitions of corruption. *Research brief, 48*, Gobierno de Canadá, 2014. p. 1. <https://www.publicsafety.gc.ca/cnt/rsrcts/pblctns/rgnzd-crm-brf-48/rgnzd-crm-brf-48-en.pdf>.

¹⁹⁶ *Cfr. Ibidem*.

También se clasifica la corrupción como corrupción extorsiva y corrupción colusiva; ambas subdivididas en corrupción burocrática y corrupción política¹⁹⁷.

La definición más aceptada de corrupción es la que propuso Banco Mundial y que retoma también Transparencia Internacional: “abuso de un cargo público para obtener beneficios privados”¹⁹⁸. Es la definición más concreta, aunque tiene la falla de que no necesariamente se genera un beneficio privado en algunos tipos de corrupción. El caso del nepotismo es uno de ellos, ya que el beneficio se da en una tercera persona, a menos de que se realice a partir de un intercambio de favores, situación en la que esta definición empata totalmente con el análisis del nepotismo en México y permite reconocer las razones de por qué pudo llegarse a una situación de la magnitud que se descubrió.

4.2 El concepto de nepotismo

En México, el concepto de nepotismo ha sido definido en diversos instrumentos jurídicos. La Ley Federal de Austeridad Republicana¹⁹⁹, publicada el 19 de noviembre del año 2019, definió al nepotismo como:

La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore. (Artículo 4, fracción IV)

Por su parte, la Ley General de Responsabilidad Administrativa²⁰⁰ estableció el concepto de conflicto de interés cuando se vincula a la designación o beneficio de familiares en un trámite administrativo:

Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios. (Artículo 3, fracción VI)

¹⁹⁷ Cfr. Amparo Casar, M. México: anatomía de la corrupción (2ª ed.). Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI), 2016. https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/2016-Anatomia_Corruptcion_2-Documento.pdf.

¹⁹⁸ Banco Mundial. Datos básicos: La lucha contra la corrupción. Página Web, 19 de febrero de 2020. Primer párrafo. <https://www.bancomundial.org/es/news/factsheet/2020/02/19/anticorruption-fact-sheet>.

¹⁹⁹ Ley Federal de Austeridad Republicana. Nueva Ley DOF 19-11-2019. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR.pdf>.

²⁰⁰ Ley General de Responsabilidad Administrativa. Cámara de Diputados. Última Reforma DOF 27-12-2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>.

En su artículo 7, la Ley antes referida estableció los principios con los que debe actuar todo servidor público: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. Para la aplicación de estas directrices, la fracción IX exige que se debe evitar el conflicto de intereses en la toma de decisiones: “Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones”, lo que implica se evite el nepotismo.

El Código Penal Federal²⁰¹ no define el nepotismo expresamente, aunque el artículo 220 se refiere a evitar beneficios económicos para el cónyuge, descendiente, ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado, entre otros supuestos en los que tenga vínculo administrativo de subordinación. Por su parte, el artículo 221 indica que comete el delito de tráfico de influencia el: “servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión” (fracción I).

El nepotismo viola uno de los derechos fundamentales del ciudadano, como es la posibilidad de acceder, en igualdad de condiciones, al empleo en un servicio público. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰², establece en su artículo 23 los derechos políticos, entre los que destaca: “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país” (Inciso c).

En el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establece el Plan Integral de Combate al Nepotismo²⁰³, aprobado el 4 de diciembre de 2019, se retomó la definición de nepotismo que establece la Ley Federal de Austeridad Republicana y da como ejemplo, el caso de un magistrado del Vigésimo Quinto Circuito de Durango, que estando 30 años en el cargo, logró construir una red de 17 familiares que ingresaron a laborar en el Poder Judicial de la Federación.

Es importante destacar que, este documento, describe que al 13 de noviembre de 2019 había detectado el Consejo de la Judicatura Federal 89 redes familiares en 21 estados de la República mexicana, lo que generó un proceso de readscripción del personal involucrado.

²⁰¹ Código Penal Federal. Cámara de Diputados. Última Reforma DOF 18-10-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.

²⁰² Convención Americana sobre Derechos Humanos. cndh. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf.

²⁰³ Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se Establece el Plan Integral de Combate al Nepotismo. Aprobado el 4 de diciembre de 2019. <https://www.cjf.gob.mx/resources/index/planIntegralCombateNepotismo.pdf>.

Resalta el plan que las contrataciones deben ser realizadas bajo un sistema de meritocracia y no por las relaciones familiares que puedan existir. Sin embargo, este planteamiento no resuelve, en los hechos, el problema, ya que en el caso de cargos que apoyan la función jurisdiccional y que forman parte de la carrera judicial, las personas familiares pudieron ser contratadas por haber aprobado los exámenes de ingreso, lo que establece aptitud para el cargo y ser contratadas para el cargo sin dolo, es decir, sin influencia o tráfico de influencia. En este caso, el rechazo del aspirante, por tener un familiar, en algún órgano del Poder Judicial de la Federación, en una circunscripción diferente a la residencia de la o el aspirante, pudiera constituir una violación a su derecho humano al trabajo. La meritocracia, como mecanismo de contratación, implicaría que una persona pudiera ser contratada aun teniendo familiares en el Poder Judicial de la Federación, al demostrar la aptitud e idoneidad para el cargo.

¿Cómo es posible que se dé este fenómeno cuando las personas aspirantes a un cargo pasan los exámenes de carrera judicial, pero rompen el criterio de meritocracia? La respuesta es el sistema de lista de personal aspirante. Los magistrados eligen a su personal de una lista de personas que han cumplido con los conocimientos para obtener el cargo, sólo que en esa lista no hay prelación, es decir, no se elige necesariamente a quien tuvo el mayor resultado en calificaciones del examen, sino a quienes pasaron el promedio solicitado para estar en la lista. Así, una persona con un examen cuyo resultado fue de 80% de efectividad, puede ser contratada en detrimento de una persona que obtuvo 95% de los aciertos en el examen de carrera judicial, lo que genera un sistema de discriminación que puede generar nombramientos cruzados.

4.3 Teoría filosófica de la corrupción

Desde el pensamiento aristotélico el comportamiento ético va a ser contrario al comportamiento corrupto. La corrupción, por tanto, va a desvirtuar el comportamiento ético de una persona. Por ello, hay que entender primero que es la ética para Aristóteles.

Para Aristóteles, la *ousía* va a ser la esencia de las cosas, lo que hace al ser, ser, lo que lo distingue de otras esencias²⁰⁴. En este sentido, lo que hace la esencia del hombre es su *logos* (conocimiento), su ser racional, que le permite comportarse moral o inmoralmemente, ser justo o injusto, dicho de otra manera, lo que le permite tomar una decisión sobre su actuar cotidiano o eventual.

Desde el planteamiento aristotélico, el comportamiento moral recurrente, el *ethôs* (costumbre), se genera a partir de la práctica que lleva al individuo a ser virtuoso en algo²⁰⁵. Sólo que esa práctica está determinada por el tiempo y el

²⁰⁴ Cfr. Aristóteles, *op. cit.*

²⁰⁵ Cfr. Aristóteles. *Ética Nicomaquea / Ética Eudemia*. Gredos, 1985.

espacio, la sociedad y su tiempo, que define la moral específica para ese momento histórico²⁰⁶, lo que implica que la ética es cambiante, no es estática y, por tanto, el comportamiento ético debe ser entendido desde:

- a) Los usos y costumbres de la sociedad;
- b) Las normas sociales; y
- c) El marco jurídico vigente en cada época.

La moral se va a distinguir como un conjunto de creencias o costumbres que permiten distinguir un actuar del bien o del mal²⁰⁷. Es aquello que distingue lo aceptable de lo inaceptable socialmente. Un comportamiento que se adapta a las regulaciones sociales. En este sentido, desde el planteamiento aristotélico, el comportamiento corrupto es aquel que se aleja de la ética y que, por tanto, aleja al individuo de la felicidad, que se obtiene a partir de la virtud (repetición, costumbre) de actuar moralmente en favor del bien.

Para Aristóteles, el comportamiento ético se corrompe, se desvirtúa mediante el actuar no virtuoso, por lo que podría definirse, bajo su pensamiento, a la corrupción como un actuar del individuo no virtuoso y alejado de la moral social.

Este planteamiento, lleva a analizar el argumento de su predecesor: Platón, quien en la *República* introdujo un diálogo interesante, sobre si el individuo justo puede ser injusto, si tiene la oportunidad de serlo y no ser detectado. El diálogo es de Glaucón, quien argumenta que Gíges “un pastor que servía al rey de Lidia”²⁰⁸, un día tuvo que guarecerse de una tormenta y en ese lugar encontró el cuerpo de un cadáver que tenía un anillo de oro, el cual se quedó. Al usarlo y darle vuelta se dio cuenta de que se convertía en un ser invisible, por lo que aprovechó la ocasión para robar sin ser descubierto. El argumento de Glaucón era que una persona justa podía volverse injusta si tenía la oportunidad para tener una conducta delictiva sin ser descubierto. No obstante, el comportamiento de Glaucón rompe con la moralidad de la época, lo que sería para Aristóteles un comportamiento no ético. Si bien Aristóteles fue un discípulo de Platón, los planteamientos de ambos permiten vislumbrar que:

- a) El comportamiento corrupto es un comportamiento no ético, es decir, no es moral;
- b) El comportamiento individual, puede ser resultado de un comportamiento social, de una cultura de hacer;
- c) La codicia es una condición permanente en el ser humano; y
- d) El comportamiento corrupto puede surgir a partir de la oportunidad que tiene el infractor para hacer su cometido.

²⁰⁶ Cfr. Bobbio, *op. cit.*

²⁰⁷ Cfr. Palacios de Torres, C. *La moral: un concepto, muchas interpretaciones*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, 2009. www.eumed.net/rev/cccss/03/cpt.htm

²⁰⁸ Platón. *Diálogos IV. República*. Gredos, 1988. Pp. 107-108.

Desde esta perspectiva, el comportamiento que llevó al Poder Judicial de la Federación a tener un sinnúmero de familiares laborando dentro de la institución, fue el resultado de una práctica común entre los servidores públicos, que no había sido regulada en años y, por tanto, no había sido prohibida dada su invisibilidad. Hay que destacar que la práctica de meter a trabajar en el mismo espacio laboral a familiares, no es privativo del Poder Judicial de la Federación, ya que en el sector educativo es una práctica recurrente a partir de la costumbre sindical de heredar las plazas de trabajo, a pesar de que el heredero no tenga el perfil idóneo para desempeñar el cargo de maestro (a).

En este sentido, los pensamientos filosóficos platónico y aristotélico pueden ser aprovechados para entender que:

1. El nepotismo detectado era una práctica recurrente en el Poder Judicial de la Federación. Los trabajadores activos ayudaban a otros miembros de su familia a ingresar a la misma fuente de trabajo debido a las altas prestaciones laborales que existen respecto a otras plazas del orden estatal o municipal;
2. Existía una cultura de colocación de familiares, siempre y cuando pasaran los exámenes para ser optados como trabajadores en un área jurisdiccional, por lo que era moralmente aceptable y legalmente no prohibido;
3. El intercambio de favores se estableció debido a que el nepotismo se entendía sólo como una contratación directa de un familiar, quien quedaba bajo la supervisión del familiar contratante, y no se aplicaba el concepto cuando el que contrataba no tenía relación filial con la persona contratada, aunque ésta tuviera vínculos familiares en la institución.
4. Dado que la contratación cruzada no era detectada (era invisible), la práctica se generalizó durante décadas, siendo detectada muy recientemente.

4.4 Teoría jurídica de la corrupción

El Senado de la República, en el estudio *La Corrupción en México* publicado en el número 73 de la Revista Mirada Legislativa en el año 2015²⁰⁹, distinguió que la corrupción no sólo es un fenómeno de Estado, sino que también es inherente a la vida del sector privado, que implica un reto para su prevención y combate y la definió como: “todo abuso del poder público con el objeto de obtener gratificaciones de índole privado o beneficios políticos”²¹⁰.

La perspectiva que toma el Senado de la República es jurídica y respecto a las razones por las cuales existe, enumera las siguientes, todas ellas vinculadas con la norma jurídica:

- La falta de una regulación específica en la materia.

²⁰⁹ *Op. cit.*

²¹⁰ *Ibidem* p. 1.

- El incumplimiento de las leyes existentes.
- Leyes poco claras que permiten interpretaciones y discrecionalidad del funcionario público o del juzgador que las aplica en el proceso judicial.
- Falta de oportunidad de la sanción penal.
- Legislación penal incompleta y obsoleta²¹¹.

Al examinar cada una de estas razones se puede concluir que el primer argumento, al plantear la inexistencia de una regulación específica, implícitamente el Senado de la República reconoce que la corrupción, como se entiende actualmente, no siempre fue considerada como ilegal, por lo cual las personas que ingresaron a laborar en el Poder Judicial de la Federación en esa época, no estaban más que siguiendo una práctica común entre los trabajadores.

El segundo argumento, el incumplimiento de las leyes existentes, suponiendo que ya la contratación directa o cruzada (indirecta) de un familiar estaba restringida o prohibida, implica una omisión de hacer o un delito por omisión respecto a quienes tenían la responsabilidad de evitar que este tipo de contrataciones se realizaran. En esencia, al hablar del Poder Judicial de la Federación, la responsabilidad recaería en el Consejo de la Judicatura Federal, así como en la Secretaría General, las direcciones administrativas y en los titulares de los órganos jurisdiccionales, ya que violaron la ley.

El tercer argumento: leyes poco claras, implica que la responsabilidad de este hecho recae en los legisladores del Congreso de la Unión (Cámara de Senadores como de Diputados). No puede concluirse que, ante las reglas poco claras, los servidores públicos o los juzgadores aprovechaban esta circunstancia de manera discrecional y dolosa, sobre todo si se piensa en el principio pro persona: ante una duda o nebulosidad en la norma, hay que aplicar la que más beneficie a la persona. Si se considera la normatividad interna, particularmente los acuerdos generales, la responsabilidad de la nebulosidad de la norma interna recae en el Consejo de la Judicatura Federal.

El cuarto argumento, que habla de la falta de oportunidad de sanción penal hay que tenerlo en cuenta, siempre y cuando se considere quién falla. Los juzgadores se espera que sean imparciales y sean las partes, que dirimen alguna controversia, las que doten de la carga de la prueba al juzgador para que pueda sancionar. Si la representación social (ministerio público) realiza un trabajo deficiente, el problema no está en el juzgador, sino en quien acusa, al no aportar las pruebas necesarias y suficientes para defender su caso. Si habiendo brindado todas las pruebas que demuestran la presunta responsabilidad del infractor y aún así no se sanciona, entonces se está en hecho de corrupción judicial, atribuible al juez (a).

²¹¹ *Ibid.*

Finalmente, el quinto argumento, respecto a la falta de una legislación penal incompleta, la responsabilidad recae en los legisladores del Congreso de la Unión, por lo que no puede atribuirse ésta a ningún otro actor público o privado.

4.5 Teoría sociológica de la corrupción

El enfoque de análisis que ha usado la sociología para explicar la corrupción, se acerca a la Teoría de los Complejos Sociales del alemán Leopold von Wiese, quien plantea que las instituciones toman en cuenta las relaciones sociales como los procesos sociales. Las relaciones sociales son un elemento estático, que se circunscribe en los vínculos que establecen las personas socialmente y que son estables en el tiempo, en tanto que los procesos sociales, se refiere al elemento dinámico, que se modifica en el tiempo y el espacio, para establecer las reglas de convivencia de las relaciones sociales²¹².

Las relaciones personales pueden ser definidas, desde la teoría de Von Wiese, como: Diada, Triada, Grupo, Masa y Corporación. En el caso de las relaciones de nepotismo que se dieron en el Poder Judicial de la Federación en el periodo de análisis, se presentó, básicamente, en el formato de diada. Es decir, de relaciones uno a uno, en los que el apoyo es directo. Sin embargo, esta relación social de diada, se posibilita por la política interior laboral de la Corporación, que en este caso es el Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al proceso social, se circunscriben en el deber ser, es decir, en el marco normativo que anima la función jurisdiccional. La Ley Orgánica, los reglamentos internos, los acuerdos generales establecen un deber ser. Dado que durante décadas no se normaron las formas de ingreso a un cargo público en el Poder Judicial de la Federación, los procesos sociales de contratación, permitieron que se establecieran relaciones sociales (diadas) provechosas, para favorecer a familiares. Esta situación, generó prácticas corruptas que no necesariamente eran consideradas como tal por la sociedad, sobre todo si hay posibilidad de obtener un beneficio:

Coexisten, por ende, dos criterios para definir un comportamiento como corrupto: el legal y el lego. En consecuencia, no necesariamente todos los actos definidos por las leyes como corruptos son así percibidos por la gente común y, por el contrario, una conducta puede no ser considerada jurídicamente corrupta, pero sí puede ser comprendida de ese modo por los miembros de una sociedad²¹³.

²¹² Cfr. Alemán López, J. R., Tapia Tovar, E., y Sánchez García, O. *La corrupción desde la perspectiva de la Teoría de los Complejos Sociales*. xxxi Congreso Alas, Uruguay 2017. Las encrucijadas abiertas de América Latina. La sociología en tiempos de cambio, 2017. <https://www.researchgate.net/publication/323525777>.

²¹³ Lemos, S. y Espejo, Á. O. Corrupción y Sociedad. *Apuntes sobre las perspectivas y experiencias de la clase media*. X Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de la Plata, 2018. p. 1. <http://163.10.30.35/congresos/jdsunlp/x-jornadas/actas/LemosPONmesa15.pdf>

Antes del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se Establece el Plan Integral de Combate al Nepotismo del año 2019, como de la modificación hecha a éste mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2020, la práctica del nepotismo se había normalizado, no es que no hubiera estado definido el concepto de nepotismo en otros ordenamientos, simplemente que en las normas internas no se definía. Para los puristas del derecho, como son los magistrados o ministros, la inexistencia de una prohibición expresa al nepotismo en la normatividad del Poder Judicial de la Federación era entendido como una aceptación tácita de que la práctica de apoyar a un familiar para que consiguiera un empleo en este sector era posible y, además, correcto.

Para prevenir el nepotismo, como un acto corrupto, la visibilización del problema era una necesidad imperante, ya que:

La corrupción es un fenómeno social situado y condicionado históricamente en lo que a estructura social y cultural se refiere. Por ello, es necesario enmarcar su análisis desde un enfoque que permita desvelar los procesos mediante los cuales se entroniza, naturaliza e invisibiliza en la sociedad²¹⁴.

Desde la teoría sociológica, el proceso social lleva a una modificación de las instituciones, entendidas como aquellas restricciones que norman la conducta de la sociedad, por lo tanto, la presión social, que llevó a la modificación del marco jurídico, como proceso social, ha evitado que las relaciones sociales (diadas) en el Poder Judicial de la Federación, ya no puedan ejercer su mutua influencia para designar nombramientos cruzados.

4.6 Teoría psicológica de la corrupción

La psicología trata de explicar la forma como una persona llega a ser corrupta. Cada teoría psicológica tiene sus propios planteamientos, empero, no todas responden a la objetividad requerida en el trabajo científico, por ejemplo, el psicoanálisis, el cual tiene una carga subjetiva amplia.

Las teorías del aprendizaje, sin embargo, pueden dar luz sobre este fenómeno, ya que consideran que, de acuerdo a Fernández Ríos²¹⁵:

- La corrupción es aprendida.
- El aprendizaje se verifica desde la forma como aprendemos que otros resuelven determinados asuntos.

²¹⁴ Fabré Machado, I., Riera Vázquez, C. M. y Roque Dova, Y. Derroteros teóricos para el análisis de la corrupción desde la perspectiva sociológica. *Sociológica*, año 36(104), pp. 221-237, 2021. P. 221. <https://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v36n104/2007-8358-soc-36-104-221.pdf>.

²¹⁵ Cfr. Fernández Ríos, L. *Psicología de la corrupción y los corruptos*. Grupo Editorial Universitario, 1999.

- Las personas cercanas (hermanos mayores, padres, tíos, etcétera) pueden ser modelo del aprendizaje corrupto.
- La corrupción se aprende más en un entorno social tolerante a esta práctica, de una subcultura.

Por su parte, la teoría de la tensión o de la anomia, plantea que la corrupción existe en sociedades en donde los individuos viven una disonancia cognitiva, es decir, se comportan de una forma distante de sus normas morales o legales²¹⁶. En este sentido, países como México, en donde existe un marco jurídico anticorrupción, a pesar del cual se realizan actos de corrupción, sería un ejemplo de este tipo de planteamiento. Sin embargo, esta explicación no habla sobre el aspecto psicológico de la conducta, sino sobre las condiciones ambientales en las que vive el individuo, por lo que tiene más una connotación socio-cultural.

En un estudio transversal para analizar el estado del arte del tema de la corrupción en el ámbito psicológico, realizado por U4, el cual es un equipo de consultores en temas de anticorrupción, encontraron que, desde el aspecto cognitivo conductual, las investigaciones sobre corrupción concluyen que²¹⁷:

- a) Los individuos con más poder, son más propensos a actuar corruptamente.
- b) El beneficio personal es un aliciente para cometer una conducta corrupta.
- c) La recompensa es un determinante que inhibe el riesgo de actuar corruptamente. Entre mayor sea el beneficio, más posibilidades de que se actúe corruptamente.
- d) La racionalización costo-beneficio hace más aceptable el actuar corrupto.
- e) La culpa es una emoción que puede hacer que los individuos se alejen del actuar corrupto.

De los estudios analizados por U4 se puede concluir que para disminuir las posibilidades de un actuar corrupto, desde la perspectiva psicológica, se debe:

1. Transparentar más la toma de decisiones de altos mandos, tanto en empresas como en el gobierno.
2. El costo de un actuar corrupto debe ser elevado, tanto en penas como en el tiempo de persecución. En este sentido, no debería prescribir.
3. Se debe incrementar la probabilidad del castigo, es decir, la capacidad del Estado para detectar actos corruptos y sancionarlos.
4. Se requiere una estrategia publicitaria, en la cual se busque instalar en el pensamiento colectivo, el estigma del actuar corrupto y de la persona corrupta, que genere un rechazo social a quien aplique prácticas corruptas.

²¹⁶ *Ibidem*.

²¹⁷ Cfr. Dupuy K. y Neset, S. *La psicología cognitiva de la corrupción. Explicaciones del comportamiento no ético a nivel micro*. CHR. Michelsen Institute, 2020. <https://www.u4.no/publications/la-psicologa-cognitiva-de-la-corrupcion.pdf>.

Es claro que la psicología, al tratar de encontrar evidencia empírica para probar sus teorías, cae en las metodologías de las ciencias del comportamiento racional, particularmente la microeconomía, por lo que aún debe avanzarse más en este tipo de estudios.

4.7 Teoría económica de la corrupción

El impacto económico de la corrupción en México, de acuerdo con la OCDE, es alto, ya que eleva los costos para hacer negocios, lo que evita que el potencial de inversión detone al tener un efecto inhibitorio de nuevas inversiones, además de que la corrupción eleva los costos de operación de las organizaciones, tanto públicas como privadas²¹⁸. Y resalta que: “El informe anual del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) del 2015, por ejemplo, estima que el costo de la corrupción, para la economía nacional, representa hasta un 5% del PIB”²¹⁹.

El análisis económico de la corrupción se centra en la estimación de los costos que tiene para la economía en general. Existen diversas estimaciones sobre este impacto, por ejemplo, Piña, Uribe y Flores presentan en su artículo *El derecho fundamental al desarrollo social libre de corrupción*²²⁰, que la Organización de los Estados Americanos (OEA) estima que el costo económico de la corrupción en México representa 10% del Producto Interno Bruto (PIB), cifra con la que coincide el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, quien indica que su costo es de 1.5 billones de pesos (10% del PIB), en tanto que la asociación civil *México ¿Cómo Vamos?* estima que representa un costo de 341,000 millones de pesos (2% del PIB).

Desde el instrumental económico, la corrupción aparece bajo la expectativa racionalista o análisis de costo-beneficio. Cuando se refiere la economía a los costos o pérdidas que genera la corrupción para el país, como en los datos del párrafo anterior, supone que el aparato burocrático totalmente eficiente y eficaz en su operación no genera costo alguno. No obstante, ello no es así necesariamente, ya que un Estado sobre reglamentado y excesivamente controlador, puede provocar un costo similar al de la corrupción o, incluso, peor. En este sentido pregunta Soto: “¿Es la corrupción buena, mala o irrelevante para el proceso de desarrollo?”²²¹.

La corrupción para la economía, como tema de costo-beneficio, puede llegar a concluir que, si la corrupción mejora las capacidades de desarrollo de un país excesivamente reglamentado, es preferible la corrupción que prescindir de ésta.

²¹⁸ Cfr. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. *Estudio de la OCDE sobre Integridad en México, aspectos claves*. 2017. <https://www.oecd.org/gov/ethics/estudio-integridad-mexico-aspectos-claves.pdf>.

²¹⁹ *Ibidem* p. 17.

²²⁰ Piña Libien, H. R., Uribe Arzate, E. y Flores Martínez, A. El derecho fundamental al desarrollo social libre de corrupción. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año LIV*, 62, pp. 210-237, 2021. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/687>.

²²¹ Soto, R. La Corrupción desde una Perspectiva Económica. *Estudios Públicos*, 89, pp. 23-62, 2003. p. 24. https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1275931953.raimundo_soto.pdf.

La definición económica clásica de corrupción, como ya se mencionó anteriormente, es la que estableció Banco Mundial, como el *aprovechamiento de un cargo público para tener una ganancia o aprovechamiento privado*. La deficiencia de esta definición es que supone que existen dos sujetos en el proceso corruptor: el servidor público y un agente privado y que, en el caso del último, la corrupción la promueve el servidor público. Este supuesto deja de lado la corrupción privada.

En todo caso, la definición económica de corrupción tampoco atiende el aspecto de la ganancia psicológica de la corrupción, ese impacto emocional que se tiene cuando el poder está involucrado. El hecho mismo de designar a una persona a un cargo genera esa sensación de poder, provocando una ganancia emocional, no económica, de la toma de decisiones.

Este es el caso de la ganancia emocional que tiene colocar a un familiar en un puesto de trabajo. El beneficio económico no es directo para el servidor público infractor, sino para un tercero, por lo cual las definiciones económicas de corrupción no explican el fenómeno de nepotismo en el Poder Judicial de la Federación dado que no existe ganancia monetaria en la transacción, sino una ganancia emocional, sobre todo en las contrataciones cruzadas. Si se amplía la definición económica, podría adaptarse a la explicación de la existencia del nepotismo. Por ejemplo: la corrupción es todo aprovechamiento de un cargo público en el cual se obtiene un beneficio económico, emocional, social o de poder. Con esta definición, que es propuesta propia, la definición económica toma sentido, ya que no se restringe a los aspectos monetarios, sino a todo tipo de ganancia.

4.8 Teoría organizacional de la corrupción

Desde el ámbito organizacional, la OCDE indica que existen factores que hacen posible la corrupción en el sector público, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. si hay una carencia generalizada de integridad en el sector público;
- II. si hay una carencia de profesionalidad en el ejercicio de la propiedad por parte del Estado;
- III. si existen riesgos en la gestión y los controles corporativos son insuficientes o no se tienen en cuenta, y;
- IV. si hay una aplicación deficiente de la normativa o una protección indebida frente a la aplicación de la ley y de otros elementos represivos²²².

El tema de la integralidad del servidor público se ha convertido esencial para la OCDE, el desarrollo de valores en el servidor público, no obstante, están en función de los otros elementos que describe esta organización, es decir, la formación del servidor público, los procedimientos internos para la toma de decisiones, así

²²² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. *Directrices en materia de Lucha Contra La Corrupción e Integridad en las Empresas Públicas*. 2019. p. 12. www.oecd.org/corporate/AntiCorruption-Integrity-Guidelines-for-SOEs.htm.

como la supervisión de que la norma se aplica eficazmente, lo que implica que no haya lagunas de la ley que puedan ser aprovechadas.

La integralidad la define la OCDE como “la alineación consistente con, y el cumplimiento de, los valores, principios y normas éticos compartidos, para mantener y dar prioridad a los intereses públicos, por encima de los intereses privados, en el sector público”²²³.

Ante tal reto, la OCDE recomienda promover en el servicio público, además de los códigos de ética o de conducta, los siguientes elementos:

- I. la profesionalización de la función de propiedad del Estado;
- II. lograr que las empresas públicas operen con unos niveles de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas similares a los de las privadas que siguen las mejores prácticas; y
- III. garantizar que la competencia entre las empresas públicas y las privadas, cuando se produzca, se realice en igualdad de condiciones²²⁴.

La profesionalización se convierte en un elemento sustancial para esta estrategia, aunque en el caso del Poder Judicial de la Federación no aplica, porque los principales infractores, en el periodo de estudio, fueron personas que tienen un alto perfil académico en el ámbito jurídico, lo que evidencia que no necesariamente la profesionalización genera la prevención de los actos de corrupción, dada la especialidad en la toma de decisiones, a veces, la misma profesionalización muestra el camino para realizar actos corruptos sin ser detectados mediante los procedimientos administrativos. En otras palabras, la corrupción tiene una tendencia a la alta especialización.

Por otra parte, la OCDE reconoce que la construcción del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) en México, se fundamenta en una estrategia que contiene cuatro bases:

- I atender la fragmentación de políticas y el desarrollo de un enfoque de integridad más completo y coherente;
- II prevenir las “brechas en la implementación” mejorando la coordinación, tanto vertical como horizontal, entre los niveles de gobierno y, particularmente, ubicando a los Estados bajo el mandato del Sistema;
- III fortalecer los mecanismos de cumplimiento para investigar y sancionar infracciones a la integridad por parte de servidores públicos y empresas, bajo jurisdicciones tanto administrativas como penales; y

²²³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. *Recomendación del Consejo de la OCDE sobre integridad pública*. (s.f.). P. 2. <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>.

²²⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. (2019). *Directrices en materia de Lucha Contra La Corrupción e Integridad en las Empresas Públicas*. P. 12. www.oecd.org/corporate/AntiCorruption-Integrity-Guidelines-for-SOEs.htm.

iv reforzar la supervisión mediante una mayor transparencia, atribuciones de auditoría ampliadas y una enérgica participación de la sociedad civil²²⁵.

Las cuatro estrategias se vinculan con la organización del sector público para hacer un cambio sustancial en sus mecanismos de operación, que le permitan prevenir, detectar y sancionar, en su caso, los actos de corrupción.

4.9 Los estudios sobre corrupción

Los estudios sobre la corrupción, debemos aclarar, no pueden cuantificar el impacto de la corrupción, ni su frecuencia. De hecho, lo que hacen es estimar un costo aproximado, así como establecer frecuencias por reporte, por ejemplo: en el año 2017 Transparencia Internacional reportaba que uno de cada cuatro personas en el mundo, reportó haber pagado un soborno a un miembro de la administración pública²²⁶. Claramente este dato no emanó de un censo, sino de una muestra, por lo que se hace una inducción de los resultados obtenidos y se generalizan. Si el dato hubiera salido de un censo, sabríamos que la afirmación es verdadera (método deductivo), pero como no es así, entonces siempre quedará la duda si la afirmación es verdadera o falsa, aplicada a cada país que se analice (método inductivo). Lo mismo sucede con el índice de corrupción de Transparencia Internacional, el cual mide expectativas, no realidades.

De acuerdo con la página web de Transparencia Internacional el índice que construye tiene la siguiente metodología: “la puntuación de cada país se calcula a partir de un mínimo de tres fuentes de datos tomados de trece estudios. Estas fuentes proceden de diversas instituciones de prestigio, como el Banco Mundial y el Foro Económico Mundial”²²⁷. Es claro que se mide una percepción, que no es obtenida de una entrevista directa a la población mexicana, sino de fuentes secundarias, por lo cual su validez interna está en entredicho.

La dificultad de analizar el fenómeno de la corrupción surge de sus características:

1. Es un acto que se realiza en lo privado, no de manera pública.
2. Se presenta cuando existen condiciones máximas de no ser detectado.
3. Cada acto de corrupción es único, por ser contextualizado (en tiempo, espacio y circunstancia).

Hay una tendencia en el mundo a utilizar los índices creados por instituciones internacionales, sin cuestionar su metodología, lo que dificulta hacer

²²⁵ *Op. cit.* OCDE, 2017, p. 6.

²²⁶ *Loc. cit.* Julián, M. y Bonavía, T. Variables psicológicas asociadas a la corrupción: una revisión sistemática. *Anales de Psicología*, 36(2), 330-339, 2020. <https://doi.org/10.6018/analesps.389371>.

²²⁷ Transparencia Internacional, Web. *El ABC del CPI: Cómo se calcula el índice de Percepción de la Corrupción (IPC)*. 2023. Párrafo 2. <https://www.transparency.org/es/news/how-cpi-scores-are-calculated>.

una inferencia o una deducción real. La percepción es definida por la psicología como: “proceso cognitivo de la conciencia que consiste en el reconocimiento, interpretación y significación para la elaboración de juicios en torno a las sensaciones obtenidas del ambiente físico y social”²²⁸. En el caso del índice de Corrupción de Transparencia Internacional, no se mide la percepción de los mexicanos, sino que se toman en cuenta estudios diversos que hacen la medición, sin que se especifique si la metodología usada en cada país fue la misma.

Este hecho es importante, ya que al analizarse las diversas teorías que tratan de explicar el fenómeno de la corrupción, se evidencia que ni una tiene una metodología aceptada por las diversas corrientes de pensamiento y ello es así debido a que:

1. Tratan de explicar diferentes objetos de estudio: corrupción/país, corrupción grupal, corrupción individual, costos económicos de corrupción, procesos mentales involucrados, etcétera.
2. Las metodologías pueden converger o ser divergentes entre cada una de las áreas de estudio, por lo que no son comparables.
3. Cada una de las teorías hace uso de la información, explicaciones y metodología de otras disciplinas para explicar la propia, lo que dificulta encontrar una teoría pura de la corrupción.

De todas las teorías analizadas, debido a la especificidad del nepotismo en el Poder Judicial de la Federación, las teorías jurídicas y la organizacional, son las que más reflejan lo sucedido durante décadas en ese Poder:

- a) La inexistencia de un marco regulatorio interno que evitara las contrataciones cruzadas.
- b) La falta de áreas organizacionales que establecieran criterios para minimizar la posibilidad del tráfico de influencias en los procesos de contratación.
- c) La centralización de la toma de decisiones de la organización en el Consejo de la Judicatura Federal, el que no sólo define el marco normativo, sino que lo aplica en los hechos, teniendo una doble función que afecta la certidumbre en la toma de decisiones.

²²⁸ Vargas Melgarejo, L. M. Sobre el concepto de percepción. *Alteridades* 4(8), 47-53. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, 1994. P. 48. <https://www.redalyc.org/pdf/747/74711353004.pdf>.

Capítulo v. Determinantes de la corrupción judicial

A la luz de los capítulos previos, es menester analizar los factores de la corrupción en el Poder Judicial de la Federación, particularmente la del nepotismo, y las implicaciones que tiene su prohibición.

Este capítulo, a manera de discusión, permitirá profundizar en los factores determinantes de la corrupción en el Poder Judicial de la Federación desde una perspectiva holística, no sólo para destacar las desventajas del nepotismo, sino también para resaltar sus beneficios en las organizaciones.

La familia, la discrecionalidad jurídica de los juzgadores, los derechos humanos de los trabajadores judiciales, la auditoría laboral y sus implicaciones, el sistema de rotación de puestos, como las políticas de prevención de la corrupción en los organismos jurisdiccionales a nivel federal, son factores que explican la existencia del nepotismo. Sin embargo, hay que tener una visión abierta y clara sobre este tema, ya que el discurso político que lo señala como negativo, también puede pasar por alto los beneficios que tiene en las organizaciones el trabajo familiar.

La política laboral basada en meritocracia implica que obtenga el cargo vacante la persona más apta, con mayor preparación, con habilidades, conocimientos y destrezas comprobadas, para que se garantice un buen desempeño en el trabajo. Pero no todo es blanco y negro, ya que una política restrictiva de ingreso a familiares al Poder Judicial de la Federación genera claras desventajas de ingreso a las nuevas generaciones, violando su derecho humano al trabajo.

Las condiciones para que un familiar ingrese a laborar a la misma dependencia u organismo, bajo un sistema de meritocracia, debería eliminar la posibilidad de que el familiar que ya labora en el mismo sector o dependencia pueda ejercer influencia en su ingreso y para ello hay que eliminar los factores determinantes de la corrupción, al menos los detectados en el Poder Judicial de la Federación.

Se debe reconocer que, a partir de que se detectó el problema del nepotismo en el Poder Judicial de la Federación, se promovió una política

anticorrupción al interior de éste, pasando de un extremo a otro, es decir, de la libertad total para apoyar el ingreso de familiares, a una restricción total bajo la idea de la meritocracia combinada con un sistema de contratación de quienes pasaron los exámenes de ingreso como una política de asignación laboral interna. No obstante ello, el factor discrecional en la contratación sigue siendo eso: discrecional. No ingresan a ocupar las vacantes las personas más preparadas, sino aquellas personas que son seleccionadas por el titular superior a la vacante que se busca ocupar. Dada las relaciones de parentesco, este sistema evita la contratación de familiares hasta en cuarto grado, pero no evita el tráfico de influencia en cuanto al amiguismo o al compadrazgo, ya que lo único que requiere es que no haya vínculo legal entre las personas contratadas, aunque puede haber vínculo social.

5.1 La cultura jurídica en México

Uno de los determinantes de la corrupción en México se vincula con la cultura jurídica nacional. En este sentido, el siguiente análisis se fundamenta en el libro del Dr. Francisco Rubén Quiñónez Huizar, quien plantea en su libro “La génesis de la cultura jurídica y del sistema jurídico en México”²²⁹ que la cultura jurídica nacional es resultado de un proceso histórico que debe considerar tanto el derecho indígena como la construcción jurídica nacional, a partir de documentos que pasaron por el proceso legislativo como aquellos que son expresión de los movimientos revolucionarios.

Comprender la cultura de la corrupción parte de la definición que hagamos de cultura. En ese sentido E. B. Taylor la definió desde el planteamiento antropológico como: “ese conjunto complejo que abarca a los conocimientos, las creencias, el arte, el derecho, la moral, las costumbres y los demás hábitos y aptitudes que el hombre adquiere en cuanto miembro de una sociedad”²³⁰. La cultura así entendida y aplicada al ámbito jurídico nacional implica el uso de prácticas alejadas del espíritu de la ley, para obtener un aprovechamiento personal, es decir, corrupto, por no aplicarse el principio de legalidad y el deber ser normativo (la ley) se aleja del ser (la práctica jurídica).

La ventaja de esta definición de cultura es que se aleja del concepto de progreso que, antes del siglo XVIII, se le dio al término cultura para describir las prácticas, el hacer de las personas en su vida cotidiana. En este sentido una cultura de la corrupción implica detectar hechos que incumplen la ley.

Es claro para este autor que la cultura jurídica mexicana tuvo un antes y un después. El antes, en la época prehispánica, cuando la ley o la norma expresada por el *tlatoani* era aplicada estrictamente por estar relacionada con el equilibrio cósmico; y el después, una vez que México se da marcos normativos en el proceso

²²⁹ Quiñónez Huizar, *op. cit.*

²³⁰ Citado por *Ibidem*, p. 4.

de independencia del país respecto a España, que absorbieron las prácticas coloniales de incumplimiento de la norma. Este fenómeno que se manifiesta en toda América Latina, Khatya Araujo lo explica de manera magistral al señalar lo siguiente:

“Se acata, pero no se cumple”, el conocido dicho presente en nuestra región desde la época colonial, ha sido apelado constantemente como una evidencia de nuestra histórica conflictiva relación con la ley. Una relación en que la sumisión retórica a ésta y su impacto para nuestras conductas no han ido de la mano. Concebido como rasgo distintivo, ha servido para dar cuenta de la cultura, idiosincrasia y funcionamiento de nuestras sociedades. Usado como clave interpretativa, ha engrosado los argumentos a partir de los cuales durante mucho tiempo en América Latina el tema de las normas sólo fue tratado en referencia a sus deficiencias. Fruto del peso de una historia colonial y republicana accidentada, pero también como resultado de la incorporación en los ensayos sobre la identidad latinoamericana de representaciones negativas producidas en resonancia con los países centrales, se impuso casi por doquier y de manera homogénea la idea de un continente sumido en una cultura ordinaria de la trasgresión. América Latina se mantuvo, así, vinculada con una imaginaria que podría condensarse en la definición de esta región como el continente de la trasgresión normativa y de la duplicidad moral²³¹.

Es claro que, en toda América Latina, y particularmente en México, la transgresión de la norma durante la época de la colonia hizo que el surgimiento de un nuevo entramado jurídico en la Nueva España independizada mantuviera la misma práctica cultural o costumbre de no aplicar la ley como se debe, por lo que su eficacia se vio disminuida. En este sentido Quiñónez Huízar resalta que:

[...] una norma es eficaz cuando se produce una correspondencia entre la conducta real de ciertos sujetos y la conducta que una norma establece; esto es, si la acción que la norma prescribe es, en la realidad, la acción que realizan los destinatarios de la norma²³².

En materia del derecho dirigido a prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción, es claro que no ha tenido un impacto real en la modificación de las conductas de los servidores públicos, como lo prueba el hecho de que el índice de corrupción medido por Transparencia Internacional desde el año de 1995 sigue registrando el mismo resultado, con variante pequeñas, para el caso de México hasta nuestros días. En 1995 el índice de corrupción registró un valor de 3.1 en

²³¹ Araujo, K. *¿Se acata pero no se cumple? Estudios sobre las normas en América Latina*. LOM Editores, 2009.

²³² Cfr. op. cit. p. 15.

una escala de 10, en donde 1 es la máxima percepción de la corrupción y 10 una mínima percepción de la corrupción; en tanto que en el año 2017 el índice registrado fue 29 en una escala de 100, en donde 1 es mínima percepción de corrupción y 100 máxima percepción de la corrupción²³³. Al convertir ambos índices a una misma base, el resultado indica que México no avanzó en materia de combate a la corrupción en el periodo 1995-2017, ya que el indicador bajó de 31 a 29, considerando una base 100, es decir, solo dos puntos; o de 3.1 a 2.9, considerando una base 10, lo que implica una mejoría de sólo dos décimas. En ambos casos, considerando el indicador, se puede concluir que los hábitos de corrupción están arraigados en la sociedad mexicana y su *éthos* social, como diría Aristóteles, no es virtuoso.

Si la sociedad no es virtuosa y es corrupta, entonces el sistema jurídico va a presentar las mismas fallas que en la colonia, por ser una subcultura de la cultura general de los mexicanos, como lo explica Quiñónez Huízar:

[...] la cultura jurídica es un subsistema de la cultura general, pero en relación con el derecho y que está constituida por el conjunto de maneras de pensar, sentir y actuar de las personas que se relacionan de manera directa con el sistema jurídico (operadores del derecho), así como por las maneras de pensar, sentir y actuar de las personas que se relaciona con el sistema jurídico de manera indirecta (destinatarios del derecho)²³⁴.

La cultura jurídica en México, al ser un subsistema de la cultura mexicana, ha llevado a los operadores del derecho a no hacer válidas las normas que regulan el comportamiento en el Poder Judicial de la Federación, lo que permite que haya procesos administrativos que burlan la reglamentación interna que prohíbe el nepotismo aplicándose la máxima: “acátese la ley, pero no se cumpla”.

La cultura jurídica corrupta, por lo tanto, se explica desde la concepción de la cultura antropológica, dicho de otra forma, es interiorizada la violación de las normas laborales en el Poder Judicial de la Federación como una “normalidad” de comportamiento interno. Si todos lo hacen, entonces, el nepotismo es permitido, aunque la norma lo prohíba.

Esto queda mejor explicado con el planteamiento de Quiñónez Huízar cuando hace referencia en su libro sobre los niveles de lenguaje de los modelos de Rolando Tamayo y T. W. Moore. El lenguaje va a constituir una cultura jurídica en el momento de la práctica de la ley. Si la ley va en un sentido y la práctica de ésta en otro, entonces no hay validez en la norma. De ahí que las prácticas corruptas, como el nepotismo, busquen hacer inválidas las leyes que prohíben su práctica por considerarlas impropias del sistema normativo laboral interno, particularmente en

²³³ Cfr. Transparencia Internacional: *TI Corruption Index*; y *Corruption Perception Index 2017*. <https://www.transparency.org>.

²³⁴ Quiñónez Huízar, *op. cit.*, p. 27.

los operadores del derecho, en este caso ministros, jueces y personal administrativo.

El nepotismo implica, por tanto, la existencia de una práctica cultural corrupta derivada de una aceptación de la cultura del incumplimiento de la norma que no es nueva, sino que deviene y pervive desde la época colonial, cuando las ordenanzas del rey se “acataban, pero no se cumplían”.

¿Cómo modificar esa cultura de corrupción en el Poder Judicial de la Federación, para convertirla en una cultura positiva, que aplique estrictamente las leyes internas que regulan la contratación de personal y eviten el nepotismo? Sin duda, el cambio debe provenir de una modificación cultural de la sociedad mexicana, que rechace toda acción que conlleve una violación a la ley, sin importar de donde provenga. Como concluye Quiñonez Huízar:

Si el sistema jurídico se modifica de forma extralegal, entonces se trata de una revolución, de una ruptura; en este caso, el sistema jurídico obtiene validez por el reconocimiento de sus disposiciones normativas y por el seguimiento que de ellas lleva a cabo el grupo de individuos al cual se dirigen, es decir, por la legitimidad y por la eficacia, dejando de lado los mecanismos legales de creación de normas del antiguo sistema jurídico²³⁵.

Por tanto, es el Poder Judicial de la Federación, mediante sus órganos de decisión, particularmente el Consejo de la Judicatura Federal, el que tiene que modificar sus prácticas de contratación, cerrando todo resquicio que permita el tráfico de influencias, particularmente el cruzado, que ha legitimado el ingreso de familiares en áreas administrativas o jurisdiccionales diferentes al del promotor del nepotismo, ya que lo que se busca es aprovecharse de los medios de contacto personal, para beneficiar a un tercero vinculado consanguíneamente o por afinidad a encontrar un trabajo sin tener los méritos para ello. La cultura del nepotismo sólo podrá ser erradicada cuando los operadores del derecho en el Poder Judicial de la Federación vean cerrados los canales y sancionados los comportamientos que tienen carencia de un sentido ético.

No obstante, el problema es más complejo, ya que al ser el nepotismo una cultura antijurídica, que lesiona el marco normativo, está inmersa en la mayor parte del personal que labora en el Poder Judicial de la Federación, por lo que la práctica sólo podrá eliminarse estableciendo procesos de ingreso abiertos, transparentes, en los que la meritocracia pueda ser medida y evidenciada. Para ello, establecida la duda del comportamiento de los operadores del derecho, sólo podrá corregirse esa cultura jurídica volviendo la cara hacia el pleno respecto de la norma, aunque ello implique involucrar actores externos que democratizen la vida interna del Poder Judicial de la Federación en general. En este sentido, la contratación de jueces, magistrados y ministros, mediante procesos de consulta popular o elecciones directas, bien podría ser un primer paso para volver a los

²³⁵ Quiñonez Huízar, *op. cit.*, pp. 31-32.

procesos de legalidad que requiere la contratación de personal.

Para concluir este apartado, hay que resaltar la importancia de que los procesos de ingreso laboral en el Poder Judicial de la Federación dejen de ser discrecionales y eliminen procesos que simulan métodos de competencia y se apeguen a lo establecido por la norma. A ello abona Quiñonez Huízar cuando destaca que:

La *cultura jurídica* puede ser un concepto útil en la medida en que logre vincular al derecho con la sociedad, permitiendo que lo jurídico se transforme para beneficio de las personas y mejorando la imagen que del derecho pueda tener un conglomerado social.

Con respecto al concepto de *cultura jurídica*, éste debe abarcar rasgos o características que no se alejen del mundo del derecho, ya que se corre el riesgo de hacer de la cultura jurídica algo no jurídico²³⁶.

La cultura jurídica corrupta, la que no aplica la ley, la que se aleja de los procedimientos legales establecidos para el ingreso a laborar en el Poder Judicial de la Federación, es una cultura antijurídica.

5.2 La familia

De acuerdo al Diccionario Etimológico Castellano en Línea²³⁷, la definición etimológica de familia proviene del latín *famulus* (sirviente o esclavo) y también se usaba como un equivalente de patrimonio o hacienda (*res familiaris*). El diccionario destaca que Cicerón usaba el término *familiaris*, también para referirse al concepto de amigo, por lo que no tenía el significado actual de parentesco.

El concepto nominal de familia ha evolucionado con el tiempo, particularmente con las nuevas tendencias de convivencia entre personas, derivada de múltiples factores, entre las que destacan las recurrentes crisis económicas que han generado migración de uno de los cónyuges con el efecto de desintegración de la familia, las nuevas tendencias relacionales de los jóvenes, la cultura de género, el movimiento LGTBTTIQ+ y la tecnología de información y comunicación, entre otros asuntos.

¿Qué se debe entender por familia? Y en este marco, hasta qué grado de relación familiar abarca la prohibición del nepotismo en el Poder Judicial de la Federación. Hay que tener presente que las definiciones legales sobre el parentesco y la familia se construyeron en el marco de una sociedad representativa del siglo XX, aunque ésta ha evolucionado como no lo había hecho en los últimos cuarenta años²³⁸.

²³⁶ Quiñonez Huízar, *op. cit.*, p. 28.

²³⁷ Diccionario Etimológico Castellano en Línea. *Familia*. 2023. <https://etimologias.dechile.net/?familia>.

²³⁸ Cfr. Valdivia Sánchez, C. La familia: conceptos, cambios y nuevos modelos. *La Revue du REDIF*, 1, 15-22, 2008. <https://www.edumargen.org/docs/2018/curso44/intro/apunte04.pdf>

El problema que presenta el combate al nepotismo es la probable violación de derechos humanos, a quien cumpliendo con todos los requisitos de ingreso al Poder Judicial de la Federación e, incluso, teniendo los mejores resultados en el proceso de selección y la vacante que se va a ocupar no tiene como superior a un familiar ni se relaciona en la misma área laboral, se le niegue su derecho al trabajo por contar con un familiar por consanguinidad o afinidad trabajando en la institución. La posible violación del derecho humano al trabajo ha generado que el proceso de contratación permita la existencia de familiares, consanguíneos o filiales, en el Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando no estén asignados a la misma área laboral, no haya una relación laboral de subordinación o estén laborando en diferentes áreas geográficas del país.

Hay que tener claridad en esto, no se está haciendo apología del nepotismo, sino analizando una realidad fáctica, ya que se le otorga a quien trabaja en el Poder Judicial de la Federación un mayor derecho al trabajo que aquel que aspira a ingresar, pero que tiene un vínculo consanguíneo o por afinidad con algún trabajador, sin importar su nivel jerárquico. Aplicar el derecho al trabajo en términos de quién ingresó primero a laborar, representa una violación al derecho humano al trabajo del aspirante con relación de parentesco hasta de cuarto grado por consanguinidad o de segundo por afinidad, cuando la vacante no está bajo el auspicio ni la influencia del familiar.

Por ello, el problema debe centrarse en lo que se entiende por familia, a la luz de los cambios sociales que ha registrado la humanidad, y que ha provocado nuevos modelos de familia, no considerados en el marco jurídico. De acuerdo con el reporte de “Hogares censales por entidad federativa según tipo de hogar, serie de años censales de 2000 a 2020” de INEGI²³⁹, el país tenía en el año 2005 un total de 24 millones 800 mil 625 hogares, en los que vivían 22 millones 790 mil 188 familias y un millón 974 mil 361 hogares en los que vivían personas no familiares. La evolución del crecimiento poblacional presentó para el año 2020 un total de 35 millones 219 mil 141 hogares, en los que habitaban 30 millones 534 mil 070 personas que tenían un vínculo familiar y 4 millones 616 mil 170 hogares en los cuales los habitantes²⁴⁰ no tenían vínculo familiar.

¿Cuáles son las características de las más de 30 millones de familias censadas? INEGI en su serie *Cuéntame de México*²⁴¹, cataloga que 87 de cada 100 hogares residen familiares porque existe, al menos, una persona que tiene un vínculo familiar con el jefe del hogar. Así, determina tres criterios de clasificación,

²³⁹ INEGI. Hogares censales por entidad federativa según tipo de hogar, serie de años censales de 2000 a 2020. Año 2020. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pq=Hogares_Hogares_01_57_ba7d6b-c179-4e83-bea5-bc19c0defb11&idrt=53&opc=t.

²⁴⁰ La diferencia entre el total de hogares, respecto a hogares con familia y no familiares, representa un monto de hogares en donde no se respondió si existía vínculo.

²⁴¹ INEGI *Hogares*. Cuéntame de México, 2020. <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P#:~:text=A%20nivel%20nacional%2C%2087%20de,o%20el%20jefe%20del%20hogar.>

al destacar que de cada 100 hogares²⁴²:

- 71 son hogares nucleares, formados por el papá, la mamá y los hijos o sólo la mamá o el papá con hijos; una pareja que vive en el mismo hogar y no tiene hijos también constituye un hogar nuclear.
- 28 son hogares ampliados y están formados por un hogar nuclear más otros parientes (tías(os), primas(os), hermanas(os), etcétera).
- 1 hogar es compuesto, constituido por un hogar nuclear o ampliado, y al menos una persona sin parentesco con la jefa o el jefe del hogar.

No obstante, la evolución del concepto familia presenta escenarios nuevos: La familia, al ser un sistema flexible, ha evolucionado desde la familia tradicional de origen, que se encuentra en un estado de evidente decadencia, a otras formas de convivencia familiar como la familia nuclear reducida, la familia unifamiliar, las familias poligámicas, las parejas de hecho y familias que se reconstruyen después de la separación²⁴³.

Esta evolución de la conformación de la familia ha llevado a diversos autores a considerar la existencia de hasta 56 formas de familia²⁴⁴, en tanto que otros la restringen únicamente a la definición tradicional de familia nuclear, es decir, padre, madre e hijos solteros. Esta concepción nuclear tiene un origen religioso en el Génesis, 2: 21-24²⁴⁵:

21 Entonces Jehová Dios hizo caer sueño profundo sobre Adán, y mientras este dormía, tomó una de sus costillas, y cerró la carne en su lugar. 22 Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer, y la trajo al hombre. 23 Dijo entonces Adán: Esto es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; esta será llamada Varona, [a] porque del varón [b] fue tomada. 24 Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán una sola carne.

No obstante, la definición nuclear ha dejado de ser exclusiva a partir de nuevas formas relacionales que tiene la sociedad, vinculadas a la desintegración familiar, la crisis económica, la conquista de nuevos derechos de grupos históricamente vulnerados por sus preferencias sexuales, así como por la integración de la mujer a la fuerza de trabajo. Entre las nuevas definiciones de

²⁴² *Ibidem* párrafo del 6 al 8.

²⁴³ Denjiro Félix, Del C. I. *Las familias afines: Un estudio doctrinal, jurisprudencial y comparado*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología. Inudi Perú S.A.C. 2023. P. 29. <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/103/146/171>.

²⁴⁴ Bilbao. *Suficiencia investigadora: percepción de crisis y tipología familiar*. U. Desuto. Tesis dirigida por Carmen Valdivia Sánchez, 2000; *loc. cit.*, Valdivia, *op.cit.*

²⁴⁵ Génesis 2:21-24. <https://www.biblegateway.com/passage/?search=G%C3%A9nesis%202%3A21-24&version=RVR1960>.

familia se encuentra la siguiente tipología elaborada por Lares y Rodríguez²⁴⁶:

Familia nuclear o tradicional: se trata de la unidad básica compuesta por esposa, esposo e hijo(s) [...]

Familia extensa: es aquella que está constituida por colaterales [...]

Familia troncal: —también conocida como familia nuclear extendida— está compuesta por padre, madre e hijo, con subsistemas de tipo conyugal, filial, parental y fraternal.

Familia monoparental o familia de madre soltera: en esta sólo el padre o la madre está a cargo del hijo o los hijos [...]

Núcleo monoparental secundario: en esta se incluye en la familia otros protagonistas externos, por ejemplo, los abuelos [...]

Familia adoptiva: son aquellas en las que uno de los hijos, por lo menos, “no tiene relación biológica con ambos progenitores” [...]

Familia de padres separados: en esta familia los esposos se niegan a compartir un hogar, “no son pareja, pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos” [...]

La familia homosexual o parejas homosexuales: este tipo de familia ha venido en aumento en décadas recientes (Jones, 2019). En México hay poco menos de un cuarto de millón de este tipo de familia [...]

Familia homoparental: esta se conforma por una pareja homosexual que ha tomado la decisión de optar por la paternidad, o bien, por la maternidad [...]

Estas definiciones de familia ponen en jaque a las definiciones jurídicas de nepotismo, sobre todo cuando el o la aspirante a una vacante es hijo (a) de uno de los padres de la familia, pero no del otro, es decir, la familia adoptiva, en donde no existe una adopción jurídica plena, sino simple convivencia.

También, hay que señalar que se presenta cada vez más la familia unipersonal, en la cual existe un solo individuo, lo que puede reflejarse en documentales como el de *The Swedish Theory of Love* (La Teoría Sueca del amor), realizado por el italiano Erik Gandini²⁴⁷, en el cual se presenta el caso de la familia unipersonal a gran escala social, en un país como Suecia, en donde el Estado de bienestar ha tenido éxito con múltiples repercusiones e impactos.

Las estimaciones indican que para el “2050 uno de cada tres hogares en México estará compuesto por el tipo de familia de un solo integrante”²⁴⁸. La

²⁴⁶ Lares Gutiérrez, R. E. y Rodríguez González, L. Hacia un nuevo concepto de familia: la familia individual. *Revista digital FILHA*, 24. 1-15. Pp. 6-7. Publicación semestral. Universidad Autónoma de Zacatecas, 2021. www.filha.com.mx. ISSN: 2594-0449.

²⁴⁷ Gandini, E. *The Swedish Theory of Love* (documental). 2018. <https://acortar.link/kEnjd6>.

²⁴⁸ Quiroz, M. La matriz familiar en la era de la Mundialización. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, 7(1), 73-94, 2001. p. 74, *Loc. cit.* Lares y Rodríguez, *op. cit.* p. 9.

reconfiguración de la familia, implica, necesariamente, la revisión jurídica del concepto de nepotismo. De ahí que la Ley Federal de Austeridad Republicana, que establece la definición de nepotismo partiendo de un supuesto: el que designa, otorga o emite un nombramiento para contratar a una persona con quien tiene lazos de consanguinidad hasta por cuarto grado o por afinidad, hasta el segundo grado, no considera el siguiente hecho: jurídicamente quien designa, contrata y emite el nombramiento del nuevo personal o aquel que ocupa una vacante es el Consejo de la Judicatura Federal. Este hecho, por sí mismo, indica que la definición de nepotismo en el Poder Judicial de la Federación no puede aplicarse, dado que es un órgano superior el que establece el nombramiento y no un familiar de la persona que se contrata. La definición de nepotismo sólo aplicaría a familiares de los consejeros, no a familiares de otros funcionarios judiciales. Lo anterior, permite que el tráfico de influencias, pese a la prohibición del nepotismo, pueda seguir presentándose, dado que el superior jerárquico de un puesto vacante no es el decisor directo de quien ocupa el cargo. Sin embargo, las prácticas laborales internas, les permiten tener injerencia, al recomendar a quien contratar, aunque no esté en sus manos la decisión final.

Regresando al análisis del tipo de familia, se debe reconsiderar la definición de nepotismo, dado que los vínculos de las nuevas familias, no necesariamente pasan por la constitución de la familia nuclear o de aquellas extendidas.

Bajo un sistema de meritocracia verdadero, el vínculo familiar deja de ser importante, al buscarse al mejor trabajador posible. Si el mejor trabajador es una persona que está dentro del vínculo que actualmente establece la definición de nepotismo, rechazarlo tiene un doble impacto: viola su derecho humano al trabajo y afecta a la organización al rechazar al mejor perfil para el cargo.

Dada la diversidad de las definiciones de familia, el problema del nepotismo, es decir, la influencia de un servidor público para beneficiar a una persona con la que tiene parentesco, pero que no tiene la capacidad, conocimientos, habilidades y actitudes para ocupar la vacante, se está convirtiendo en un mal menor, frente a las contrataciones de personas con criterios de interés y no de capacidad.

Evitar el tráfico de influencias no se consigue sólo prohibiendo el nepotismo en la Ley, sino estableciendo un criterio de contratación, en el cual se quede con el puesto aquél o aquella persona que obtuvo el mejor resultado dentro de la carrera judicial. Dicho de otra forma, se debe contratar a quien obtuvo el mejor resultado de evaluación, aunque tenga un familiar dentro de la institución y no como sucede regularmente, que se elige de una lista de aprobados a alguno de ellos, aunque no haya obtenido los mejores resultados. La mecánica de selección de personal vigente va en contra del discurso de la meritocracia.

5.3 Beneficios de la colaboración familiar en el trabajo

Los estudios sobre nepotismo generalmente se dirigen a su presencia en las organizaciones del sector público, y dejan de lado el impacto que tiene en las organizaciones privadas, perdiéndose importante información sobre los beneficios que puede tener esta práctica.

Los estudios que han centrado su atención en las organizaciones privadas han encontrado que el nepotismo es una práctica recurrente y regular, no sólo en las micro, pequeñas y medianas empresas, sino también en las grandes²⁴⁹, teniendo como resultados los siguientes:

1. La existencia de un alto compromiso de los trabajadores con familiares en la organización;
2. Mejor ambiente socio-emocional;
3. Mayor capacidad de trabajo en equipo; y
4. Ventajas competitivas en la organización.

Estas características, que tienen un efecto positivo en la gestión de la organización privada, no se encuentran desarrolladas de igual forma en las organizaciones que no promueven el nepotismo. Incluso, se considera que las empresas con nepotismo son socialmente más responsables²⁵⁰. En este sentido, los autores han planteado que, incluso, las organizaciones privadas que promueven el nepotismo evitan inscribirse en actos de corrupción, ya que cuidan el nombre y respeto público de su firma.

La evidencia empírica sobre el nepotismo en el ámbito privado es reveladora: “El 95% de las empresas estadounidenses son empresas familiares, lo que representa el 40% de las 500 principales empresas”²⁵¹. La información anterior implica que existe una tendencia gregaria-familiar que busca proteger los intereses de la organización, porque de ella depende la vida y patrimonio de la familia. De acuerdo con Çevik, Çayırtaş & Günbala²⁵², las características que tiene una empresa familiar son las siguientes:

- El rector de la familia y el miembro de la familia son responsables de la gestión;
- Uno o más miembros de la familia participan en el proceso empresarial

²⁴⁹ Cfr. Firiray, S., Cruz, C., Neacsu, I. and Gomez-Mejia, L. R. Is nepotism so bad for family firms? A socioemotional wealth approach. *Human Resource Management Review*, 28 (1). 83-97, 2018. <http://wrap.warwick.ac.uk/82249>.

²⁵⁰ Cfr. Gibb Dyer, W. Jr. & Whetten, D. A. Family Firms and Social Responsibility: Preliminary Evidence from the S&P 500. *Entrepreneurship Theory and Practice*, 30(6), 785–802, 2006. doi:10.1111/j.1540-6520.2006.00151.x

²⁵¹ Conway, 2004, p. 133, *loc. cit.* Çevik Taşdemir, D., Çayırtaş, F. & Günbala Güven, G. A Conceptual Study on Nepotism and Effects in Family Enterprises. *International Journal of Innovation and Economic Development*, 3(5), 59-64, 2017. P. 59. doi: 10.18775/ijied.1849-7551-7020.2015.35.2004.

²⁵² *Ibidem* p. 60.

como idea u organismo;

- Es la estructura institucional iniciada por un empresario de la familia y luego continuada por la familia;
- La familia es una estructura social cuya cultura y tradición se refleja;
- Es una unión de líderes familiares emprendedores individuales o versiones de varios miembros de la familia, como como líder, esposa, hijos, hermanos, primos, novios y novias;
- El concepto de propiedad es importante y la propiedad pertenece a la familia;
- La familia y la empresa interactúan;
- La cultura de la familia está influenciada en gran medida por las culturas de las empresas familiares;
- Empresas donde se concentra “capital social” en lugar de “capital económico”.

No obstante, el criterio privado no puede trasladarse directamente a las organizaciones públicas, ya que la cultura del nepotismo en el sector público no busca mejorar las capacidades organizacionales, sino beneficiar a un familiar para encontrar un trabajo, aunque este no tenga las competencias requeridas para ocuparlo. El problema debería centrarse en la incapacidad laboral del beneficiado, más que en sus vínculos familiares. De esta forma, es evidente que el combate al nepotismo debe ser revisado, para combatir la carencia de perfil para ocupar un cargo público, hecho que sucede también con personas que no tienen vínculos familiares dentro del Poder Judicial. El problema central de las organizaciones públicas es la ineficiencia e ineficacia en el cumplimiento del cargo público que se asigna y ello incluye tanto a personal que tiene vínculos familiares como al que no.

El nepotismo en las organizaciones privadas indica que no necesariamente representa un problema para ésta, por el contrario.

5.4 Perjuicios del nepotismo en las organizaciones públicas

Existe evidencia que el combate irrestricto al nepotismo puede generar impactos no deseados y contraproducentes en las organizaciones. Por ejemplo, Vega Oviedo²⁵³ destaca que el combate al nepotismo puede generar una importante brecha entre varones y mujeres, en detrimento de éstas últimas, ya que en Estados Unidos se evidenció en los años ochenta que su combate en el caso de matrimonios dentro de una organización, la mujer era privada de su empleo y no el hombre, lo que profundizó la discriminación laboral femenina. El resultado obtenido fue que las mujeres decidieran no casarse y mantener su relación sin formalizar para evitar el despido.

²⁵³ Cfr. Vega Oviedo, F. J. *Nepotismo: definiciones, peros y consecuencias*. Nexos, 15 de diciembre de 2020. <https://anticorrupcion.nexos.com.mx/nepotismo-definiciones-peros-y-consecuencias/>.

El impacto negativo del nepotismo en las organizaciones también se genera a partir del celo profesional, cuando los trabajadores perciben tratos desiguales entre los que son familiares y los que no, provocan una disminución de la lealtad laboral. En el caso del sector público, el nepotismo busca crear redes de lealtad, disminuyendo el cumplimiento de los objetivos organizacionales, en favor de los beneficiarios personales o familiares²⁵⁴.

El rechazo a esta forma de contratación es que no se realiza a partir de los méritos personales, sino a partir de las relaciones personales del contratado, lo que pone en desventaja a los demás aspirantes de acuerdo con Rajpaul²⁵⁵.

En su libro *The Moral Basis of a Backward Society*, Edward Banfield²⁵⁶ detectó el problema de *amoralismo familiar*, al estudiar comunidades pobres de África. Sus conclusiones indican que la falta de confianza entre miembros de diversas familias no permite crear organizaciones complejas, por lo cual la población sólo se relaciona con familiares cercanos, a quienes se les tiene confianza. Este estudio enseña que tanto las empresas grandes, como el sector público requieren integrarse por personas que no forman parte de una familia para poder cumplir con su misión, dado que son organizaciones complejas. El autor lo explica de la siguiente forma:

La mayoría de la gente del mundo vive y muere sin jamás lograr ser miembro de una comunidad más grande que la familia o la tribu.

Excepto en Europa y Estados Unidos, la concertación de comportamientos en asociaciones políticas y organizaciones corporativas es algo raro y reciente.

La falta de dicha asociación es un factor limitante muy importante en el camino del desarrollo económico en la mayor parte del mundo. A menos que las personas puedan crear y mantener organizaciones corporativas, no pueden tener una economía moderna. Para decirlo positivamente: cuanto mayor sea el nivel de vida que se debe alcanzar, mayor será la necesidad de organización²⁵⁷.

La reflexión anterior permite apreciar que las organizaciones familiares viables son las pequeñas, en tanto que las organizaciones grandes (poderes gubernamentales, empresas transnacionales, organismos internacionales, entre otros) requieren de la diversidad de individuos no emparentados consanguíneamente o filialmente, para ser eficaces y eficientes. Siendo esta otra razón, por la cual

²⁵⁴ Cfr. *Ibidem*.

²⁵⁵ Cfr. Rajpaul-Baptiste, C. *Antecedents and Consequences of Nepotism: A Social Psychological Exploration*. Doctor of Philosophy (PhD) thesis, University of Kent, 2018. <https://kar.kent.ac.uk/75699/>.

²⁵⁶ Cfr. Banfield, E. C. *The Moral Basis of a Backward Society*. The Free Press Glencoe, 1958. <https://coromandal.files.wordpress.com/2011/02/edward-c-banfield-the-moral-basis-of-a-backward-society.pdf>.

²⁵⁷ *Ibidem* p. 7.

el nepotismo es evitado, sobre todo cuando existen relaciones de subordinación directas e incapacidad competencial por parte del subordinado.

Sin embargo, la existencia de vínculos familiares dentro de una misma organización no debería ser prohibida, ya que ello implicaría, tanto a nivel privado como en el sector público, que parte de la población no pudiera encontrar trabajo, sobre todo en localidades pequeñas en donde no existe diversidad de fuentes de trabajo. El derecho estaría en favor de la aplicación del principio de *primero en tiempo, primero en derecho*. Dicho de otra forma, sólo aquellos que ingresaron a una organización pública como privada podrían tener trabajo. En la práctica, la aplicación de este principio generaría una escasez laboral y detrimento al desarrollo económico, político y social de un país o de una región. Por ello, es común encontrar relaciones de parentesco, tanto en organizaciones privadas y públicas, aunque la característica principal que puede encontrarse es que:

- a) Tienen cargos de nivel horizontal, y no jerárquicos;
- b) No existe subordinación;
- c) Colaboran, regularmente, en áreas diferentes; y
- d) No tienen influencia alguna sobre el destino laboral del otro.

Es importante reiterar que la prohibición del trabajo en donde existen relaciones consanguíneas o filiales en una organización, pública o privada, tendría un impacto negativo en la operación de ésta, sobre todo en aquellas localidades de baja densidad poblacional, en donde necesariamente personas vinculadas con parentesco laboran en las organizaciones existentes en su ámbito territorial.

El estudio de Felipe Borrego Estrada, consejero de la Judicatura Federal, en el año 2017 no es determinante de la existencia de corrupción en la designación de cargos públicos de personas que tienen como familiar a un ministro, magistrado o juez. Sólo evidencia que existe una alta tasa de relaciones de parentesco dentro del Poder Judicial de la Federación, por lo que se infiere la posibilidad de redes de nepotismo y clientelares, sin que se haya probado, ya que los procedimientos administrativos de ingreso, no establecían prohibiciones a las contrataciones con vínculos de parentesco en el momento que ingresaron. El combate al nepotismo surgió después de los estudios que lo evidenciaron.

No obstante, suponiendo la existencia de esas redes clientelares, lo importante era descubrir cómo se puede presentar ese fenómeno. La presente investigación deja en claro que son las prácticas administrativas no transparentes, las que permiten que se puedan seguir presentando contrataciones sin aplicar la meritocracia. Lo único que se requiere es que la persona que se va a contratar no esté en una relación de subordinación respecto a su superior jerárquico. Ello implica que los criterios de selección de personal, dado que el sistema actual sigue sin ser óptimo, deba basarse en un sistema meritocrático, abierto y transparente, para que ocupe el cargo vacante la persona que tiene el perfil, así como los mayores méritos en los procesos de selección, eliminando la discrecionalidad y favoritismo.

5.5 La lealtad retrospectiva y la lealtad prospectiva

¿Por qué no se ha transitado a un sistema meritocrático pleno en el Poder Judicial de la Federación? Tiene que ver con el principio de lealtad. A pesar de que los cargos de jueces, magistrados y ministros en el Poder Judicial de la Federación son cargos no electorales, es decir, no se consiguen mediante una competencia en elecciones abiertas y directas, sino que se asignan mediante un sistema indirecto no electivo, por lo que estos cargos son considerados por las élites del poder como cargos altamente politizados, ya que se busca que haya una lealtad retrospectiva, entendida como una lealtad hacia quien los eligió; que se traduzca en una lealtad prospectiva, es decir, como lo establece Martínez Rosón: una lealtad a quien los podrá ratificar posteriormente²⁵⁸.

Esta cultura de la lealtad impera no sólo en el ámbito político, sino también en los espacios laborales de las organizaciones privadas como en las públicas: se espera que el contratado sea leal retrospectivamente, respecto a quien da el visto bueno para su ingreso, particularmente si es el superior jerárquico, y que tenga una lealtad prospectiva, dado que su superior jerárquico es quien puede hacer que permanezca en su cargo en el futuro o que lo pierda. Aplicado al ámbito laboral del Poder Judicial de la Federación, estos dos conceptos explican claramente el fenómeno de contratación por recomendación del superior jerárquico, ya que prefiere una persona que le sea leal, a una cuya lealtad retrospectiva no existe, como sucedería en un sistema de contratación meritocrático puro, en el cual el trabajador ocupa la vacante por haber obtenido la máxima calificación en su examen de ingreso, sin ninguna otra consideración.

En el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en cada proceso de ocupación de una vacante, se presupone que el presidente de la República, que aprueba la terna para que sea designada por la Cámara de Senadores, tendrá una influencia sobre el ministro que sea elegido, sobre todo si después de que no hayan sido aprobadas las ternas en dos ocasiones por el Senado de la República, el presidente designa directamente. El sistema político mexicano presupone una lealtad retrospectiva del o la ministra hacia el presidente de la República y, por tanto, una posible injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial.

La lealtad la define Legaz Lacambra como: “la perseverancia en el aprecio o el servicio hacia algo o hacia alguien a lo que o al que se patentizó una adhesión traducida en un comportamiento coherente y espiritualmente significativo desde el punto de vista de una vida humana”²⁵⁹. Esta lealtad debe traducirse en una lealtad hacia qué o quién y que refleje el cómo, es decir, la manifestación práctica

²⁵⁸ Cfr. Martínez Rosón, M. del M. Ambición política y lealtad. Influencia sobre el comportamiento político. *Revista Política y Gobierno*, 18(2), 231-264, 2011. <https://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v18n2/v18n2a2.pdf>.

²⁵⁹ Legaz Lacambra, L. La lealtad política. *Revista de estudios políticos*, 210, 5-30, 1976. p. 5. <http://agora.edu.es/servlet/articulo?codigo=1704385>.

de esa lealtad como lo indica Antxustegi Igartua²⁶⁰. En este sentido, la lealtad política se traduce en un obedecer las instrucciones del superior, signo específico que se presenta en el Poder Judicial de la Federación. Los equipos de trabajo deben ser leales a su superior jerárquico, esto implica no sólo hacer su trabajo con eficacia y eficiencia, sino hacer un proyecto de resolución judicial en el sentido que le indique el superior jerárquico. Dado que los colaboradores no son responsables directos de las sentencias, sino sólo de los proyectos que elaboran en las resoluciones judiciales, es preciso que el trabajador siga las indicaciones de su superior jerárquico, a pesar de tener una postura diferente. Este hecho refuerza, como una cultura organizacional, la práctica de que el superior jerárquico decide y elige, de la lista de personal que ha superado el proceso de ingreso, quién será contratado, sin importar si esa persona es la de mayor calificación y aptitud para ocupar el cargo, lo que importa es su lealtad. Se busca total obediencia, no total capacidad. El Consejo de la Judicatura, por tanto, a pesar de que aprueba la contratación toma en consideración las sugerencias de quien decide integrar a su equipo a una persona.

Este sistema de elección de personas se basa en la lealtad retrospectiva como en la lealtad prospectiva. Un sistema meritocrático no generaría la lealtad a un superior jerárquico determinado, sino sólo a la institución, dado que no hay decisor evidente en la contratación. Transitar hacia un sistema meritocrático de asignación de vacantes implica, por tanto, eliminar la lealtad retrospectiva y prospectiva individual, para buscar la lealtad retrospectiva y prospectiva institucional. En los hechos, esto requiere todo un cambio en la cultura organizacional, que difícilmente se promueve, ya que implica la pérdida de poder por parte de los superiores jerárquicos. La lealtad retrospectiva explica cómo llegó el Poder Judicial de la Federación a tener vínculos familiares en los equipos de trabajo que, incluso, representaban 66% del personal laborando en el área de influencia de magistrados.

5.6 Vínculos familiares con selección meritocrática

¿Puede haber familiares en una organización gubernamental, que hayan ingresado mediante una política basada en la meritocracia y no en los vínculos familiares? Dado el sistema jurídico actual, esta pregunta debe responderse de forma negativa.

No obstante, la respuesta a la pregunta podría ser positiva: Si en lugar de que se prohíba el nepotismo, se establece un sistema de ingreso mediante la meritocracia, en la cual los superiores jerárquicos al cargo vacante, no puedan elegir de una lista a su colaborador, sino que sólo les sea asignada la persona más apta al puesto mediante el proceso de selección de personal independiente, transparente y directo. En este caso, para que no quede un familiar en relación

²⁶⁰ Cfr. Antxustegi Igartua, E. *La lealtad política*. Ministerio de Cultura y Deporte. Subdirección General de Cooperación Bibliotecaria, 2000. <https://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.do?control=BVPH20110101398>.

jerárquica con la persona contratada, puede realizarse un enroque de personal, a fin de que se ocupe la vacante con quien tiene la mayor preparación y capacidad.

Para que se transite a un sistema meritocrático pleno en una organización gubernamental, sin que hayan obtenido su incorporación mediante vínculos consanguíneos o filiales, y sólo mediante un proceso de ingreso abierto a la población, se requiere que existan procedimientos claros, meritocráticos, de selección de personal, entre los cuales se pueden destacar los que ya usa el Poder Judicial de la Federación:

1. Aprobación de cursos de profesionalización;
2. Aprobación, con resultados de excelencia, de exámenes clasificatorios;
3. Prelación en la contratación con base en los resultados obtenidos en los exámenes, para evitar la contratación de personas con menor calificación, antes que aquellos que tuvieron un mayor puntaje (este es el talón de Aquiles actual del sistema de incorporación laboral del Poder Judicial de la Federación); y
4. Prohibición de contratación bajo la supervisión de un familiar.

Este planteamiento evita la violación del derecho humano que reconoce el artículo 5 de la Constitución Mexicana, en el cual se establece: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”²⁶¹.

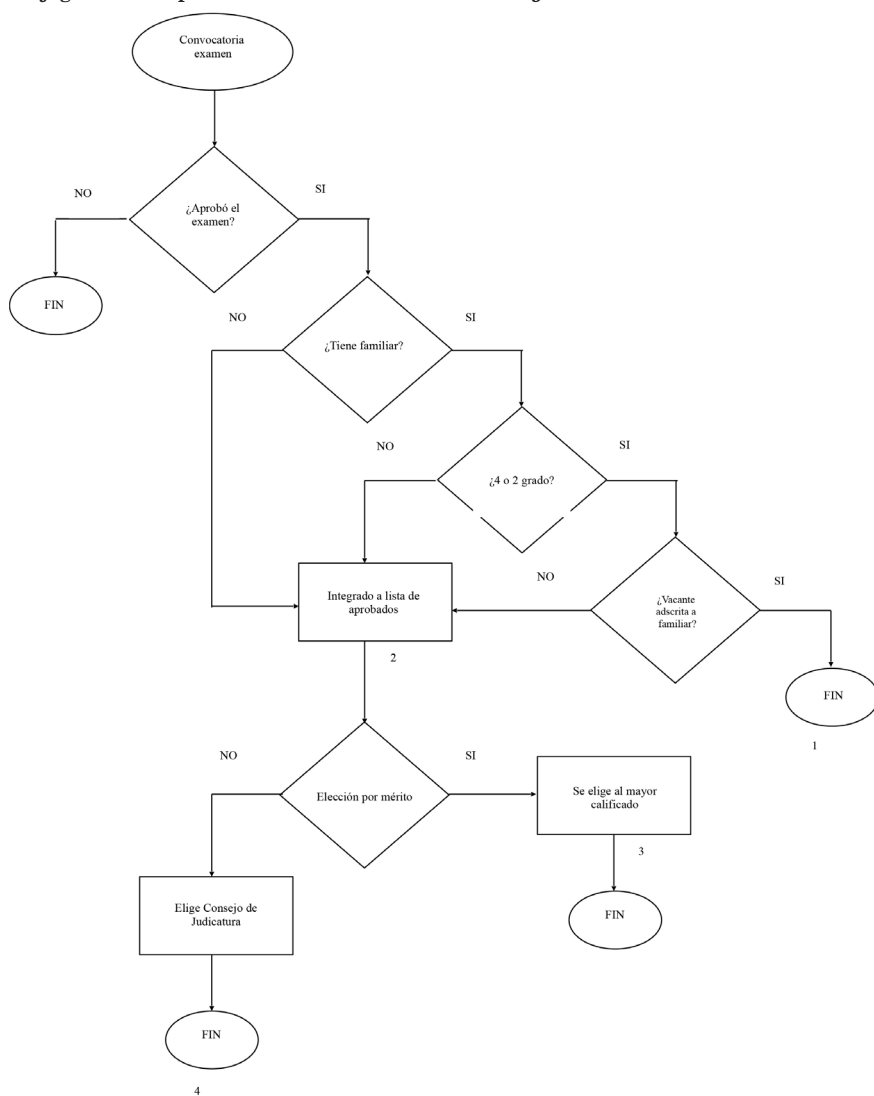
La prohibición del nepotismo se vincula a su definición, dicho de otra forma, es una contratación por recomendación, no por mérito, lo que el marco jurídico del Poder Judicial de la Federación prohíbe. Ello no obsta, que un familiar de un trabajador o directivo, pueda aspirar a ingresar a ocupar una vacante, si ésta se concursa públicamente y se cumplen, en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona, las condiciones de elegibilidad, para lo cual lo único que se debe vigilar es que la vacante no esté en la esfera competencial del familiar que ya labora en la institución.

Por lo tanto, prohibir de manera general la contratación de personas que tienen un familiar hasta el cuarto grado de parentesco en el Poder Judicial de la Federación, constituye una violación a los derechos humanos, si la persona cumplió con todos los requisitos, cursos y exámenes, para poder acceder a la vacante. De hecho, como ya se ha mencionado, lo importante es que el familiar que ya trabaja en la institución no tenga posibilidad de influir en la designación de un aspirante al cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda en evidencia, que no es un problema la existencia de trabajadores que tienen una relación por consanguinidad o filial en el mismo Poder Judicial de la Federación. El problema es la corrupción, el uso de la influencia personal dentro de la institución para beneficiar a una persona,

²⁶¹ *Op. cit.*.

Flujograma 1: El proceso de contratación en el Poder Judicial de la Federación



Fuente: Elaboración propia.

sea familiar o no, sin que tenga los méritos suficientes. En otras palabras, se castiga al aspirante a ocupar una vacante y no al sistema que permite la contratación mediante recomendaciones del superior jerárquico al puesto que se va a ocupar.

Para entender mejor este planteamiento se presenta a continuación un diagrama de flujo que permite entender el problema. El Flujograma 1 ayuda a apreciar los diferentes momentos del proceso de contratación que lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación en diferentes etapas, así como la que actualmente opera. La asignación de plazas jurisdiccionales se enmarca en un proceso de

aprobación de un examen de ingreso, para el cual se lanza una convocatoria que tiene dos etapas: la primera, establece el inicio de un curso especializado para la plaza que se va a ocupar, así como los requisitos de elegibilidad de los aspirantes.

La segunda etapa es la aplicación del examen, el cual debe ser aprobado para continuar con el proceso de contratación con la calificación mínima establecida para ser considerado (a). El Flujograma 1 no es oficial, sino un ejercicio propio para entender los pasos que se siguen en la contratación de una persona que ocupará una vacante, a partir del análisis hecho en los capítulos anteriores.

Una vez presentado el examen, se notifica a quienes lo presentaron la calificación que obtuvieron. Quienes no lo aprobaron, simplemente quedan fuera del proceso. Los que continúan son analizados en relación a su parentesco: si tienen un familiar en el Poder Judicial de la Federación y si el vínculo es de cuarto grado consanguíneo o de segundo filial, son rechazados. En caso de no tener relación familiar, el o la aspirante, pasan a conformar una lista de selección.

Si la o el aspirante tiene un familiar de cuarto grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad, se analiza si el superior del cargo vacante está vinculado con el aspirante. En caso de que así sea (punto 1), no se asigna ese puesto a la o el aspirante y hasta ahí llega su proceso de participación, ya que no puede ser elegido de acuerdo al marco jurídico aplicable en los acuerdos generales, ya que constituiría aprobar un caso de nepotismo. Se le deja en la lista de aspirantes, para cuando exista otra vacante en un área diferente o una región diferente.

Cabe señalar que, antes de que el problema de nepotismo se evidenciara en el Poder Judicial de la Federación y se estableciera un programa de combate al mismo de forma interna, el proceso de selección era de adjudicación, es decir, llegaba hasta el punto 1 el proceso de asignación, el cual era respaldado por el superior jerárquico de la vacante, quien aprobaba la contratación y el Consejo de la Judicatura simplemente ratificaba esta elección, particularmente del personal que depende de la ponencia del ministro o magistrado.

Cuando el análisis de las y los aspirantes que aprobaron el examen, revela que no tienen relación de parentesco con el superior jerárquico a la vacante que se va a ocupar, se integran a una lista (punto 2), de la cual el superior jerárquico elegirá a la persona que ocupará la vacante.

Si existiera un proceso meritocrático, tendría que aplicarse el punto 3, es decir, debería asignarse la vacante a la o el aspirante que obtuvo la mayor calificación en el proceso de ingreso y ahí acabaría el proceso de selección de personal para ocupar una vacante. En este caso, ni el superior jerárquico ni el Consejo de la Judicatura tendrían posibilidad de determinar quién ocupará la vacante, y ello evitaría las contrataciones cruzadas, esas que se detectaron en el Poder Judicial de la Federación y que forman parte de un sistema de tráfico de influencias que sigue operando actualmente, así como la influencia que podría tener algunos de los integrantes del Consejo de la Judicatura para favorecer a alguien.

El proceso de selección de personal para una vacante jurisdiccional, es decir, que forma parte de la carrera judicial, concluye con la asignación de la vacante mediante la elección de una de las personas que integran la lista de las y los aspirantes que aprobaron el examen y no tienen relación de parentesco con el personal del Poder Judicial de la Federación.

La elección de la persona de la lista la realiza el ministro, magistrado o juez, superior jerárquico de la vacante de su ponencia, decisión que es avalada por el Consejo de la Judicatura (punto 4). Este es un proceso semi-meritorio, ya que puede ocupar la vacante, alguna o alguno de los aspirantes que no obtuvo el máximo de reactivos en el proceso de selección establecido en la convocatoria.

El Flujograma 1, aunque no es exacto, permite evidenciar que, a pesar de la política de combate al nepotismo, se sigue presentando un sistema de asignación de puestos, que no está basado en un proceso meritocrático, sino semimeritocrático, lo que permite hacer contrataciones cruzadas y, por tanto, ocultar procesos de corrupción en los mecanismos de asignación de plazas de la carrera judicial.

5.7 Auditoría de recursos humanos

Cuando en una organización los resultados de ésta se alejan de sus objetivos, misión y visión, debe presuponerse la ausencia de información que permita tomar decisiones correctivas, para establecer un sistema de planeación estratégica. En otras palabras, no hay un sistema de seguimiento y control organización, lo cual significa que no hay procesos de evaluación y, por tanto, de auditoría de la organización.

En el caso del sector público se habla de auditoría gubernamental, la cual es definida como “un proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa la evidencia para determinar si la información o las condiciones reales están de acuerdo con los criterios establecidos”²⁶². Tres tipos de auditoría están implicados: auditorías de desempeño o de gestión, auditorías financieras y auditorías de cumplimiento. Las primeras evalúan la forma como se hacen las cosas, la segunda cómo se aplican los recursos monetarios y la tercera si se cumplió con las metas planteadas. De las tres, la auditoría de recursos humanos se inscribe en las auditorías de gestión y es definida como lo indican Vega *et al.*:

La Auditoría de Recursos Humanos o bien de personal, es un conjunto de procedimientos, los cuales son llevados a cabo para determinar las deficiencias que existen dentro de la organización, o bien, ayudar a mejorar lo que ya está establecido, así como también mejorar a cada uno de los trabajadores²⁶³.

²⁶² INTOSAI Development Initiative. *Performance Audit ISSAI Implementation Handbook*. 2021. p. 1. <https://www.idi.no/work-streams/professional-sais/work-stream-library/performance-audit-issai-implementation-handbook>.

²⁶³ Vega Falcón, V., Álvarez Gómez, S., Medina Nogueira, D. y Salas Álvarez, W. *Auditoría de recursos humanos*. Editorial Jurídica del Ecuador, 2018. Pp. 87-88

Tradicionalmente, la auditoría de recursos humanos se realiza para, como dice la anterior definición, evaluar al factor humano dentro de la organización. Se centra en la parte operativa del personal, su toma de decisiones, pero no se focaliza en su proceso de ingreso, el cual forma parte de las auditorías de gestión administrativa.

En el caso del Poder Judicial de la Federación, las auditorías de personal, por definición, no se aplican a la labor que realizan los vinculados a los procesos judiciales, dado que siendo un sistema adversarial y competencial, son los superiores jerárquicos los que determinan la legalidad o ilegalidad de las resoluciones que proyectan sus trabajadores directos de sala: Los jueces corrigen a sus proyectistas, y los magistrados revisan las sentencias de los jueces, en tanto que los ministros hacen lo propio con las sentencias de los magistrados. De tal forma que las auditorías laborales o de recursos humanos en el Poder Judicial de la Federación, a diferencia de las que se realizan en las organizaciones administrativas, no evalúan los resultados del trabajo, por lo cual no existe información respecto al desempeño que tuvieron los trabajadores jurisdiccionales, tanto de los que no tienen familiares como de aquellos que tienen familiares dentro de la misma organización.

La auditoría de recursos humanos, en el Poder Judicial de la Federación, por tanto, se puede deducir, sólo se aplicaba a los procesos de ingreso, verificando que se cumplieran los requisitos de elegibilidad, tiempos de aplicación, así como procesos de contratación, dejando de lado el aspecto de la relación familiar o de parentesco. Ello permitió que no se transparentara el proceso de nepotismo por décadas, dado que las auditorías no detectaban ningún incumplimiento al procedimiento de ingreso, el cual estaba apegado a pleno derecho.

Sin embargo, una disfunción del Poder Judicial de la Federación es que el órgano que aprueba la normatividad interna, aprueba los procedimientos de ingreso y decide sobre los nombramientos, es también el órgano encargado de realizar las labores de seguimiento y evaluación, es decir, los procesos de auditoría, como se analizó en capítulos anteriores. Todas estas responsabilidades recaen en el Consejo de la Judicatura Federal, un órgano que, en la práctica, en lugar de favorecer la transparencia y rendición de cuentas, representa un órgano oscuro que, bajo un discurso de autonomía, genera cotos de poder al interior de la organización.

Es claro que una auditoría de recursos humanos, aún ahora, no analiza el cumplimiento del trabajo de aquellos que están dentro de la organización judicial formando parte de las redes familiares. Este hecho limita la posibilidad de contrastar si los espacios de trabajo dentro del Poder Judicial de la Federación, en donde existe una alta relación familiar en los espacios laborales, cumple con mayor eficiencia y eficacia su trabajo, respecto a los espacios laborales donde no existe vínculo de parentesco entre los trabajadores.

La política y el discurso anticorrupción en México ha evitado que, en el Poder Judicial de la Federación, se puedan comparar aspectos fundamentales

de los grupos de trabajo emparentados, de los que no, por lo cual será muy difícil determinar qué organización trabajaría dando mayores resultados.

La falta de información, por tanto, genera que sólo se promueva una política contra el nepotismo, sin que se haya analizado a fondo el problema. Resaltar estos hechos es importante, porque permitirá que, en el futuro, investigaciones sobre la gestión del Poder Judicial de la Federación integren nuevas variables a considerar, particularmente, el impacto que tienen las redes familiares dentro de la organización, ya sea para su buen desempeño o para su ineficacia e ineficiencia.

En este momento, sólo se puede analizar lo encontrado y tratar de descubrir las razones que explican cómo se integraron las redes familiares. El problema central descubierto no es otro que la concentración de poder en un solo órgano, creado a partir de la reforma del expresidente Ernesto Zedillo Ponce de León, que elimina la independencia judicial, al integrar en el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación representantes de los otros dos Poderes de la Unión, generando con ello prácticas administrativas y laborales corruptas.

Conclusiones

Resultado del análisis realizado mediante la metodología de teoría fundamentada, se confirmó la hipótesis respecto a que el fenómeno del nepotismo en el Poder Judicial de la Federación fue resultado de factores multifactoriales enmarcados en la falta de un procedimiento de ingreso laboral basado en la meritocracia. Los factores determinantes, por orden de importancia, que se pudieron ubicar son los siguientes:

Primero. La existencia de un órgano concentrador de la toma de decisiones, como es el Consejo de la Judicatura Federal, el cual aprueba la designación de los nombramiento del personal a partir de recomendaciones del titular del área en donde existe la vacante, lo que permite el tráfico de influencias y las designaciones cruzadas del personal.

Segundo. Un proceso de ingreso laboral basado en un sistema semi-meritocrático, lo que evita que la meritocracia absoluta se aplique. Es decir, que quien obtenga los mejores resultados en el proceso de ingreso a una vacante, ocupe el puesto. Lo anterior se refleja en una lista de personas, que aprobado el proceso de ingreso, esperan se presente una vacante para ser elegidos en cualquier parte del país. No obstante, la elección no se hace por los resultados del examen, sino por una decisión discrecional del superior jerárquico:

Cuarto. Los procesos de auditoría laboral, no pueden evaluar el desempeño de los trabajadores directos de los ministros, magistrados y jueces, por ser ellos los evaluadores de esta gestión. Lo anterior, elimina la posibilidad de analizar la eficacia del personal, comparando grupos de trabajadores que tienen algún vínculo familiar, respecto de los que no lo tienen, por lo cual la toma de decisiones que se realiza es a ciegas.

Quinto. Existe opacidad en el Poder Judicial de la Federación, por lo que no se tiene certeza científica, respecto a si los equipos en donde existe nepotismo son más o menos eficaces, que los equipos en donde no existe vínculo familiar alguno.

Sexto. Los ministros, magistrados y jueces eligen, a la persona que asignarán al cargo vacante, buscando la lealtad de los colaboradores cercanos. El Consejo de la Judicatura Federal sólo realiza una confirmación de dicha decisión para expedir el nombramiento, de ahí que no necesariamente llegue a ocupar el cargo aquella persona que obtuvo el mejor resultado en el proceso de concurso de la vacante.

Séptimo. Los equipos de trabajo en el Poder Judicial de la Federación se asignan bajo el principio de lealtad retrospectiva y lealtad prospectiva, no bajo el sistema de meritocracia plena.

Octavo. La ocupación de los cargos públicos en el Poder Judicial de la Federación han transitado de un sistema de designación directa por parte del titular del Poder Ejecutivo, hasta sistemas semi-electorales y, en algunos casos, mediante la ocupación del cargo de personas no idóneas, cuando no existían abogados en el lugar en donde se radicara un juzgado (siglo XIX). La cultura de ingreso al Poder Judicial de la Federación, no obstante, en todos los casos ha sido discrecional en cada etapa histórica desde la independencia.

Noveno. El sistema jurídico otorga al Consejo de la Judicatura Federal una forma discrecional de operar mediante Acuerdos Generales, lo que genera confusión interna, ya que no sólo se deben aplicar éstos acuerdos sino también otros ordenamientos: Ley Orgánica, Reglamento Interno, políticas, lineamientos, leyes generales, etcétera.

Décimo. Es necesario se promueva la lealtad prospectiva institucional, es decir, en favor de la organización en lugar de la lealtad retrospectiva en favor del superior jerárquico, lo cual se logrará solamente con un proceso de ingreso basado en la meritocracia plena.

Referencias

Bibliográficas

Adame Goddard, J. *Curso de Derecho Romano Clásico I*. Año 2009. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-8-Curso-de-Derecho-Romano-Clasico.pdf>.

Amparo Casar, M. *México: anatomía de la corrupción* (2ª ed.). Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI), 2016. https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/2016-Anatomia_Corruptcion_2-Documento.pdf.

Antxustegi Igartua, E. *La lealtad política*. Ministerio de Cultura y Deporte. Subdirección General de Cooperación Bibliotecaria, 2000. <https://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.do?control=BVPH20110101398>.

Araujo, K. *¿Se acata pero no se cumple? Estudios sobre las normas en América Latina*. LOM Editores, 2009.

Aristóteles. *Ética Nicomaquea* / *Ética Eudemia*. Gredos, 1985.

Aristóteles. *Metafísica*. Gredos, 2003.

Asencio Díaz, H. E. *Sistema procesal en el derecho romano*. Año 2008. <http://hubertedinsonasencioDiaz.blogspot.com/2008/09/sistema-procesal-en-el-derecho-romano.html>.

Ávalos Tenorio, G. *Ética y política para tiempos violentos*. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, 2016.

- Banfield, E. C. *The Moral Basis of a Backward Society*. The Free Press Glencoe, 1958. <https://coromandal.files.wordpress.com/2011/02/edward-c-banfield-the-moral-basis-of-a-backward-society.pdf>.
- Biblia de Jerusalén. s.f. http://www.tufecatolica.com/uploads/4/1/5/7/4157565/santa_biblia_de_jerusaln.pdf.
- Bilbao. *Suficiencia investigadora: percepción de crisis y tipología familiar*. U. Desuto. DIRIGIDA POR CARMEN VALDIVIA SÁNCHEZ, 2000.
- Bobbio, N. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*. Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Borrego Estrada, F. *Estudio sobre redes familiares y clientelares en el consejo de la judicatura federal*. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2017. <https://contralacorrupcion.mx/web/magistrados/>.
- Bravo, G. *Historia de la Roma antigua*. Alianza Editorial, 1998.
- Brokmann Haro, C. *La estera y la silla: individuo, comunidad, Estado e instituciones jurídicas nahuas*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.
- Buis, E. J. [Coord.]. *Derecho griego antiguo. Revista Jurídica de Buenos Aires*, 42(94). Abeledo Perrot. Año 2017.

Bulmer, E. *¿Qué es una constitución? Principios y conceptos*. IDEA Internacional, 2021.

Canedo Flores. A. D. Hernán Cortés. En J. A. Ortega y Medina y R. Camelo (Coord. Gral.) y R. Camelo y P. Escandón (Coord. Vol. II). *Historiografía mexicana. Volumen II. La creación de una imagen propia. La tradición española Tómo 1: Historiografía civil*, 39-69. Universidad Nacional Autónoma de México. Año 2012.

Cantarín Hernández, J. *El Consejo de Indias y su régimen competencial* [Tesis Doctoral]. Universidad de Valladolid, 2021. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/51220/TFG-D_01283.pdf.

Carbonell, M. Corrupción judicial e impunidad: el caso de México. En M.S. Ricardo (coord.). *Lo que todos sabemos sobre la corrupción y algo más*. UNAM, 2019. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11680>.

De la Torre Rodríguez, J. I. *Breve historia de la Inquisición*. Ediciones Nowtilus, 2014.

De la Torre Veloz, V. y Gómez Voguel, I. *Breves notas sobre la organización social durante el feudalismo*. Universidad Autónoma Metropolitana, 1996.

Denjiro Félix, Del C. I. *Las familias afines: Un estudio doctrinal, jurisprudencial y comparado*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología. Inudi Perú S.A.C. 2023. <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/103/146/171>.

Dupuy K. y Neset, S. *La psicología cognitiva de la corrupción. Explicaciones del comportamiento no ético a nivel micro*. CHR. Michelsen Institute, 2020. <https://www.u4.no/publications/la-psicologa-cognitiva-de-la-corrupcion.pdf>.

EinesIntegriCat. *¿Qué es la corrupción? Una aproximación al fenómeno y a sus efectos*. Oficina Antifraude de Catalunya, 2010. https://www.antifrau.cat/sites/default/files/Documents/Recursos/0002esp_eines_integricat.pdf.

Elena, S. *Datos abiertos para una justicia abierta: un análisis de caso de los poderes judiciales de Brasil, Costa Rica, México y Perú*. Año 2015. <https://datosabiertos.org/wp-content/uploads/2015/09/4.-Justicia-abierta-Elena.pdf>.

Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2011. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/>.

Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2021. *Marco conceptual*. INEGI, 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463902430.pdf.

Espinar Moreno, M. *El feudalismo. nacimiento y desarrollo*. Universidad de Granada, 2020. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/64078/Librofeudalismo.pdf?sequence=1>.

Fernández Baquero, M. E. *Procedimiento civil romano*. Año 2013. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/27353/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20ROMANO.pdf;jsessionid=47FDA-C5EA3D9E1531B643F667083DBAE?sequence=1>.

Fernández Ríos, L. *Psicología de la corrupción y los corruptos*. Grupo Editorial Universitario, 1999.

Figueroa Ocampo, C. *La juridización de la ejecución de sentencias en el sistema penal mexicano* (2ed.). IAPEM, 2015.

Franco, G. *Las leyes de Hammurabi*. s.f. <https://core.ac.uk/download/pdf/268241993.pdf>.

Galeana, P. *El proceso independentista de México*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015.

Garcé, A., Porta, G., Arcari, V., Cabrera, C., Kotsachis, L. y Salgado, D. *Manual de Historia del Derecho*. Universidad de la República, 2021. <https://www.cse.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/2021/10/Historia-del-Derecho-FINAL1-1.pdf>.

Gordillo, A. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. Tomo 8. Fundación de Derecho Administrativo. Año 2013. https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf.

Herrera Tenorio, R. A. *El derecho azteca a partir de sus instituciones públicas y privadas*. Universidad Lasalle, s.f.

- Jaeger, E. *Paideia*. Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Kholer, J. *El derecho de los aztecas*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2010.
- Lima Malvido, M. de la L. *El control social en el México prehispánico y colonial*. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 2015.
- MacLean Ugarteche, R. G. *El primer juez hijo de puta*. s.f. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20080616_33.pdf.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. Módulo 1. *¿Qué es la corrupción y por qué nos atañe?* 2023. https://grace.unodc.org/grace/uploads/documents/academics/Anti-Corruption_Module_1_What_Is_Corruption_and_Why_Should_We_Care_ESP.pdf.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. *Combate a la corrupción. Publicaciones y documentos* (Web), 2023. <https://www.oecd.org/espanol/publicaciones/combatealacorrupcion.htm>.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. *Directrices en materia de Lucha Contra La Corrupción e Integridad en las Empresas Públicas*. 2019. www.oecd.org/corporate/AntiCorruption-Integrity-Guidelines-for-SOEs.htm.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE].
Recomendación del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. (s.f).
<https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE].
Estudio de la OCDE sobre Integridad en México, aspectos claves. 2017.
<https://www.oecd.org/gov/ethics/estudio-integridad-mexico-aspectos-claves.pdf>.

Palacios de Torres, C. *La moral: un concepto, muchas interpretaciones*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, 2009. www.eumed.net/rev/cccs/03/cpt.htm.

Pearson, I. R. *Historia de Roma*. Ferrari Hnos. Argentina, 1930.

Platón. *Diálogos IV. República*. Gredos, 1988.

Platón. *La República*. Universidad Nacional de General San Martín (UNSAM), 2019. <https://circulosemiotico.files.wordpress.com/2019/03/platc3b3n-la-republica.pdf>.

Presidencia de la República. *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*. Año 2019. <https://framework-gb.cdn.gob.mx/landing/documentos/PND.pdf>.

Quiñónez Huízar, F. R. *Génesis de la cultura jurídica y del sistema jurídico en México. Un modelo para su estudio. Guía comparada para estudiantes de derecho, historia, sociología, politología y disciplinas afines*. Editorial Flores, 2021.

Quisbert, E. *Las XII tablas 450 a.C. s.f.* https://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf.

Rajpaul-Baptiste, C. Antecedents and Consequences of Nepotism: A Social Psychological Exploration. Doctor of Philosophy (PhD) thesis, University of Kent, 2018. <https://kar.kent.ac.uk/75699/>.

Ríos-Figueroa, F. *El déficit meritocrático. Nepotismo y redes familiares en el Poder Judicial de la Federación*. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2018. <https://www.researchgate.net/publication/335026626>.

Santos Villareal, G. M. *Estados fallidos: definiciones conceptuales*. Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados Federal, 2009. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-07-09.pdf>.

Soberanes Fernández, J. L. *El Poder Judicial de la Federación en el siglo XIX*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

Transparencia Internacional, Web. *El ABC del CPI: Cómo se calcula el índice de Percepción de la Corrupción (IPC)*. 2023. <https://www.transparency.org/es/news/how-cpi-scores-are-calculated>.

Transparencia Internacional: *TI Corruption Index; y Corruption Perception Index 2017*. <https://www.transparency.org>.

Vázquez, D. (Coord.), Cardona, L. y Ortiz, O. *Los derechos humanos y la corrupción en México. Análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y el 2014*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DH-Corrupcion-Mexico.pdf>.

Vega Falcón, V., Álvarez Gómez, S., Medina Nogueira, D. y Salas Álvarez, W. *Auditoría de recursos humanos*. Editorial Jurídica del Ecuador, 2018.

Hemerográficas

Alemán López, J. R., Tapia Tovar, E., y Sánchez García, O. La corrupción desde la perspectiva de la Teoría de los Complejos Sociales. *XXXI Congreso Alas, Uruguay 2017. Las encrucijadas abiertas de América Latina. La sociología en tiempos de cambio*, 2017. <https://www.researchgate.net/publication/323525777>.

Badorrey Martín, B. La Audiencia de México y el gobierno de Nueva España a través de las instrucciones y memorias de los virreyes (siglos XVI y XVII). *AHDE, tomo LXXXVIII-LXXXIX*, 45-75. Año 2019.

Banco Mundial. *Datos básicos: La lucha contra la corrupción*. Página Web, 19 de febrero de 2020. <https://www.bancomundial.org/es/news/factsheet/2020/02/19/anticorruption-fact-sheet>.

Basabe-Serrano, S. Explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador. *Revista Perfiles Latinoamericanos*, 42, 79-108. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, julio-diciembre 2013. https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/%25f/agora/files/explicando_la_corrupcion_judicial.pdf.

Bustillos, J. La corrupción de los jueces federales mexicanos y su depuración. *Revista del Instituto de la Judicatura Escuela Judicial*, 33, Año 2012. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/issue/view/1796>.

Camacho Pérez, J.A. Participación ciudadana para el combate a la corrupción. Un análisis del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción. *Revista Buen Gobierno*, 28, 140-163. Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C., Año 2020. <https://www.redalyc.org/journal/5696/569662688006/html/>.

Campos Zamora, F.J. Nociones fundamentales del realismo jurídico. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 122, 191-220, mayo-agosto 2010. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13562/12850/>.

Carvajal Martínez, J. E., Hernández Díaz, C. A. y Rodríguez Martínez, J.E. La corrupción y la corrupción judicial: aportes para el debate. *Revista Prolegómenos*, 22(44), 67-82. Editorial Neogranadin, julio-diciembre 2019.

Casa Blanca. *La Rama Judicial. The White House. S. F.* <https://www.whitehouse.gov/es>.

Castro Dassen, H. N. y González Sánchez, C.A. El Código de Esnuna (dos mil años antes de Jesucristo). *Lecciones y Ensayos*, 37, 331-356. UNAM. Año 1969. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/leyen/cont/37/pr/pr8.pdf>.

Çevik Taşdemir, D., Çayırtaş, F. & Günbala Güven, G. A Conceptual Study on Nepotism and Effects in Family Enterprises. *International Journal of Innovation and Economic Development*, 3(5), 59-64, 2017. DOI: 10.18775/ijied.1849-7551-7020.2015.35.2004.

Chadwick Weinstein, T. Instituciones jurídico políticas en la Atenas del siglo V a.C. *Revista de Derecho Público*, 18. Universidad de Chile. Año 1975. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/35225/36920/120944>.

Cimino, C. Las iglesias locales, los señores feudales y la comunidad. Dinámicas de consolidación del episcopado castellano-leonés, 1150-1250. *Trabajos y Comunicaciones* 39. Año 2013. <http://www.trabajosycomunicaciones.fahce.unlp.edu.ar/article/view/TyC2013n39a11>.

- Cramaussel, C. Encomiendas, repartimientos y conquista en Nueva Vizcaya. *Revista Historias*, 15, 73-90. INAH, 2013. https://estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_25_73-90.pdf.
- Dávila Newman, G. El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 12, 180-205. Caracas: Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Año 2006. <https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>.
- Diccionario Etimológico Castellano en Línea. Familia. 2023. <https://etimologias.dechile.net/?familia>.
- Diccionario Panhispánico del español jurídico [DPEJ]. (2023). *Corrupción*. <https://dpej.rae.es/lema/corrupci%C3%B3n>.
- Diccionario Panhispánico del español jurídico [DPEJ]. *Nepotismo*. 2023. <https://dpej.rae.es/lema/nepotismo>.
- Enciclopedia jurídica. *Familia*. 2023. <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/familia/familia.htm>.
- Etimologías de Chile. *Corrupción*. 2023. <https://etimologias.dechile.net/?corrupcio.n>.

Fabré Machado, I., Riera Vázquez, C. M. y Roque Dova, Y. Derroteros teóricos para el análisis de la corrupción desde la perspectiva sociológica. *Sociológica*, año 36(104), pp. 221-237, 2021. <https://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v36n104/2007-8358-soc-36-104-221.pdf>.

Firfiray, S., Cruz, C., Neacsu, I. and Gomez-Mejia, L. RIs nepotism so bad for family firms? A socioemotional wealth approach. *Human Resource Management Review*, 28 (1). 83-97, 2018. <http://wrap.warwick.ac.uk/82249>.

Frías Contreras, M. A. La ocupación de España por Napoleón Bonaparte y su influencia en la lucha independista de México. Actas de Fe, 44-47. Año 2014. <http://rac.db.uanl.mx/id/eprint/104/1/La%20ocupaci%C3%B3n%20de%20Espa%C3%B1a%20por%20Napole%C3%B3n%20Bonaparte.pdf>.

Fuente, V. y Barajas, A. Va *Judicatura tras Nepotismo*. Reforma. Sección primera, 10 de octubre de 2018.

Gandini, E. *The Swedish Theory of Love* (documental). 2018. <https://www.youtube.com/watch?v=hhcLwrX9DCo>.

García A., I. Derechos humanos en la edad media: el proceso inquisitivo y la quema de brujas. *Revista Judicial, Costa Rica*, 109, 101-116. Año 2013. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31078.pdf>.

Génesis 2:21-24. <https://www.biblegateway.com/passage/?search=-G%C3%A9nesis%202%3A21-24&version=RVR1960>.

Gibb Dyer, W. Jr. & Whetten, D. A. Family Firms and Social Responsibility: Preliminary Evidence from the S&P 500. *Entrepreneurship Theory and Practice*, 30(6), 785–802, 2006. DOI:10.1111/j.1540-6520.2006.00151.x.

González González, A. F. El Consejo de Indias en la crisis de los consejos y en el nacimiento de la estructura administrativa contemporánea. *Dialnet*, 165-177, s.f.

González, M. del R. El derecho indiano y el derecho provincial novohispano: marco historiográfico y conceptual. *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica* 17. UNAM / Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Año 1995.

Guerrero Sánchez, P. & Pérez Álvarez, L. México, corrupción organizacional institucionalizada: un estudio de caso. *RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 5(9), Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente A.C, enero-junio 2016.

INEGI *Hogares*. Cuéntame de México, 2020. <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P#:~:text=A%20nivel%20nacional%2C%2087%20de,o%20el%20jefe%20del%20hogar>.

INEGI. *Comunicado de Prensa Núm. 387/23*. Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023. INEGI, 3 de julio de 2023. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/cnijf/cnijf2023.pdf>.

INEGI. Hogares censales por entidad federativa según tipo de hogar, serie de años censales de 2000 a 2020. Año 2020. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Hogares_Hogares_01_57ba7d6b-c179-4e83-bea5-bc19c0defb11&idrt=53&opc=t.

Julián, M. y Bonavia, T. Variables psicológicas asociadas a la corrupción: una revisión sistemática. *Anales de Psicología*, 36(2), 330-339, 2020. <https://doi.org/10.6018/analesps.389371>.

Lares Gutiérrez, R. E. y Rodríguez González, L. Hacia un nuevo concepto de familia: la familia individual. *Revista digital FILHA*, 24. 1-15. Publicación semestral. Universidad Autónoma de Zacatecas, 2021. www.filha.com.mx. ISSN: 2594-0449.

Legaz Lacambra, L. La lealtad política. *Revista de estudios políticos*, 210, 5-30, 1976. <http://agora.edu.es/servlet/articulo?codigo=1704385>.

Lemos, S. y Espejo, Á. O. Corrupción y Sociedad. Apuntes sobre las perspectivas y experiencias de la clase media. *X Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de la Plata*, 2018. <http://163.10.30.35/congresos/jdsunlp/x-jornadas/actas/LemosPONmesa15.pdf>.

MacLean Ugarteche, R. G. *El Mundo de la Justicia en la Biblia: Una introducción*. s.f. http://www.justiciayderecho.org.pe/revista8/articulos/MAC_LEAN/25.pdf.

Martínez Martínez, J. Estado Constitucional de Derecho, Poder Judicial y derechos humanos. *Enfoques Jurídicos. Revista Multidisciplinaria del CDEDS*, 7, 35-56. Universidad Veracruzana, enero-junio 2023. <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2596>.

Martínez Rosón, M. del M. Ambición política y lealtad. Influencia sobre el comportamiento político. *Revista Política y Gobierno*, 18(2), 231-264, 2011. <https://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v18n2/v18n2a2.pdf>.

Méndez Colmenares, D. *Especialización laboral: definición, pros y contras*. CEUPE, 2023. <https://www.ceupe.com/blog/especializacion-laboral.html>.

Moyado Flores, S. Estado Abierto en México y uso de sistemas tecnológicos para la lucha contra la corrupción. *Revista Derecho del Estado*, (52), 135-174. Año 2022. <https://doi.org/10.18601/01229893.n52.05>.

Páramo Morales, D. La teoría fundamentada (*Grounded Theory*), metodología cualitativa de investigación científica. *Revista Pensamiento & Gestión*, 39, Universidad del Norte, 119-146. Año 2015. <http://www.scielo.org.co/pdf/pege/n39/n39a01.pdf>.

Peñaloza Palomeque, M. Teoría de las decisiones. *Revista Perspectivas*, 25, 227-240. Universidad Católica Boliviana San Pablo Cochabamba, enero-junio 2010. <https://www.redalyc.org/pdf/4259/425942454012.pdf>.

Piana, R.S.; Arévalo, M. Precedentes jurisprudenciales en la evaluación de la corrupción en la Argentina. Un estudio a partir de tres casos judiciales. *Revista Estudios de Derecho*, 77(169). Universidad de Antioquia, enero-junio 2020. DOI: <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n169a01>.

Pineda Gonzales, J., Gálvez Condori, W.S. y Velásquez Miranda, J. Los delitos de corrupción de funcionarios, su tratamiento en el marco del nuevo Código Procesal Penal y la necesidad de introducir modificaciones de carácter legislativo y de política criminal. *Revista de Derecho*, 3(1), 61-79. Universidad Nacional del Altiplano, Año 2018.

Piña Libien, H. R., Uribe Arzate, E. y Flores Martínez, A. El derecho fundamental al desarrollo social libre de corrupción. Boletín Mexicano de *Derecho Comparado, nueva serie, año LIV*, 62, pp. 210-237, 2021. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/687>.

Public Safety Canada. Definitions of corruption. Research brief, 48. Gobierno de Canadá, 2014. <https://www.publicsafety.gc.ca/cnt/rsrscs/pblctns/rgnzd-crm-brf-48/rgnzd-crm-brf-48-en.pdf>.

- Quiroz, M. La matriz familiar en la era de la Mundialización. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, 7(1), 73-94, 2001.
- Ramírez Morales, R. El soborno, una modalidad de la corrupción, sus causas y consecuencias. *Reporte CESOP*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, 145, 19-40, 2022. <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/314fb6d0-bc7a-4a95-8784-1f72f3d40ba8.pdf>.
- Rico Ríos, B. V. El largo camino a la justicia: familiares de víctimas de feminicidio ante la maquinaria legal. *Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, 1(1). Año 2021. <https://doi.org/10.48102/if.2021.v1.n1.137>.
- Ruiz Morales, G., y Rocha Arrieta, A. La reforma al Poder Judicial de 1994, ¿un golpe de Estado? *El Cotidiano*, 172, pp. 18-31. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, 2012. <https://www.redalyc.org/pdf/325/32523118003.pdf>.
- Senado de la República. La Corrupción en México. *Revista Mirada Legislativa*, 73 Año 2015. <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/2015/ML73.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Soto, R. La Corrupción desde una Perspectiva Económica. *Estudios Públicos*, 89, pp. 23-62, 2003. https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1275931953.raimundo_soto.pdf.

- Tenenbaum, G. Castigo y Capitalismo. La corrupción judicial en el mercado de castigo para adolescentes en conflicto con la ley de la Ciudad de México. *Espacio Abierto*, 26(1), 69-89. Universidad del Zulia Maracaibo, enero-marzo 2017. <https://www.redalyc.org/pdf/122/12252817004.pdf>.
- Tondopó Hernández, C. H. La “familia” del Poder Judicial de la Federación. Genética, nepotismo o incomprensión de la garantía de igualdad en la elección del oficio en la función jurisdiccional. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia; Número 17*, pp. 35-95, Año 2011. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8788/10839>.
- Tonon, G. La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en ciencia política y ciencias sociales. *Kairos. Revista de Ciencias Sociales*, 27, año 15, 2011. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3702607.pdf>.
- Valdivia Sánchez, C. La familia: conceptos, cambios y nuevos modelos. *La Revue du REDIF*, 1, 15-22, 2008. <https://www.edumargen.org/docs/2018/curso44/intro/apunte04.pdf>.
- Vargas Melgarejo, L. M. Sobre el concepto de percepción. *Alteridades* 4(8), 47-53. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, 1994. <https://www.redalyc.org/pdf/747/74711353004.pdf>.

Vega Oviedo, F. J. *Nepotismo: definiciones, peros y consecuencias*. Nexos, 15 de diciembre de 2020. <https://anticorruccion.nexos.com.mx/nepotismo-definiciones-peros-y-consecuencias/>.

Wolff, H. The Origin of Judicial Litigation among the Greeks. *Traditio*, 4, 31-87. Año 1946. doi:10.1017/S036215290001549X.

Ordenamientos jurídicos

Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se Establece el Plan Integral de Combate al Nepotismo. Aprobado el 4 de diciembre de 2019. <https://www.cjf.gob.mx/resources/index/planIntegralCombateNepotismo.pdf>.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 07 de diciembre de 2018. https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2018-45-1-AC_V12.PDF.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 22 de noviembre de 2023. <https://apps.cjf.gob.mx/normativa/DetalleAcuerdo?id=5696>.

Acuerdo General del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. SCJN. https://bj.scjn.gob.mx/doc/acuerdos/Xw_7y4UBAeINReW6iWjm/%22Pr%C3%A1ctica%20Judicial%22.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial. DOF: 27/11/2020. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606084&fecha=27/11/2020&print=true.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 02 de enero de 2015. https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2014-56-1-AC_V78.PDF.

Acuerdo número 17/11/17 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 13 de noviembre de 2017. http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/15215/3/images/a17_11_17.pdf.

Código Civil Federal [CCF]. Diario Oficial de la Federación. Última Reforma DOF 11-01-2021. Cámara de Diputados Federal. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf.

Código de Hammurabi. Luarna. s.f. <http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>.

Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b\)%20CPF20\(6%20Octubre%201897\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b)%20CPF20(6%20Octubre%201897).pdf).

Código Penal Federal. Cámara de Diputados. Última Reforma DOF 18-10-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPE.pdf>.

Consejo de la Judicatura Federal [CJF]. *Aviso de Privacidad Integral Padrón Electrónico de Relaciones Familiares*. Año 2023. https://www.cjf.gob.mx/transparencia/resources/avisosPrivacidad/Aviso_Integral_Padron_Electronico_Relaciones_Familiares.pdf.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857. DOF, 5 de febrero de 1917. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/a\)%20Constitucion%2017/01.%20CPEUM%201917.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/a)%20Constitucion%2017/01.%20CPEUM%201917.pdf).

Constitución de los Estados Unidos. U.S. Department of State, 2020. <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Última Reforma DOF 06-06-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción [CNUCC]. Resolución 58/4 de la Asamblea General, 31 de octubre de 2003. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf.

Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 03 de noviembre de 2021. https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2021-0-134-DD_V14.PDF.

Decreto 341 para el Establecimiento Provisional y Plana de un Tribunal Supremo de Justicia del 23 de junio de 1823. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/616/18.pdf>.

Decreto del 11 de octubre de 1913 del presidente interino Victoriano Huerta, para que el Poder Judicial de la Federación continúe funcionando. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/f.%20El%20PJF%20continuar%C3%A1%20\(11-oct.%201913\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/f.%20El%20PJF%20continuar%C3%A1%20(11-oct.%201913).pdf).

Decreto del 19 de julio de 1991 del presidente Carlos Salinas de Gortari, que reforma los artículos 6, 12, fracciones XV y XVIII y 30, fracciones III y VI; y se derogan las fracciones XVI y XVII del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e\)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201936/04.%20Reforma%2004.nov.1953.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201936/04.%20Reforma%2004.nov.1953.pdf).

Decreto del 4 de noviembre de 1953 del presidente Adolfo Ruiz Cortines, que abroga el artículo 44 y reforma el 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e\)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201936/04.%20Reforma%2004.nov.1953.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201936/04.%20Reforma%2004.nov.1953.pdf).

Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 31 de diciembre de 1996. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96_ima.pdf.

Decreto mediante el cual se declaran reformados los Artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 31 de diciembre de 1994. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf.

Decreto mediante el cual se declaran reformados los Artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 11 de junio de 1994. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_140_11jun99_ima.pdf.

Decreto mediante el cual se declaran reformados los Artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 11 de junio de 1996. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_140_11jun99_ima.pdf.

Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 11 de marzo de 2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_246_11mar21.pdf.

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 06 de junio de 2019. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf.

Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 11 de junio de 1999. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4949671&fecha=11/06/1999&print=true.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 11 de junio de 2013. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF) de 06 de junio de 2011. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_140_11jun99_ima.pdf.

Inter-American Convention Against Corruption [IACAC]. Organización de Estados Americanos, 1996. https://www.oas.org/en/sla/dil/docs/inter_american_treaties_B-58_against_Corruption.pdf.

INTOSAI Development Initiative. *Performance Audit ISSAI Implementation Handbook*. 2021. <https://www.idi.no/work-streams/professional-sais/work-stream-library/performance-audit-issai-implementation-handbook>.

Juan I. *Carta Magna*. Año 1215. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>.

Ley de 23 de octubre de 1835. Bases para la Nueva Constitución. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH1BIS.pdf>.

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. Última reforma DOF 07-06-2021. Cámara de Diputados Federal. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJE.pdf>.

Ley Federal de Austeridad Republicana. Nueva Ley DOF 19-11-2019. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR.pdf>.

Ley General de Responsabilidad Administrativa. Cámara de Diputados. Última Reforma DOF 27-12-2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>.

Ley Núm. 164.- Organización de Tribunales y Juzgados del Imperio del 18 de diciembre de 1865. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/E.%201862-1867/b\)%20Ley%20de%20Tribunales%20y%20Juzgados%20del%20Imperio%201865.PDF](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/E.%201862-1867/b)%20Ley%20de%20Tribunales%20y%20Juzgados%20del%20Imperio%201865.PDF).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [LOPJF]. Cámara de Diputados federal, 2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de noviembre de 1917. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/29.pdf>.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de enero de 1988.
[http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/c\)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201988.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/c)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201988.pdf).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, DOF 18, Tomo D, del 26 de mayo de 1995. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/c\)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201995/01.%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201995.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/c)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201995/01.%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201995.pdf).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, DOF 32, del 12 de diciembre de 1928. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/c\)%20Ley%20org%C3%A1nica%201928.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/c)%20Ley%20org%C3%A1nica%201928.pdf).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, DOF 45, Tomo XCIX del 23 de diciembre de 1908. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/b\)%20LOPJF%201908/a\)%20LOPJF%20\(23%20Dic.%201908\)TEXTO%20ORIGINAL.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/b)%20LOPJF%201908/a)%20LOPJF%20(23%20Dic.%201908)TEXTO%20ORIGINAL.pdf).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, DOF 53, del 31 de agosto de 1934. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/d\)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201934/01.%20LOPJF%20de%201934.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/d)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201934/01.%20LOPJF%20de%201934.pdf).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, DOF 8, Tomo XCIV, del 10 de enero de 1936. [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e\)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201936/01.%20LOPJF%20de%201936.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/e)%20Ley%20org%C3%A1nica%20del%20PJF%20de%201936/01.%20LOPJF%20de%201936.pdf).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Última reforma DOF 02-03-2023. Cámara de Diputados Federal. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>.

Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857LOE.html>.

Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

Leyes históricas de México. Tribunal Constitucional de México. <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/Index.htm>.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 1823. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>.



Esta obra fue editada por El Colegio de Veracruz, siendo el Mtro. Alejandro de la Cruz Garnica Fernández, encargado de la Rectoría y se concluyó en el mes de octubre de 2024, en Xalapa-Enríquez, Veracruz, México.

Este libro se adentra en el oscuro laberinto de la corrupción dentro de los tribunales y las instituciones encargadas de la impartición de justicia. En esta obra, se desentraña cómo el Poder Judicial, que debería ser un baluarte de integridad y rectitud, se convierte en un instrumento de abuso y parcialidad. La corrupción judicial no sólo corrompe los procedimientos y sentencias, sino que también erosiona los cimientos de una sociedad justa y democrática.

A través de un análisis histórico exhaustivo, se exploran múltiples facetas de este problema: Desde la colusión entre jueces y sus familiares hasta la manipulación de las leyes para beneficiar a unos pocos. El libro revela cómo la corrupción infiltra cada rincón del sistema judicial. Además, se examinan las consecuencias devastadoras que la corrupción tiene para los ciudadanos comunes.



Denisse de los Angeles Uribe Obregón, Doctora en Derecho público por la Universidad Veracruzana, Doctora en Anticorrupción y Sistema de Justicia por el Centro de Estudios de Posgrado, Maestra en Administración Pública por la Universidad Anáhuac Veracruz, en colaboración con la University of Southern California y la Universidad de Santiago de Compostela, España, y Licenciada en Derecho por la Universidad Anáhuac Veracruz. Ha cursado diplomados en ciberjusticia, derechos humanos, y juicio de amparo, así como certificación internacional por la Universidad de Cambridge.

Autora de múltiples obras, entre ellas: “El municipio veracruzano: teoría, historia y marco jurídico”. Coautora de los libros: “E-gobierno: la inteligencia artificial y el Estado Mexicano” y “Uso de dispositivos de vigilancia electrónica en materia de seguridad pública y seguridad ciudadana”.

Actualmente, se desempeña como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz en la Tercera Sala Especializada en Materia Penal. Funge como directora de la Escuela Judicial del Estado de Veracruz.